Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Manuel Cepeda Vargas
Vs.
Colombia

Caso 12.531

0001716

ESCRITO DE ALEGATOS FINALES
1 de marzo de 2010

Presentado por los Representantes de la víctima y sus familiares:

Iván Cepeda Castro
Claudia Girón Ortiz
FUNDACIÓN "MANUEL CEPEDA VARGAS"

Rafael Barrios Mendivil
Jomary Ortegón Osorio
Alirio Uribe Muñoz
Ximena González
CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS "JOSÉ ALVEAR RESTREPO"

Viviana Krsticevic
Ariela Peralta
Francisco Quintana
CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL (CEJIL)

Bogotá D.C. y Washington D.C., 1 de marzo de 2009

Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

0001717

Referencia: CDH- 12.531 Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia
Presentación de alegatos finales escritos

Distinguido Doctor Saavedra:

El Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" ("El Colectivo") y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), en nombre y representación del senador Manuel Cepeda y de sus familiares (en adelante "las víctimas y sus familiares"), por su intermedio presentamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Honorable Corte" o "la Corte" o "el Tribunal") nuestros alegatos finales escritos, de conformidad con el punto resolutivo número doce de la Resolución del Presidente de la Corte, del 22 de diciembre de 2009.

De acuerdo con la citada Resolución, los representantes de las víctimas y sus familiares nos referiremos a nuestros argumentos sobre excepciones preliminares, fondo y a nuestras pretensiones en materia de reparaciones y de costas.

I. INTRODUCCION

1. La ejecución extrajudicial del último senador electo por el Partido Comunista y la Unión Patriótica, Manuel Cepeda Vargas, ocurrida el 9 de agosto de 1994 tiene una importancia trascendental para la historia de la democracia colombiana. El proceso democrático que generó su elección como senador de la República, era la puesta a prueba del nuevo entramado jurídico constitucional proyectado en la Constitución Política de 1991, que por primera vez consagraba a Colombia como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república democrática, pluralista y participativa.

2. Con el homicidio del senador Cepeda Vargas, se controvierten altamente estos pilares constitucionales y se cuestionan las garantías de existencia de un partido de oposición. En efecto, la muerte del senador Cepeda significó para la Unión Patriótica, la pérdida de su representación en el Congreso de la República y en consecuencia la supresión de su personería jurídica. Como se refleja en uno de los peritajes aportados al proceso ante la Corte, "en Colombia, antes y después de la Constitución de 1991, la representación, los partidos políticos y parte del ejercicio de los derechos políticos giran alrededor del

Parlamento, de modo tal que no tener partido político con representación en el Congreso, ha significado en la práctica, ser un sujeto político de segundo orden"[1].

3. Pero el significado del asesinato del senador Cepeda no termina allí, su muerte privó a la democracia colombiana de una voz disidente y crítica, y significó el "golpe de gracia" a un movimiento político, respecto del cual miles de sus líderes, militantes y simpatizantes habían sido exterminados físicamente, en un proceso que en 1993, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos calificó como un genocidio.

4. Los Representantes de las víctimas hemos probado la existencia de este patrón sistemático de ataques contra los miembros de la colectividad, razón por la que estimamos se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para que la Corte pueda calificar el homicidio del senador Cepeda como un crimen de lesa humanidad (ver infra, sección V). Esta calificación no es simbólica, tiene consecuencias en la definición de las obligaciones del Estado colombiano a la luz de los derechos garantizados convencionalmente, en la definición de las dimensiones de afectación de los derechos de la víctima y sus familiares, y en las reparaciones debidas, en particular las garantías de no repetición, que permitan prevenir formas institucionales de violencia por motivos de ideología política.

5. De otro lado, los Representantes hemos probado que la ejecución extrajudicial del senador Cepeda es imputable directamente al Estado colombiano, tanto por la autoría intelectual y material del crimen, como en razón de que sus agentes contribuyeron a la creación del riesgo que originó su muerte, en virtud del fomento del paramilitarismo, las estigmatizaciones de que fue objeto Manuel Cepeda en vida y el movimiento que representaba, y por la generación de un cuadro persistente de impunidad que se extiende desde el mismo momento en que la dirigencia de la Unión Patriótica denuncia la eliminación del movimiento y la existencia de un plan para asesinar a sus dirigentes entre ellos el senador Cepeda, hasta el día de hoy.

6. Con esta breve reflexión, a continuación presentaremos nuestras observaciones finales sobre los siguientes puntos:

I. Consideraciones sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado colombiano

II. Consideraciones fácticas relativas al contexto en que ocurre la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas

III. Valoraciones sobre el alcance del reconocimiento de responsabilidad del Estado colombiano

IV. Consideraciones jurídicas y fácticas sobre la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas como un crimen de lesa humanidad

[1] Veáse, Peritaje rendido mediante afidávit por Manuel Fernando Quinche.

V. Consideraciones jurídicas sobre la violación a los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 8, 11, 13, 16, 23 y 25 en conexidad con los artículo 1.1 y 2 de la Convención Americana

VI. Consideraciones jurídicas sobre las medidas de reparación solicitadas

II. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES PLANTEADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO

7. Con relación a las "excepciones preliminares" interpuestas por el Estado colombiano[2], los Representantes nos permitimos reiterar[3] que dichas objeciones, no son en absoluto de naturaleza preliminar, en sentido procesal y reconocido por esta Corte,

> "Si bien la Convención Americana y el Reglamento no explican el concepto de excepción preliminar, en su jurisprudencia reiterada la Corte ha afirmado que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar"[4].

8. En consecuencia, los Representantes solicitamos que sean desestimadas por constituir alegatos propios del debate sobre el fondo. En efecto, cada una de ellas busca el mismo objetivo: limitar el alcance del Tribunal para analizar el caso de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas, de manera que su examen se circunscriba a los hechos del 9 de agosto de 1994 y no sea considerado a la luz de la violencia sistemática y generalizada contra los dirigentes, miembros y simpatizantes del movimiento político Unión Patriótica. Así lo plantea la Ilustre delegación estatal en audiencia pública, "el Estado mostrará que son los hechos que se mantienen infortunadamente en controversia los que no pertenecen al presente caso"[5].

9. Por supuesto que el Estado tiene el derecho a cuestionar la pertinencia o veracidad de los fundamentos fácticos planteados en la demanda de la Comisión, pero cuestiones de esta naturaleza, se refieren sin duda a los méritos de la controversia y en consecuencia

---

[2] República de Colombia. Ministerio de Relaciones Exteriores. *Escrito contestación de la demanda y observaciones al escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de los Representantes de las víctimas*, 4 de julio de 2009 (en adelante Escrito de contestación del Estado); Alegato oral presentado por la representación del Estado colombiano en audiencia pública, referido a las excepciones preliminares.

[3] Cfr. *Escrito de respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Colombiano,* 11 de septiembre de 2009; *Véase*, Alegato oral presentado por los Representantes de las víctimas y sus familiares en audiencia pública.

[4] Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 15

[5] *Véase*, Alegato oral presentado por la representación del Estado Colombiano en audiencia pública, iintervención de la doctora Juana Acosta sobre excepciones preliminares.

su debate corresponde a la discusión del fondo, en aplicación de lo dispuesto por esta Corte[6]. No existe razón para cambiar esta práctica en el presente caso.

10. En el mismo sentido, en consonancia con lo ya expresado[7], los Representantes, daremos respuesta a los argumentos estatales de manera subsidiaria, en caso de que la Corte decida revisarlos como excepciones preliminares, para reafirmar que en todo caso resultan infundados, y solicitamos a la Corte que así lo declare.

11. El Estado, en su presentación en audiencia pública, sintetizó sus argumentos sobre excepciones preliminares de la siguiente forma,

> "(...) en *primer lugar*, una excepción relacionada con la falta de competencia de la Corte para conocer de ciertos hechos, que se corresponden a un caso distinto, que está siendo conocido hoy por la CIDH y que deben ser apartados del conocimiento de esta Corte a través de un control de legalidad sobre la revisión del proceso que se llevo a cabo en la CIDH; en *segundo lugar*, una excepción preliminar relacionada con la falta de competencia de la Corte para conocer de ciertos hechos que aún hoy no han sido decididos por la CIDH y que no cumplieron con el requisito del artículo 48 a 51 de la Convención para traerlos ante la Honorable Corte; en *tercer lugar*, una excepción de falta de competencia en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad y en *cuarto lugar*, una excepción de falta de competencia en razón del tiempo para conocer de ciertos hechos presentados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, que ocurrieron incluso antes de la ratificación de la Convención Americana sobre derechos humanos."

***

A. Respuesta a primera excepción preliminar: Falta de competencia como consecuencia del control de legalidad por el indebido prejuzgamiento realizado por la Comisión

12. Al exponer su primera excepción preliminar, el Estado colombiano plantea que la CIDH incurrió en un "error grave" al incluir en su Informe de Fondo hechos relacionados con el patrón de violencia contra la UP y que aquella supuestamente "no solicitó al Estado en ningún momento información, ni le dio la oportunidad para pronunciarse frente al tema y nunca fue clara en establecerlo como un hecho del caso Manuel Cepeda"[8]. Alega el Estado que este error ha resultado en un supuesto "prejuzgamiento" ya que "los comisionados de la CIDH ya están parcializados, dado que claramente tienen formada y han expresado una opinión sobre el asunto del caso 11.227"[9]. En

---

[6] *Véase*, por ejemplo, Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de de mayo de 2007, párr. 32, observando que "subsiste la controversia en relación con las consideraciones de esta Corte sobre el contexto en el que se desarrolló la masacre", y procediendo a resolver esta controversia en el análisis sobre el fondo.

[7] Cfr. Escrito de respuesta a las excepciones preliminares planteadas por el Estado colombiano, 11 de septiembre de 2009

[8] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 72.

[9] Ibíd., párr. 103.

consecuencia, el Estado colombiano solicita a la Corte declarar la existencia de un prejuzgamiento, que se abstenga de conocer todos los hechos del caso 11.227 y se declare incompetente para conocer del patrón de violaciones de derechos humanos contra los miembros de la UP[10].

i. En el presente caso no se cumplen las condiciones de procedibilidad del control de legalidad del procedimiento adelantado por la Comisión

13. Como observa el Estado, la Corte Interamericana no está facultada para realizar un control de legalidad del procedimiento que se llevó a cabo ante la CIDH, salvo que haya establecido que en desarrollo del mismo, hubo un "error grave que vulner[ó] el derecho de defensa de las partes"[11]. La Corte ha expresado también que la parte que lo alega, tiene la carga de demostrar el error y el perjuicio causado[12]. Al respecto "no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterios en relación a lo actuado por la Comisión Interamericana"[13]. Como hemos demostrado y analizaremos a continuación, el Estado colombiano no ha acreditado la existencia de un grave error, y mucho menos que se le haya ocasionado un perjuicio.

14. El Estado colombiano no distingue entre error y perjuicio. Su reclamación consiste básicamente, en que el Informe de Fondo de la Comisión hace referencia al patrón de violencia contra la UP, sin que el Estado tuviera la oportunidad procesal para pronunciarse al respecto[14] y ello habría vulnerado "el principio de contradicción y demás garantías procesales"[15]. Reclama en particular, que la CIDH "no solicitó al Estado en ningún momento información" sobre el tema[16], y que el Estado "condicionó su reconocimiento de responsabilidad a que se limitara el objeto del caso exclusivamente a los hechos relacionados con el señor Manuel Cepeda"[17].

15. En primer lugar, cabe recordar que el procedimiento ante la CIDH es de carácter contradictorio, las partes en el proceso responden de manera permanente a los alegatos de la otra parte. La CIDH interviene en el litigio para solicitar información sobre temas específicos excepcionalmente. Sorprende entonces que el Estado colombiano, con su gran experiencia de litigio ante el Sistema Interamericano, sostenga que la CIDH tenía la obligación de solicitar su opinión sobre el tema específico de la violencia contra la UP. Al contrario, era el Estado quien tenía la obligación de contestar los alegatos de los peticionarios sobre este tema.

---

[10] Ibíd., párr. 128.

[11] Ibíd., párr. 64, citando Corte IDH. *Caso Castañeda Gutman vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 40.

[12] Ibíd., párr. 42. Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil* cit., párr. 23

[13] Ibíd.

[14] *Véase,* Escrito de contestación del Estado, párrs. 69 a 72.

[15] Ibíd., párr. 90.

[16] Ibíd., párr. 72.

[17] Ibíd., párr. 74.

16. Sobre este último punto, es de anotar que la CIDH no sorprendió al Estado con la inclusión del contexto de violencia generalizada y sistemática contra la UP en el caso de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas. El mismo, formó parte fundamental de los alegatos de los peticionarios desde su inicio como caso individual con trámite propio. Así se advierten amplias consideraciones sobre el particular en los escritos de los peticionarios del 9 de mayo de 2005 mediante el cual se solicita el desglose[18], del 6 de marzo de 2007 en el que se insiste que el caso del senador Cepeda no se podría analizar como un caso "aislado"[19] y del 16 de mayo de 2007, en el que se invoca la importancia del contexto, la creación de la UP, y la violencia ejercida contra este partido[20]. Por último, en el escrito final de 7 de diciembre de 2007, se realizan nuevamente consideraciones en el mismo sentido[21]. La CIDH además convocó una audiencia pública en la cual el Estado participó y tuvo una nueva oportunidad para dar respuesta a los argumentos presentados por los Representantes[22].

17. En tercer lugar, reclama el Estado que la Comisión "no emitió un informe de admisibilidad propio del caso que hoy nos ocupa"[23] y que de ello se derivaría una suerte de "incertidumbre sobre el marco fáctico que rodea el presente caso". Para desarrollar su argumento, el Estado cuestiona el desglose del caso individual de Manuel Cepeda Vargas del caso 11.227 de la Unión Patriótica, en momentos en que se adelantaba una solución amistosa entre las partes, decisión que el Estado calificó en audiencia como *sui generis.* Los Representantes de las víctimas, entendemos que el desglose realizado por la Comisión fue adecuado, en atención a la voluntad expresada por los familiares del senador Cepeda en el sentido de manifestar la inconformidad con el procedimiento de búsqueda de solución amistosa que en su momento adelantaban las partes del caso 11.227 de la Unión Patriótica.

18. Para dar respuesta a las manifestaciones del Estado, los Representantes nos remitimos a lo expresado por la Comisión en audiencia pública,

> "Al momento de tomar la decisión de desglose en este caso por parte de la Comisión se tuvo en cuenta el interés particular de la víctima que quería que su caso avance sin continuar en el proceso de solución amistosa que existía con respecto al resto de las víctimas en el caso de la UP, es decir, (...) la Comisión tiene en cuenta el interés

---

[18] *Véase*, Observaciones de los peticionarios a la CIDH, Caso 12.531, 9 de mayo de 2005, pp. 1-6.

[19] *Véase*, Alegatos orales de los peticionarios ante la CIDH, Caso 12.531, 6 de marzo de 2007, audio disponible en: http://www.cidh.oas.org/Audiencias/select.aspx.

[20] *Véase*, Observaciones de los peticionarios a la CIDH, Caso 12.531, 9 de mayo de 2005, pp. 5-13.

[21] *Véase*, Observaciones de los peticionarios a la CIDH, Caso 12.531, recibidas por la CIDH el 7 de diciembre de 2007, pp. 5-14.

[22] Audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 127° periodo de sesiones. Caso 12.531, 6 de marzo de 2007, audio disponible en: http://www.cidh.oas.org/Audiencias/select.aspx.

[23] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párrs. 70

individual y no puede obligar a una de las víctimas del caso a aceptar un proceso de solución amistosa en el cual no tiene interés en participar[24]."

19. En definitiva, la CIDH cumplió sus funciones de forma más que adecuada, sin incurrir en ningún error procesal que hubiera afectado la igualdad procesal, mucho menos un error grave que activaría el control de legalidad de esta Corte respecto al procedimiento ante la CIDH. Por su parte, el Estado contó con numerosas oportunidades para referirse al contexto de violencia contra Unión Patriótica y el patrón de persecución contra su dirigencia. El hecho que el Estado haya decidido no referirse al tema, puede constituir un error en su estrategia de litigio, pero de ninguna manera constituye un error procesal imputable a la CIDH, que fundamente un control de legalidad del procedimiento en los términos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

20. Resulta entonces, manifiestamente infundada, la alegada "violación del principio de contradicción y demás garantías procesales".

ii. El Estado se equivoca en la solución para la supuesta "falta de contradicción" del contexto de violencia sistemática contra la UP

21. Incluso si el Estado hubiera probado – que no lo ha hecho-, el "grave error" y el "perjuicio a su derecho de defensa", se equivoca en la solución, al proponer la "exclusión" de los hechos de la demanda de la Comisión, sobre los cuales no habría tenido la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción. De hecho, la solución adecuada, no sería la exclusión de los hechos en cuestión, sino una nueva oportunidad para discutirlos ante la Corte. Criterio utilizado por el Tribunal en el caso *Escher*[25].

22. Esta es exactamente la oportunidad que tuvo y ejerció el Estado en el procedimiento ante la Corte. En efecto, la representación estatal tanto en su Escrito de contestación de la demanda, como en audiencia pública, se refirió ampliamente al contexto de eliminación sistemática y generalizada de la Unión Patriótica, no para pedir su exclusión, ya que de hecho acepta la necesidad de incluirlo para entender las circunstancias históricas y políticas en que ocurrió el crimen, sino para ampliarlo a otros hechos antecedentes y contextuales que considera relevantes,

> "Cuando estamos hablando de la muerte de un Senador de la República de Colombia, acaecida en pleno ejercicio de sus funciones y en medio de una situación descrita por los peticionarios, por los testigos y por los alegatos ya presentados, tiene importancia no sólo para los familiares del honorable senador Manuel Cepeda, sino para toda la República de Colombia. Tiene profundas implicaciones para nuestra historia, la dilucidación de la verdad que se pide, y en ese escrito, se señala básicamente, la situación de violencia generalizada y sistemática contra la UP, la

---

[24] *Véase*, Alegatos orales presentados por la Comisión Interamericana, intervención del Secretario Ejecutivo Santiago Cantón en respuesta a las excepciones preliminares planteadas por el Estado.

[25] Al respecto señaló la Corte: "Asimismo, durante el trámite del caso ante la Corte, el Estado tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos de defensa en cuanto a ese aspecto de la demanda y no ha acreditado un perjuicio a su derecho de defensa en razón de la referida actuación de la Comisión." Cfr. Corte IDH, *Caso Escher vs. Brasil* cit., párr. 25

existencia de un patrón y se sugiere en muchos momentos la existencia de una política de Estado para el extermino de la UP.

"Debo empezar por decir, que el Estado colombiano ha reconocido en diferentes ocasiones, tanto el ataque horrendo del que fue víctima la UP y sus integrantes, la existencia de graves violaciones a derechos humanos en Colombia hacia otros sectores de la población, la impunidad que se ha presentado, la intolerancia e inclusive la responsabilidad de muchos agentes del Estado en estos hechos que han enlutado nuestro país por más de cuarenta años, sin embargo, ese reconocimiento, no puede permitir que la sociedad colombiana y el Estado acepten el planteamiento que se ha hecho del contexto de esa manera, porque es un planteamiento incompleto, es un planteamiento insuficiente, es un planteamiento que desconoce varios hechos que han rodeado esta larga historia de la violencia en Colombia[26]."

23. En otras palabras, de aceptarse que existió un "grave error" y un "perjuicio" consistentes en la imposibilidad estatal de controvertir los hechos relativos al contexto de eliminación sistemática de la Unión Patriótica en el presente caso, ello se habría subsanado en el proceso ante la Corte (fase oral y escrita), en el que el Estado ha tenido una nueva oportunidad de hacerlo, que en efecto ejerció y continua ejerciendo.

iii. Los argumentos sobre prejuzgamiento son improcedentes e infundados

24. El Estado considera que la CIDH ha prejuzgado el caso 11.227 al incluir, en su Informe de Fondo en el presente caso, hechos relacionados con el contexto de violencia contra la UP. Los argumentos en este sentido son improcedentes e infundados.

25. En primer lugar, los Representantes hemos observado[27] que el análisis respecto a un supuesto prejuzgamiento de la CIDH frente al caso 11.227 debe hacerse en ese caso y no en el presente, si se tiene en cuenta que la Corte no conoce de aquel y no tiene jurisdicción sobre el mismo. Es decir un pronunciamiento formal sobre prejuzgamiento sólo es posible, al analizar el caso que alegadamente se encuentra prejuzgado. La práctica de esta Corte confirma este principio. El Estado trae a consideración[28] los casos *Neira Alegría* y *Durand y Ugarte*, ambos relacionados con el mismo motín carcelario en el Perú, por ejemplo frente a ellos, la Corte no analizó la cuestión de prejuzgamiento hasta que el caso supuestamente prejuzgado—*Durand y Ugarte*—se encontraba bajo su consideración[29].

26. En tercer lugar, en su contestación a la demanda el Estado colombiano confunde dos conceptos: la existencia de un patrón o contexto como situación objetiva, y la atribución de la responsabilidad por dicho patrón o contexto a un actor determinado. Los representantes hemos probado que en Colombia existió un ataque generalizado y

---

[26] Cfr. Alegatos orales del Estado presentados en audiencia pública, 27 de enero de 2010

[27] *Véase*, Escrito de respuesta a las excepciones preliminares, pp. 11 - 17.

[28] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 94.

[29] *Véase*, Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999, párrs. 53-54.

sistemático contra los miembros de la Unión Patriótica que resultó en el exterminio de dicho movimiento político (ver *infra*, Sección IV, B). No obstante, aunque no descartamos la posibilidad de que el Estado colombiano haya sido el único o principal responsable del mencionado ataque contra la UP, no pretendemos evaluar esa responsabilidad y entendemos que esa determinación está fuera de los alcances del presente caso.

27. En cuarto lugar, aún en el extremo que la Corte llegara a pronunciarse en este caso sobre el grado de responsabilidad del Estado frente al patrón de violencia contra la UP (algo no solicitado por los representantes), la mencionada jurisprudencia de esta Corte[30] muestra que atribuir un patrón de violaciones al Estado no es suficiente para establecer la responsabilidad del Estado frente a la violación de los derechos de uno o más individuos.

28. Finalmente, lo que sí solicitamos es que la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas sea leída a la luz de ese contexto, pretensión que no es extraña a la práctica de este Tribunal, y que no significa que se esté prejuzgando sobre casos futuros que pueda conocer la Corte y que compartan ese mismo contexto. Precisamente, este tribunal en el citado caso Durand y Ugarte estableció que,

> "La Corte observa que la titularidad de los derechos humanos reside en cada individuo, y que por ello la violación de los derechos debe ser analizada de manera asimismo individual. El juicio que se formula acerca de un caso no prejuzga sobre otros, cuando son diferentes los titulares de los derechos, aunque los hechos violatorios sean comunes[31]."

29. En suma, el argumento sobre un presunto prejuzgamiento en relación con el caso 11.227 planteado sobre la base de coincidencia del contexto en que ocurrieron los hechos, resulta antitécnico, sin fundamento, y de ser aceptado tendría como señaló la Comisión en audiencia pública, la consecuencia nefasta de no poder conocer sobre futuros casos planteados ante esta Honorable Corte que versen sobre violaciones originadas dentro de mismos contextos históricos, como ha hecho reiteradamente este Tribunal, lo que equivaldría en suma a "pedir a los tribunales de justicia que ignoren la verdad y consecuentemente se abstengan de hacer justicia". Por tanto, los Representantes solicitamos desestimar la primera excepción preliminar planteada por el Estado.

---

[30] En las primeras sentencias de fondo emitidas por la Corte, el Tribunal estableció la existencia de un patrón de desapariciones forzadas en Honduras. La Corte determinó que los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz,* se encuadraban en ese patrón, mientras que en el caso *Fairén Garbi y Solís Corrales* la Corte no encontró responsable al Estado hondureño al concluir que, "No se ha suministrado prueba suficiente que vincule la desaparición de Francisco Fairén Garbi y Yolanda Solís Corrales con la mencionada práctica gubernamental". La Corte entonces no solamente ha expresado, sino también ha mostrado, que establecer un patrón no significa un prejuzgamiento y no quiebra su imparcialidad frente a casos futuros. Cfr. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 147 a) y b); *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 153 a) y b) y *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 157- 158.

[31] *Véase,* Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú* cit., párrs. 53-54.

B. Segunda Excepción Preliminar: falta de competencia para conocer de hechos aún pendientes de decisión ante la Comisión

30. La segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado colombiano sostiene que "varios de los aspectos presentados en el caso Manuel Cepeda a la H. Corte, realmente pertenecen a un caso que está siendo conocido por la H. Comisión"[32](el caso 11.227). El Estado apela a "la figura de la litispendencia"[33], y señala que los referidos aspectos, "hechos, derechos, víctimas y reparaciones"[34],"deben ser excluidos de manera explícita del análisis por parte del Tribunal Internacional"[35].

31. La figura de la litispendencia, establecida en el artículo 47 de la Convención ha sido interpretada restrictivamente por la Corte al señalar que la frase "sustancialmente la reproducción" significa que debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: que las partes sean las mismas, que el objeto sea el mismo y que la base legal sea idéntica[36] (subrayado nuestro). Efectivamente, ni las víctimas, ni los hechos (objeto), ni el fundamento legal del presente caso coinciden con los del caso 11.227.

32. Para ejemplificar lo anterior, basta con hacer un análisis de las víctimas en ambos casos. El Reglamento de la Corte define "presunta víctima" como "la persona de la cual se alega han sido violados los derechos protegidos en la Convención"[37]. En el presente caso, ni la CIDH ni los representantes hemos alegado violaciones de la Convención en perjuicio de personas distintas a Manuel Cepeda Vargas y sus familiares. Si bien hacemos alusión a otras personas que son presuntas víctimas en el caso 11.227, y que incluso como en el caso del senador Hernán Motta comparecieron como testigos ante la Honorable Corte, en ningún momento solicitamos que la Corte se pronuncie sobre una violación de sus derechos. Es claro en consecuencia que solamente revisando este aspecto tenemos que no solamente no hay una "identidad" entre los dos casos, sino que hay una divergencia total.

33. Consciente de esta situación, la ilustre representación estatal plantea una creativa interpretación de "litispendencia parcial" consistente en la prohibición de cualquier superposición entre los hechos de un caso y otro. En la práctica, la propuesta del Estado

---

[32] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 134.

[33] Ibíd., párr. 135

[34] Ibíd., párr. 147.

[35] Ibíd., párr. 148.

[36] Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999, párr. 53. Énfasis nuestro. La Comisión Interamericana igualmente ha considerado que, "el artículo 47(d) se refiere entonces a una denuncia idéntica, al utilizar el término 'reproducción'". CIDH, *García Fijardo Vs. Nicaragua* , Caso 11.381, Informe No. 14/97, párr. 40. La Comisión además ha señalado al respecto que: El principio consagrado en los artículos 47 de la Convención y 39.1 del Reglamento interno de la Comisión, sin embargo, debe interpretarse restrictivamente y sólo en relación a aquellos supuestos en los cuales la petición se limite a "la misma reclamación relativa al mismo individuo". CIDH, *Raquel Mejía v. Perú*, Caso 10.970, Informe No. 5/96.

[37] *Véase*, Reglamento de la Corte IDH, art. 2 (27).

obligaría a la Corte a revisar línea por línea la demanda y el Escrito Autónomo en el presente caso, eliminando todo asunto que viene siendo mencionado en el caso 11.227 (un caso que la Corte ni siquiera conoce), propuesta que además de absurda, es contradictoria si se tiene en cuenta que en audiencia pública el propio Estado reconoce que existen elementos comunes de contexto a los que en su sentir, si podría referirse la Corte, entre ellos "el contexto de violencia que se vivía contra varios sectores de la sociedad y contra la UP"[38] y específicamente "el presunto plan de exterminio "golpe de gracia", que el Estado considera si pertenece a la discusión del caso Manuel Cepeda Vargas[39].

34. Pretender lo contrario, implicaría que la Corte se vea obligada a analizar el caso en el "vacío", cosa que el Tribunal ha rechazado rotundamente en el pasado[40] y que el Estado en audiencia señala no es su propósito.

35. En consecuencia, la reinterpretación del artículo 47(d), debe ser rechazada sin mayor consideración. Además de afectar gravemente la seguridad jurídica de las partes, una lectura en el sentido propuesto impondría severas restricciones sobre el análisis fáctico que hace la Corte en este y otros casos. La Corte debe preservar su interpretación histórica del artículo 47(d), rechazar la reinterpretación extrema de la figura de la litispendencia propuesta por el Estado, y desestimar la segunda excepción preliminar.

C. Tercera Excepción Preliminar: Incompetencia en razón de la materia para conocer sobre la existencia de un crimen de lesa humanidad

36. En cuanto a su tercera excepción preliminar, el Estado colombiano alega una "incompetencia en razón de la materia para declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad". El Estado sostiene que la Corte sólo "tiene competencia para determinar si en un determinado caso se violó o no un derecho o libertad protegidos en la Convención Americana"; "la Corte IDH no tiene competencia en razón de la materia ni para determinar ni para declarar si en un determinado caso existió o no un delito y, por tanto, calificar si se trató o no de un crimen de lesa humanidad"[41]. Sin embargo, en audiencia pública la representación estatal cambia y aclara el sentido de su argumento,

> "(...) desde el punto de vista del Estado, habría un acuerdo entre las partes en que la Corte <u>no podría declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad en la parte resolutiva de su sentencia</u>, porque entonces, no solamente estaría interpretando esas normas, sino que las estaría aplicando, y no pertenecen al régimen de sistema interamericano de derechos humanos, por lo anterior, el Estado le solicita a la

[38] Cfr. Alegatos orales del Estado presentados en audiencia pública sobre excepciones preliminares

[39] Cfr. Alegatos orales del Estado presentados en audiencia pública sobre excepciones preliminares

[40] *Véase*, Corte IDH, *Caso de la Masacre de La Rochela*, cit., párr. 76; *Véase*, también Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs Perú*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, cit., Voto Juez García Ramírez, párr. 18.

[41] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 150.

honorable Corte, que declare que no es competente para declarar la existencia de un crimen de lesa humanidad en la parte resolutiva de su sentencia.[42]"

37. Los Representantes de las víctimas expresamos en audiencia pública, que en efecto no se solicita que la Corte declare en la parte resolutiva de su sentencia que la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas corresponde a un crimen de lesa humanidad. Lo que solicitamos los Representantes, es que la Corte recoja en su parte considerativa lo que el Fiscal General de la Nación colombiano ya ha reconocido, esto es, que el homicidio del senador Cepeda es un crimen de lesa humanidad[43] y que se produjo como parte de un ataque generalizado y sistemático contra los miembros de la Unión Patriótica, con las consecuencias que ello genera para la interpretación de las obligaciones convencionales del Estado bajo el artículo 4 (derecho a la vida) y los artículos 8 y 25 (garantías judiciales y protección judicial), y para las medidas de reparación que deben ordenarse.

38. Cabe recordar, aunque resulta obvio y lo reconoce el propio Estado en sus alegatos en audiencia, que la Corte en su jurisprudencia no sólo hace referencia a la violación de los artículos 4, 5, 7, etc. de la Convención Americana, sino describe los hechos bajo consideración como los crímenes que son: desapariciones forzadas[44], ejecuciones extrajudiciales[45], tortura[46], violencia sexual[47], desplazamiento forzado[48], y otros. Esto significa como señalara la Comisión en audiencia "llamar las cosas por su nombre". Si la pretensión del Estado colombiano, es que la Corte se limite a determinar las violaciones de la Convención sin hacer referencia a crímenes o delitos, significaría querer revertir veinte años de práctica y jurisprudencia, debilitando así la tutela regional.

39. Finalmente, la Corte ha determinado en múltiples casos que los hechos bajo su consideración—además de violar la Convención Americana—constituyen crímenes de lesa humanidad (sin con eso declarar que el Estado haya cometido un crimen)[49]. Esto no

---

[42] Cfr. Alegatos del Estado en audiencia pública sobre excepciones preliminares.

[43] *Véase*, Escrito de los Representantes de respuesta a las excepciones preliminares, Anexo 1.

[44] *Véase*, por ejemplo, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006 cit., párr. 145; *Véase*, Corte IDH *Caso La Cantuta*, cit., párr 110.

[45] *Véase*, por ejemplo, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, cit., parr. 402; *Véase*, Corte IDH *Caso Almonacid Arellano y otros Vz Chile*, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrs. 96 y 99.

[46] *Véase*, por ejemplo, Corte IDH. *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 149.

[47] *Véase*, Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, cit., parr. 276, 306, citando ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.

[48] *Véase*, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 180.

[49] *Véase*, Corte IDH *Caso Penal Miguel Castro Castro*, cit., párr. 402-404; *Véase*, Corte IDH *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 93-104; *Véase*, Corte IDH *Caso la Cantuta*, cit., párr. 157; *Véase*, Corte IDH *Caso Goiburú y otros Vs Paraguay* Excepciones, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 82.

implica pronunciarse sobre la responsabilidad penal de ningún individuo, pero sí trae importantes consecuencias relativas por ejemplo, a la aplicación del derecho penal[50]. En este sentido, el ex juez de la Corte Antonio Augusto Cançado Trindade ha considerado que la figura del crimen de lesa humanidad es el ejemplo por excelencia de la "complementariedad entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional", ya que "los crímenes contra la humanidad sitúanse en la confluencia entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"[51].

40. La Corte debería entonces desestimar la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado, reafirmando su potestad de referirse al derecho penal para analizar adecuadamente la naturaleza de las violaciones cometidas y establecer los alcances de las obligaciones estatales en cada caso.

D. Cuarta Excepción Preliminar: Falta de competencia en razón del tiempo para conocer de ciertos hechos antecedentes presentados en el ESAP de los representantes de las víctimas

41. La cuarta excepción preliminar, se refiere a la alegada falta de competencia *ratione temporis* de la Corte, ya que "varios de los supuestos hechos presentados como antecedentes o contexto por los representantes se encuentran fuera de la competencia temporal del H. Tribunal"[52]. El Estado solicita que estos hechos sean "excluidos del análisis del presente caso"[53].

42. De manera uniforme, esta Corte ha considerado que las limitaciones sobre su competencia *ratione temporis* no impiden que conozca -e incorpore a sus sentencias- hechos antecedentes que permiten contextualizar las violaciones en cuestión, siempre y cuando estos hechos no tengan consecuencias jurídicas. Este es el sentido de nuestra sección denominada "Antecedentes: el perfil de Manuel Cepeda Vargas como periodista y dirigente político"[54], en la que traemos a colación—como lo hace también la CIDH[55]—

---

[50] *Véase*, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros*, párr. 152, señalando que, "por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible".

[51] *Véase*, Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, voto Cancado Trindade, párrs. 34, 42. El Estatuto de Roma también reconoce explícitamente la complementariedad entre la responsabilidad estatal y la responsabilidad individual. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, art. 25.4. *Véase* también, Comisión de Derecho Internacional, "Proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos", art. 58 y comentario (A/56/10).

[52] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 162.

[53] Ibíd.

[54] Escrito Autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los Representantes (Escrito Autónomo). En su propia contestación a la demanda el Estado reconoce que los Representantes hemos expresado, desde que el caso estuvo ante la CIDH, que los hechos que ahora objeta no forman parte de la "solicitud de responsabilidad estatal"; *Véase*. Escrito de contestación del Estado, párr.168

[55] *Véase*, por ejemplo, Demanda de la CIDH, párr. 39, haciendo referencia a las labores de Manuel Cepeda como dirigente del PCC y en la dirección de *Voz*.

una serie de hechos antecedentes que permiten entender la labor periodística y política del senador Cepeda, así como el hostigamiento que él y su familia sufrieron históricamente como represalia a esta labor. Apartado claramente separado de la sección "Hechos", los cuales comienzan en el año 1985, año que Colombia ratificó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana[56].

43. La mención y consideración de hechos antecedentes por parte de la Corte en sus sentencias, incluso los ocurridos antes de la fecha de ratificación de su competencia por parte de los respectivos Estados, es perfectamente admisible de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, quien sin determinar consecuencia jurídica alguna con base en ellos[57], los ha utilizado para ubicar el contexto en que ocurrieron los hechos bajo consideración[58] y para permitir que se conozcan detalles de la vida y la labor de la víctima que permiten comprender de mejor manera las violaciones bajo estudio[59].

44. Esta práctica se mantiene incluso en las recientes decisiones de la Corte en los casos de Dos Erres y Radilla. En el caso de la *Masacre de las Dos Erres* la Corte estableció que "sólo se pronunciará respecto de aquellos hechos que presuntamente hayan tenido lugar después del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal, o que a tal fecha no han dejado de existir[60]", al tiempo que en las consideraciones de fondo se refiere ampliamente como "antecedente al contexto del caso[61]" (subrayado nuestro) y dedica un apartado específico al particular[62]. En el caso *Radilla Pacheco,* la Corte estimó que "conforme a su jurisprudencia, el principio de irretroactividad y la cláusula facultativa de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte no implica que un acto ocurrido antes de la misma deba ser excluido de toda consideración cuando pueda ser relevante para la determinación de lo sucedido"[63], en esa medida se refiere al contexto en el que ocurrieron los hechos y dedica un apartado a reconstruir el perfil y trabajo del señor Rosendo Radilla[64].

---

[56] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 48.

[57] *Véase,* Corte IDH. *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006, párr. 67.

[58] *Véase* por ejemplo. Corte IDH. *Caso Goiburú y otros*, párrs. 61.1-61.13; *Véase,* Corte IDH *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrs. 77-79; *Véase*, Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile*, cit., párr. 82.

[59] *Véase*, Corte IDH. *Caso Huilca Tecse Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de marzo de 2005, párrs. 60.1-60.3; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 134.1-134.2; *Caso Nogueira Carvalho,* cit., párrs. 67.1-67.3

[60] *Véase*, Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 47

[61] Ibíd., párr. 69

[62] Ibíd., párrs. 70 - 83

[63] *Véase*, Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 116.

[64] Ibíd., párr. 120 - 123

45. En suma, ninguna de las violaciones alegadas por los representantes se fundamenta en estos hechos antecedentes, los que se incluyen porque permiten explicar de manera más detallada y cercana la labor humanística, periodística y política del senador de la República Manuel Cepeda Vargas, labor que terminó siendo en últimas, el móvil de su muerte, como reconoce el propio el Estado[65]. El Estado incluso finalmente reconoce, en audiencia pública que estos hechos podrían ser considerados por la Honorable Corte,

> "El Estado es consciente, y así lo comparte con los representantes, de que efectivamente algunos antecedentes de la vida de Manuel Cepeda, de antes de la ratificación de la convención, deben ser incluidos en el contexto del presente caso"
>
> "(e)l Estado es consciente de que la Corte tiene competencia para analizar la existencia de un contexto que rodee los hechos de un caso. En el contexto del caso Manuel Cepeda, por ejemplo podría incluir cuestiones tales como los antecedentes de Manuel Cepeda en su vida política y de periodista (...)[66]"

46. En este sentido, los antecedentes presentados por los representantes son perfectamente admisibles de acuerdo con la mencionada jurisprudencia del Tribunal, y la Corte debe por tanto desestimar la cuarta excepción preliminar. En todo caso, reiteramos que tanto estos argumentos como similares expresados por el Estado bajo el nombre de "excepciones preliminares" corresponden al debate del mérito del caso y solicitamos a la Corte que así lo estime.

III. ALCANCES DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO

47. En el marco del procedimiento ante la Comisión, el Estado colombiano aceptó su responsabilidad internacional derivada de la violación a los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 11, 13, 23 y – parcialmente- respecto de los artículos 8 y 25, todos en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana[67]. Posteriormente en el trámite ante la Corte Interamericana, el Estado reiteró su reconocimiento de responsabilidad internacional en su Escrito de contestación a la demanda y observaciones al Escrito autónomo de solicitudes argumentos y pruebas de los Representantes de las víctimas[68], acto mediante el cual explicita el alcance que le quiere dar a cada uno de los derechos reconocidos como vulnerados. Finalmente, en audiencia pública el Estado ratifica el reconocimiento señalando que ha sido una "manifestación sincera, reiterada y hecha con profunda convicción", para paso seguido, nuevamente limitar el alcance del acto procesal.

---

[65] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 551.

[66] *Véase*, Alegatos del Estado sobre excepciones preliminares, audiencia pública realizada el 27 de enero de 2010.

[67] Veáse, Demanda de la CIDH, párr.32

[68] Veáse, Escrito de contestación del Estado, párr. 215

48. Los Representantes consideramos que el reconocimiento expresado por el Ilustre Estado colombiano es limitado, no contribuye a la dignificación de los familiares y es contradictorio con su declaración de honrar el "objeto y fin del proceso, esto es los derechos de las víctimas y sus familiares"[69]. Una proyección de esta intención contradictoria, es que con posteridad a que en audiencia pública, el Estado pide perdón a las víctimas por la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas, retoma rápidamente el argumento de "la combinación de las formas de lucha" en un discurso prácticamente justificatorio del crimen. La víctima Iván Cepeda Castro aludió en audiencia pública, al tiempo que el Estado ya había reconocido su responsabilidad en sede de la Comisión Interamericana, se producían estigmatizaciones desde el más alto gobierno en contra de su calidad de víctima y deshonrando la memoria de su padre, estos aspectos que serán desarrollados posteriormente, evidencian la falta de sinceridad en las expresiones estatales.

49. El Estado con estas apreciaciones también pretende reducir su responsabilidad internacional por medio del argumento perverso, de culpar parcialmente a la víctima por su suerte. En este sentido, sostiene que Manuel Cepeda y en general la Unión Patriótica, "combinaba las formas de lucha", o que era el "brazo político de las FARC", para sustentar la supuesta condición de vulnerabilidad en que se encontraba el Senador, producto de la "ambigüedad ideológica del partido"[70]. Ello desconoce el carácter civilista de la UP, la responsabilidad directa de agentes del Estado en el homicidio y reproduce una práctica incesante de estigmatización, que conlleva a la justificación del crimen.

50. Una segunda valoración se relaciona con que la expresión estatal de reconocimiento reduce su alcance a los hechos ocurridos el 9 de agosto de 1994 y las violaciones que se derivan de ellos y aún así pretende reducirlos a su mínima expresión: El Estado utiliza una serie de argumentos procesales esgrimidos en las cuatro excepciones preliminares ya analizadas, con el objeto de negar el contexto en el que se produjeron los hechos, esto es, la eliminación sistemática de los miembros de la Unión Patriótica. Esta intención limita el entendimiento de derechos reconocidos como violados por el Estado colombiano como el derecho a la vida, análisis que desconoce que la muerte del senador Cepeda fue el eslabón de una cadena de crímenes sucesivos contra sus copartidarios, la misma consecuencia genera el reconocimiento parcial de responsabilidad frente a los derechos a garantías judiciales y libertad judicial, desconocer el contexto, implica negar "la comunidad de prueba" que el Estado omitió constituir y que en parte explica la impunidad sustancial en que el crimen se mantiene a la fecha, otro tanto ocurre con la libertad de expresión y derechos políticos, el enfoque individual, separado del contexto en el que Manuel Cepeda los ejerció cercena la condición de representación que ejercía el senador en el Congreso en nombre de las colectividades a las que pertenecía y del electorado que lo apoyó.

51. En tercer lugar, aunque el Estado reconoce que la necesidad de valorar el contexto en que ocurrió el crimen, niega la existencia de un patrón sistemático de violencia

---

[69] Veáse, Escrito de contestación del Estado, párr. 1

[70] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párrs. 328 a 348 y 349 a 361

desatada contra la UP, para ello presenta un escenario de "violencia generalizada", en el que los actores del conflicto atacaron sin distinción ni motivación predeterminada a miembros de múltiples partidos políticos y protagonistas de la vida nacional[71]. Tal posición es abiertamente contraria a pronunciamientos e informes realizados por organismos estatales, como la Corte Constitucional, la defensoría del Pueblo y declaraciones de altos funcionarios como el Fiscal General de la Nación y el propio presidente de la República quienes reconocen la existencia de un "exterminio" contra la colectividad política a la que Manuel Cepeda pertenecía.

52. En cuarto lugar, el Estado niega igualmente su papel en la creación y fortalecimiento de grupos paramilitares, a pesar de las reiteradas sentencias de esta Corte que determinan su responsabilidad internacional por estos hechos.

53. Finalmente, si bien el Estado reconoce su responsabilidad por omisión en el deber de protección a favor del Senador, en su escrito de contestación describe el conjunto de medidas de protección ofrecidas a las directivas de la UP y a Manuel Cepeda Vargas, con el propósito de alegar una presunta diligencia que jamás existió y de desplazar a la víctima la responsabilidad de su muerte al haber rechazado las medidas ofrecidas[72]. Tal planteamiento resulta incluso contrario a las sentencias dictadas a nivel interno por la Procuraduría General de la Nación y la jurisdicción contenciosa administrativa, que declaró de manera contundente la responsabilidad del Estado por la omisión en el deber de protección.

i) Alcance de reconocimiento por la violación de derechos convencionales:

54. Si bien el Estado realiza un reconocimiento formal de su responsabilidad por la violación de ciertos derechos consagrados en la Convención, los argumentos que acompañan tal reconocimiento se orientan a reducirlo a su mínima expresión y en algunos casos incluso a contradecirlo, o a dejarlo sin contenido material:

- En relación con el derecho a la vida, el Estado niega la participación de miembros de las fuerzas armadas como autores intelectuales del crimen, no obstante el hecho de que las mismas pruebas que fueron suficientes para condenar a los autores materiales del asesinato, apuntaron a la autoría intelectual de agentes estatales (ver, infra párr. 221); por otra parte niega la existencia del presunto plan golpe de gracia, a pesar de que los hechos constatables develan la ejecución material del mismo. (ver, infra párrs. 104 - 109)

- Frente al derecho a la integridad personal, el Estado aplica automáticamente la presunción iuris tantum que parte de reconocer las afectaciones emocionales y los efectos psicológicos que generó el homicidio del Senador en sus familiares y reconoce el sufrimiento personal de Manuel Cepeda derivado de las múltiples amenazas en su contra. Tal reconocimiento es parcial, al desconocer los diferentes niveles de afectación que generó en los familiares de la víctima su muerte violenta y las aflicciones que ha ocasionado el proceso de búsqueda de justicia. (ver, infra, sección VI, F)

[71] Ibíd., párrs. 408 a 423

[72] Ibíd., párrs 438 a 441

- El Estado reconoce responsabilidad por la violación del Art 11, pero a su vez manifiesta que no se encuentra probado que los hostigamientos dirigidos contra el senador Cepeda fueran realizados por agentes estatales, a pesar de que en el expediente tales hechos se encuentran acreditados; solicita que se desestimen los señalamientos realizados contra la Unión Patriótica, como si tal circunstancia no afectara a los miembros y representantes del partido, y por otra parte, exige el agotamiento de recursos internos, como la acción de tutela, para que las víctimas puedan alegar la violación de éste derecho[73]. (ver, infra, sección VI, B)

- El Estado reconoce su responsabilidad por la violación de los Art 13 y 23, únicamente respecto a la dimensión individual de estos derechos, al considerar que la alegada dimensión colectiva de los mismos, responde a una estrategia de los Representantes para incluir nuevas víctimas, en franca contradicción con la jurisprudencia dictada por la Corte. (ver, infra, sección VI, C)

- El Estado reconoce su responsabilidad por la violación del art 8 y 25 ante la ineficacia del proceso penal y la violación del plazo razonable, pero al mismo tiempo sostiene que la investigación penal se ha desarrollado de manera diligente, que se han abordado de manera permanente líneas de investigación para descartar o confirmar hipótesis de trabajo, que el recurso de casación se surtió de manera impecable, entre otros. En igual sentido considera que las penas impuestas a los autores materiales fueron efectivas y proporcionales, que la aplicación de las normas del proceso de desmovilización paramilitar no tienen relevancia para el caso concreto, que el proceso disciplinario fue respetuoso del principio de legalidad y que los procesos administrativos comprendieron indemnizaciones plenas que deben ser homologadas. (ver, infra, sección VI, D)

55. De este modo el Estado procura impedir que la Corte analice en profundidad las reales dimensiones del homicidio del senador Cepeda, que establezca los alcances reales de la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos convencionales y que ordene reparaciones adecuadas. Lo anterior permite cuestionar si el reconocimiento de responsabilidad se inspira en la buena fe, o si se trata de un elementó más que complementa su estrategia de litigio.

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO

56. Esta Corte ha establecido que "no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante". Efectivamente, todos los hechos alegados por los representantes de las víctimas y sus familiares en nuestro escrito autónomo tienen la finalidad de explicar o aclarar hechos alegados por la Comisión Interamericana en su demanda[74].

---

[73] Ibíd., párrs. 547-567

[74] *Véase* por ejemplo, Corte IDH *Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala*. párr 106

57. En ese sentido nuestro escrito de 11 de septiembre de 2009 explicita la relación entre cada uno de los hechos reseñados por los Representantes y la demanda de la Comisión, y en consecuencia, solicitamos que la alegación del Estado en el sentido de pedir la exclusión de algunas de las consideraciones fácticas planteadas por los Representantes, sea desestimada. En el presente escrito, nos referiremos brevemente a algunos de los hechos cuestionados o controvertidos por el Estado, incorporando para el efecto la prueba practicada y aportada en el procedimiento ante la Corte.

A. PERFIL DE MANUEL CEPEDA VARGAS

i. Manuel Cepeda Vargas, un símbolo para su familia

58. Manuel Cepeda Vargas, creció en el seno de un grupo familiar integrado por seis hermanos, bajo la dirección y orientación sólida de sus padres, con todos ellos, mantuvo una relación entrañable basada en la solidaridad y el afecto. Con su hermana gemela Ruth Cepeda compartía una conexión especial, y frente a Estella Cepeda, fue además de hermano mayor, un mentor y un maestro que la orientó en su formación política y en la consolidación de su proyecto de vida[75].

59. Desde pequeño, Manuel Cepeda mostró una alta sensibilidad por los problemas sociales derivados de la desigualdad, la pobreza y la exclusión, lo cual marcó de manera decisiva el curso de su vida. En el desarrollo de su carrera como dirigente político y periodista, contó con el apoyo y el respaldo incondicional de los miembros de su familia, para quienes fue un *"símbolo"*; un ser admirado por su inteligencia, valentía y humildad[76]. Una de las facetas tal vez menos conocidas de su personalidad, fue su gran sentido y habilidad artística, que le permitió expresase como poeta, escultor y pintor[77].

60. En 1960 Manuel Cepeda conformó un hogar con Yira Castro, líder de la Juventud Comunista, con quien compartió sus convicciones políticas y con quien procreó a sus dos hijos Iván y María Cepeda Castro. Su unión se caracterizó por la repetición constante de episodios de amenaza, atentados y judicializaciones relacionados directamente con la militancia de ambos en el Partido Comunista[78]. Lo anterior, generó una dinámica familiar compleja teñida desde los primeros años por un ambiente turbio, angustiante e intranquilo, que se profundizó con el transcurso del tiempo a medida que Manuel se perfilaba como un líder político[79].

61. Manuel Cepeda sostuvo durante toda su vida, una relación profundamente afectuosa y cercana con sus hijos Iván y María. Con posterioridad a la muerte natural de Yira Castro, María y Manuel convivieron juntos por espacio de 3 años, tiempo en el cual

---

[75] *Véase*, Declaración de María Estella Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[76] Ibíd.

[77] Ibíd.

[78] *Véase*, Escrito autónomo, párrs. 40 y 41; *Véase*, Declaración de María Estella Cepeda Vargas, en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[79] *Véase*, Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

construyeron una relación *"muy cercana, de mucha amistad y complicidad"*[80]. Por su parte, Iván luego de cursar sus estudios de filosofía en Bulgaria, convivió con su padre hasta el día de su muerte. María e Iván en el transcurso de su niñez y juventud, y posteriormente en diferentes momentos, vivieron junto a su padre las continuas amenazas y actos de persecución que acompañaron su carrera política y periodística, fueron testigos de su zozobra e impotencia ante la eliminación sistemática de sus compañeros de colectividad y en algún punto concibieron la muerte de Manuel como un hecho inevitable[81].

ii. La labor periodística de Manuel Cepeda Vargas

62. Desde sus primeros años como militante de la Juventud Comunista, Manuel Cepeda dio inicio a una de las facetas más prominentes y destacadas de su vida, la de comunicador alternativo y columnista de opinión. En 1966, durante su estadía en la ciudad de Praga, hizo parte del equipo de redacción de la revista internacional "Problemas de la paz y del socialismo", experiencia que le permitió adquirir conocimientos e ideas útiles para incorporar en el ejercicio periodístico en Colombia[82]. A su regreso al país, fue designado Director del periódico del Partido Comunista, conocido en los primeros años como Voz Proletaria, Voz de la democracia y posteriormente como Voz.

63. Bajo su dirección, entre 1970 y 1986, el semanario creció cualitativamente. Voz se transformó en el único medio escrito de oposición en el país y su distribución a nivel nacional, pasó de 10.000 a 50.000 ejemplares. Manuel Cepeda, dispuso la contratación de corresponsales comunistas para el cubrimiento noticioso a nivel nacional, ideó los "Festivales de Voz", espacios culturales anuales con participación de delegaciones nacionales e internacionales (los cuales se siguen realizando en la actualidad)[83]. Desde 1986 y hasta el día de su muerte, el senador Cepeda fue miembro del consejo de redacción del semanario, y mantuvo su columna de opinión "Flecha en el blanco", en la que con un ocurrente estilo, redactaba artículos incisivos de denuncia sobre diversos temas, centrando su atención en la relación entre miembros de la fuerza pública y grupos paramilitares de extrema derecha, en los diferentes planes y episodios de violencia desplegados contra líderes y miembros de la Unión Patriótica a nivel nacional y en el estado de impunidad de las investigaciones penales adelantadas por tales hechos[84].

---

[80] *Véase,* Declaración rendida por afidávit de María Cepeda Castro, p. 2

[81] *Véase,* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[82] *Véase,* Testimonio de Jaime Caycedo Turriago en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[83] *Véase,* Declaración de María Estella Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010; *Véase,* Testimonio de Jaime Caycedo Turriago en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[84] *Véase* Testimonio de Jaime Caycedo Turriago en audiencia pública, 26 de enero de 2010; *Véase,* Demanda a la CIDH, Anexo 1.

iii. La labor política de Manuel Cepeda Vargas

64. La formación política de Manuel Cepeda se fortaleció durante la realización de sus estudios de derecho en la Universidad del Cauca, en donde rápidamente fue reconocido como un líder estudiantil, promotor de debates, foros, tertulias académicas y políticas. En esa época, ingresó a la Juventud Comunista, en donde se convirtió en uno de sus dirigentes más destacados[85]. Para desempeñar mejor su cargo, se trasladó a la ciudad de Bogotá (capital del país) y al poco tiempo salió de Colombia a acompañar una delegación del Partido en China y con posterioridad se asentó en la ciudad de Praga. A su regreso, fue convocado a integrar el Comité Central del Partido Comunista Colombiano y la Secretaría Nacional de la organización. Para esta época asume la dirección del periódico Voz[86].

65. Como miembro de los estamentos directivos del Partido Comunista, Manuel Cepeda contribuyó en la construcción de las orientaciones políticas de esa colectividad. Resultan especialmente relevantes sus planteamientos acerca de a la búsqueda de una solución política negociada al conflicto armado en Colombia y a la participación del Partido en espacios amplios de convergencia[87]. Para 1985, fue una de las voces al interior del Partido Comunista que promovió la participación de esa colectividad en la Unión Patriótica, concebida como un movimiento político amplio integrado por distintos sectores, que surgió a partir de las negociaciones de paz realizadas entre el gobierno del Presidente Belisario Betancur y las Fuerzas Armadas Revolucionarias en Colombia (FARC)[88].

66. Al interior de la Unión Patriótica, Manuel fue reconocido por crear alianzas con partidos políticos de diferentes tendencias, por trazar puentes en la búsqueda de acuerdos, por encausar acciones de unidad, y por ser un líder cercano y comprometido con las necesidades de los sectores sociales con los que trabajaba. En reconocimiento a esas calidades, fue designado como miembro de la Dirección Nacional de la Unión Patriótica, lo que le permitió ocupar un lugar destacado en la construcción de la plataforma política de este naciente movimiento[89].

67. En un marcado contexto de violencia contra la UP, que había iniciado desde su mismo surgimiento, Manuel Cepeda fue elegido como Representante a la Cámara por el Partido Comunista y la Unión Patriótica en 1990[90], para asumir con entereza su rol de opositor político en el parlamento; convocó debates de control político sobre diferentes

---

[85] *Véase* Testimonio de Jaime Caycedo Turriago en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[86] Ibíd.

[87] *Véase* Testimonio de Hernán Motta Motta en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[88] *Véase* Testimonio de Jaime Caycedo Turriago en audiencia pública, 26 de enero de 2010; Escrito de contestación del Estado, párr 226 y 227.

[89] *Véase* Testimonio de Jaime Caycedo Turriago en audiencia pública, 26 de enero de 2010; Testimonio de Hernán Motta Motta, en audiencia pública, 26 de enero de 2010; *Véase*, Escrito Autónomo párr. 46; Demanda de la CIDH, Anexo 2.

[90] *Véase* Demanda de la CIDH, párr. 39 y Anexo 3.

temáticas, y denunció de manera valerosa la responsabilidad de miembros de la fuerza pública en la creación de grupos paramilitares y en la gestación de planes destinados a la extinción de la UP del panorama político nacional[91]. En el ámbito de propuestas legislativas, promovió la aprobación de diferentes proyectos de ley de signo democrático, entre ellos el que culminó con la creación del Ministerio de Cultura[92].

68. Manuel Cepeda Vargas, siempre fue un defensor y soñador de la paz. Por ello desde su rol como dirigente político del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, así como en ejercicio de su investidura parlamentaria, se caracterizó por ser un hombre comprometido fielmente con la salida política y negociada del conflicto armado, con esa convicción cumplió el rol de mediador e interlocutor válido en diferentes procesos de negociación entre el Gobierno Nacional y los movimientos guerrilleros en Colombia, entre ellos los diálogos directos sostenidos en Caracas – Venezuela y en Tlaxcala – México[93].

69. Manuel Cepeda fue el primer y último parlamentario del Partido Comunista y la Unión Patriótica, que alcanzó un cargo de elección popular por circunscripción nacional en 1994. Se posesionó como Senador de la República el 20 de julio de 1994 y fue asesinado el 9 de agosto del mismo año[94].

B. CONTEXTO EN QUE OCURRE EL ASESINATO DEL SENADOR CEPEDA VARGAS

70. La Comisión y los Representantes, nos hemos referido en nuestros escritos y nuestros alegatos orales presentados en audiencia pública, al contexto de surgimiento de la Unión Patriótica como movimiento político civilista y alternativa política gestora de paz, en el marco de las negociaciones entre el gobierno del Presidente Belisario Betancur y la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (en adelante FARC)[95]. Hemos descrito, cómo desde sus inicios, los dirigentes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica denunciaron de manera permanente la existencia de al menos cinco operaciones de exterminio diseñadas desde altas esferas estatales. Los planes "Esmeralda" (1988) y "Retorno" (1993) habrían tenido como objetivo desaparecer las seccionales de la UP en los departamentos del Meta, Caquetá y en la región de Urabá; La "Operación Cóndor" (1985) y los planes "Baile Rojo" (1986) y "Golpe de Gracia" (1992), habrían estado dirigidos a socavar las estructuras de dirección nacional del movimiento y a asesinar, secuestrar o judicializar a sus dirigentes elegidos a las corporaciones públicas[96].

---

[91] *Véase* Testimonio de Hernán Motta Motta en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[92] *Véase,* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 58; *Véase,* Declaración de María Estella Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[93] *Véase* Testimonio de Jaime Caycedo Turriago, en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[94] *Véase,* Peritaje rendido mediante afidávit, por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 57.

[95] *Véase,* Demanda de la CIDH, párrs. 36, 37; *Véase,* Escrito Autónomo, párrs. 55 - 57

[96] *Véase,* Escrito autónomo, párr. 65; *Véase,* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 40; Demanda de la CIDH, Anexo 42.

71. Las organizaciones de derechos humanos han documentado más de 5.000 víctimas del proceso de exterminio de la Up, por su parte en el informe del Centro de Recursos para el análisis de conflictos CERAC presentado al Programa Presidencial de Derechos Humanos de la Vicepresidencia de la República, rescatado por el perito Cifuentes Muñoz[97], oficialmente se reconocen un total de 2.080 víctimas de la Unión Patriótica en el período 1985 – 1994. De ellas un 62.69 % de las agresiones reconocidas que sufrieron miembros de la colectividad correspondieron a violaciones al derecho a la vida, seguido de atentados, detenciones arbitrarias y amenazas[98]. Los departamentos más afectados se encuentran Antioquia, Meta y Santander[99]. La ejecución de esta intensa campaña de persecución, cobró mayor intensidad en los momentos de mayor "éxito electoral"[100]. Sólo durante el gobierno de Virgilio Barco Vargas (1986 – 1990) fueron asesinados 2 candidatos presidenciales, 3 senadores, 2 representantes a la cámara, 7 diputados departamentales, 3 consejeros intendeciales, 9 alcaldes y 73 concejales[101].

72. Igualmente, hemos destacado que este proceso de eliminación sistemática llamó la atención de órganos estatales como la Defensoría Nacional del Pueblo y la Corte Constitucional, quien se refirió a una "***eliminación progresiva de los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica***"[102]. Estos hechos también fueron documentados por organismos no gubernamentales internacionales y por instancias como la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Relatores Especiales de Naciones Unidas sobre Tortura y sobre Ejecuciones Extrajudiciales Sumarias y Arbitrarias[103].

73. La dimensión de este proceso de aniquilamiento fue reconocida recientemente por diferentes funcionarios del Gobierno Nacional entre ellos el señor Presidente de la República, quien se refirió a los episodios de violencia dirigidos contra la UP como un "exterminio"[104]. Igualmente, en audiencia pública el Estado colombiano se refirió a estos hechos de la siguiente manera,

> "Debo empezar por decir, que el Estado colombiano ha reconocido en diferentes ocasiones, (...) el ataque horrendo del que fue víctima la UP y sus integrantes (...)"

---

[97] *Véase,* CERAC, Informe final del proyecto: procesamiento y análisis de la información disponible sobre las víctimas de violencia en contra de la Unión Patriótica. Escrito de contestación del Estado, Anexo 12.

[98] *Véase,* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 35

[99] Ibíd., párr. 32

[100] Sobre este punto, la Defensoría del Pueblo en su informe especial sobre la UP en 1992, concluyó que existió una *"relación directa entre el apreciable éxito electoral obtenido y la respuesta violenta de organizaciones de extrema derecha que ven menoscabados sus interés políticos y económicos". Véase* Demanda de la CIDH Anexo 1; *Véase,* Escrito Autónomo, párr.92

[101] *Véase,* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párrs. 27- 28

[102] *Véase,* Escrito autónomo, párr. 76; *Véase,* Demanda de la CIDH, Anexo 11.

[103] *Véase,* Demanda de la CIDH, párrs. 40 y 41 y Anexo 1 y 11; *Véase,* Escrito Autónomo, párrs. 76 – 82 y Anexos 73 a 77.

[104] *Véase,* Escrito de los Representantes de respuestas a las excepciones preliminares, Anexo 1.

"El Estado no pretende que se remueva el contexto, esa no es la pretensión del Estado y coincido en que **es una realidad histórica que no se puede negar.** Las consideraciones que hemos hecho, deben partir de comprender: en primer lugar, que no se niega la realidad de los hechos; en segundo lugar, que no se niega la responsabilidad del Estado que ha reconocido y en tercer lugar, que **no se niega el proceso de victimización de que fue parte la UP víctima**" [105].

74. Con los elementos que se han planteado, los Representantes no pretendemos hacer valer en el presente caso una versión parcializada y sesgada del contexto, ni presentar "la historia de Colombia de manera lineal", como lo afirmó el Estado en la audiencia pública; lo que aspiramos es que el Tribunal cuente con los elementos fácticos adecuados y relevantes que le permitan apreciar de manera acertada, las razones por las cuales el homicidio de Manuel Cepeda no puede ser considerado como un hecho aislado, éste se produjo en el marco de una cadena de crímenes que tuvo como efecto la eliminación del movimiento político que representaba.

75. A continuación profundizaremos sobre algunos de los aspectos controvertidos por el Estado, relacionados con el contexto y que tienen implicaciones para el análisis fáctico y jurídico del presente caso, en su orden i) el carácter civilista de la Unión Patriótica y su deslinde histórico con las FARC; ii) el papel del Estado en la creación y fortalecimiento de los grupos paramilitares e implicaciones en el proceso de exterminio de la UP; iii) la Unión Patriótica como principal víctima de la violencia política entre 1985 y 1994; y iv) consecuencias de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda en la existencia de la Unión Patriótica como partido político.

i. El carácter civilista de la UP y su deslinde histórico con las FARC

76. Una vez se lanzó la iniciativa en 1985, las FARC concibió a la Unión Patriótica como una fuerza política que favoreciera su eventual participación en un escenario de apertura democrática, dotada de una visión amplia. De esta forma, en la UP se logró la integración de diversos sectores sociales, académicos y de diferentes posturas políticas[106], entre ellas, el Partido Comunista Colombiano y representantes de partidos políticos tradicionales que convergieron en la construcción de una plataforma de acción que perseguía una salida sostenible al panorama de guerra que azotaba al país.

77. En el marco de las negociaciones, el gobierno nacional se comprometió a dotar a la Unión Patriótica de "las garantías y seguridades indispensables" para el desarrollo de su actividad proselitista y electoral[107]. Con posterioridad a la contienda electoral de 1986, y la posesión del nuevo Presidente de la República Virgilio Barco, se evidenció el estancamiento en el cumplimiento de los acuerdos pactados en el proceso de

---

[105] *Véase,* Alegatos orales presentados por el Estado colombiano en audiencia pública, 27 de enero de 2010.

[106] *Véase,* peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párrs. 9 - 11

[107] Véase, peritaje rendido por afidávit por el Eduardo Cifuentes Muñoz, anexo 5; Véase, Demanda de la CIDH, Anexo 11.

negociación entre las FARC y el gobierno nacional. Es así como se constató la violación del cese al fuego por ambas partes, la creación masiva de grupos paramilitares, y la precariedad en el trámite de reformas estructurales de carácter institucional y sobre el régimen democrático[108].

78. En este panorama, se presentó un giro notorio en la estrategia de paz del nuevo gobierno y el regreso de las FARC a sus planteamientos eminentemente militares, al valorar la ausencia de condiciones para reincorporarse a la vida civil desde una alternativa política como la UP. Ello determinó un rompimiento contundente entre las FARC y la UP, que se consolidó como una apuesta política sólida y civilista independiente de la guerrilla[109].

79. La decisión definitiva sobre este asunto, se adoptó en el V Plenum de la Junta Nacional de la UP y en consecuencia Braulio Herrera e Iván Márquez comandantes de las FARC que fueron elegidos como congresistas por la UP, se replegaron a sus frentes militares. Este momento histórico fue rememorado en audiencia pública por el profesor Caycedo, en los siguientes términos:

> "Cuando se inicia la guerra sucia, los integrantes de las FARC, que habían ingresado a la Unión Patriótica, incluso como parlamentarios en ese momento, en el caso de Braulio Herrera, de Iván Márquez, no recuerdo otros, se repliegan y se van digamos al monte porque la situación política ya era para ellos insostenible; el Partido Comunista y la Unión Patriótica, acuerdan continuar existiendo como una fuerza democrática y civilista y trabajando por el tema de la paz y la solución política, y en ese sentido se plantea como una directriz el deslinde político con la insurgencia, para actuar en el terreno de la lucha parlamentaria de la lucha de movilización de masas, de la organización popular etc. Y naturalmente de la resistencia a la guerra sucia" [110].

80. El deslinde político entre la guerrilla de las FARC y el movimiento político Unión Patriótica, fue ratificado por algunos agentes del Estado, entre ellos el Presidente de la República, Virgilio Barco Vargas, quien aclaró públicamente que la UP y las FARC, eran totalmente diferentes y que en consecuencia la UP debía ser tratada y respetada como un grupo político reconocido por la ley[111].

81. El 25 de octubre de 1987 en el VI Plenum de la UP, fue elegido Bernardo Jaramillo Ossa como presidente del partido, quién generó debates en el interior de la organización que condujeron al rechazo de la lucha armada, la condena a las "actitudes sectarias y recalcitrantes de la izquierda y a la convocatoria a la integración de un frente de

---

[108] *Véase,* peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 16.

[109] *Véase,* peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 17; *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 58.

[110] *Véase,* Testimonio rendido por Jaime Caycedo en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[111] *Véase,* Escrito autónomo, párr.58.

salvación nacional"[112]. Tal posición marcó la continuidad de la UP en el escenario político hasta el último instante de su existencia[113].

ii. Papel del Estado en la creación y fortalecimiento de los grupos paramilitares e implicaciones en el proceso de exterminio de la UP

82. El Estado argumenta en su escrito de contestación de la demanda, que el fenómeno del narcotráfico fue la "fuente dinamizadora de los demás actores", en el escenario de violencia que afrontaba Colombia en las décadas de los 80 y los 90, de tal manera que en relación con la UP, los carteles de la droga y las bandas de sicarios a su servicio, fueron "el núcleo central de las violencias" que la afectaron[114]. Por otra parte, el Estado describe, una serie de medidas y acciones que se habrían implementado para combatir directamente este flagelo y así supuestamente neutralizar el principal factor de riesgo que afrontaba la colectividad[115].

83. Si bien, en algunos de los casos de violencia dirigidos contra miembros de la UP se ha demostrado la participación de narcotraficantes, la posición del Estado se contradice con sus propias cifras aportadas a través del ya citado Informe del CERAC[116]. Según las mismas, con relación a los actores identificados como agresores contra la UP, se tiene que el primer lugar lo ocupan agentes de la fuerza pública, seguidos de grupos paramilitares[117], que en muchos de los casos contaron con la colaboración o aquiescencia del Estado[118].

84. El Estado ubica como una fuente menor de riesgo para la UP, la existencia de "grupos privados de autodefensa", que según su posición surgieron de dinámicas políticas, económicas y sociales propias de cada región del país, y de dos elementos exógenos a la institucionalidad; el narcotráfico y la iniciativa de terceros, sin que pueda alegarse la existencia de una política institucional "contrainsurgente e irregular" que haya concluido en la creación de estos aparatos[119]. Este argumento, desconoce la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana en los casos contra Colombia, en cuyas sentencias se reconoce la responsabilidad del Estado por la expedición de un marco jurídico que habilitó la creación de grupos de autodefensa que devinieron en paramilitares[120], cuya

---

[112] Cfr. Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 17

[113] *Véase,* Escrito autónomo, párr. 59 y Anexo 8.

[114] *Veáse*, Escrito de contestación del Estado, párrs. 426 a 433

[115] Ibíd., párrs. 426 - 433.

[116] *Veáse*, Escrito de Contestación del Estado, Anexo 12.

[117] Lo anterior debe comprenderse bajo la salvedad de que aún perviven miles de casos respecto a los cuales no se ha logrado la identificación del grupo armado agresor, ante la debilidad de los procesos judiciales. *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 43

[118] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 44

[119] *Véase* Escrito de contestación de la demanda del Estado, párrs. 371 a 388.

[120] *Véase* Corte IDH, *Caso de la masacre de Pueblo Bello,* fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 95.1 a 95.20; *Véase,* Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela,* párr. 84 a 89; *Véase,* Corte IDH, *Caso de la masacre de Mapiripán,* párr. 96.1 a 96.20.

aplicación se circunscribió a todo el territorio nacional. Igualmente, el Tribunal ha resaltado las relaciones entre agentes de la fuerza pública y estos grupos para la comisión de graves violaciones a derechos humanos[121].

85. La creación de grupos paramilitares en la década de los 80, coincide sustancialmente con los planteamientos de la Doctrina de Seguridad Nacional, propia de la "lucha anticomunista internacional", erigida como doctrina oficial del Estado en varias normas, entre ellas el decreto 3398 de 1965, convertido en legislación permanente por medio de la ley 48 de 1968. Tal doctrina fue defendida por las fuerzas militares y por poderosos estamentos estatales y se basó en una concepción de eliminación del *"enemigo interno"*, calificación que adquirieron la Unión Patriótica y el Partido Comunista[122], como se verá a continuación:

- En 1985, año de creación de la UP y a partir del cual se desencadenó el proceso de eliminación sistemática de sus miembros, continuaba vigente el parágrafo 3 del art. 33 del decreto legislativo 3398 de 1965, que facultó al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares a crear grupos de autodefensa y a portar armas de uso privativo de las fuerza armadas, en desarrollo del cual se emitieron reglamentos militares que propiciaron la creación de grupos paramilitares a nivel nacional[123].

- En diciembre de ese mismo año, la Escuela Militar de Cadetes José María Córdoba, distribuyó un Manual del Ejército Nacional conocido como *"conozcamos a nuestro enemigo"*, en el que se referenció como enemigos al Partido Comunista y a la Unión Patriótica[124].

- En 1986, el Comandante de la V Brigada del Ejército, Brigadier General Daniel García Echeverry, realizó un *"fervoroso llamado a los sentimientos nacionalistas de los colombianos para pasar de la inacción a la legítima defensa, a la acción ofensiva para hacer frente a la actividad terrorista"*[125]. En igual sentido se orientó la intervención realizada en 1987 por el Ministro de Defensa, Rafael Samudio Molina en un debate en el Congreso de la República, en el que expresó: *"el derecho de autodefensa es un principio natural. Cada cual puede apelar al legítimo derecho de defensa y, si las comunidades se organizan, hay que mirarlo desde el punto de vista que lo hacen para proteger sus bienes y sus vidas"*[126].

- El 12 de noviembre de 1987, el Comandante General de las Fuerzas Militares General Oscar Botero, expidió el *"Reglamento de Combate de Contraguerrilla"*, EJC-3-10, en el

---

[121] *Véase,* Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela,* párr. 101 y 102; *Véase,* Corte IDH, *Caso de la masacre de Mapiripán,* párr. 96. 19

[122] *Véase* Ampliación de peritaje rendido mediante afidávit por Federico Andreu Guzmán, párr.8 y 15.

[123] *Véase.* Corte IDH. *Caso de la masacre de la Rochela*, párr. 85; *Véase* Corte IDH, *Caso de la masacre de Mapiripán,* párr. 96.20

[124] *Véase* Ampliación de peritaje rendido mediante afidávit por Federico Andreu Guzmán, párr. 13. *Véase* Escrito autónomo, párr. 65.

[125] *Véase* Ampliación de peritaje rendido mediante afidávit por Federico Andreu Guzmán, párr. 20

[126] Ibíd., párr. 10.

que define la contienda antisubversiva en los siguientes términos: "*[l]a guerra de contrainsurgencia, llamada también contra revolucionaria o anti subversiva, es aquella que lleva a cabo el gobierno apoyado por una gran porción de la población civil de un país, empleando acciones de tipo político, económico, psicológico, sociológico, militar y* ***paramilitar*** *contra fuerzas insurgentes para prevenir y eliminar el proceso revolucionario y garantizar que no vuelva a presentarse*". En igual sentido prevé: "***organizar militarmente a la población civil,*** *para que se proteja contra la acción de las guerrillas y apoye la ejecución de operaciones de combate*" [127]. (Negrillas fuera de texto original)

86. A pesar de que en 1988, el gobierno nacional dejó sin vigencia la normativa que amparaba la creación de grupos paramilitares[128], sus efectos se extendieron en el tiempo y fueron insuficientes para frenar su accionar. De hecho, en 1991, en el marco de la Estrategia Nacional contra la Violencia, el gobierno expidió un nuevo cuerpo jurídico integrado principalmente por los decretos 535 y 536 de 1993, por medio de los cuales se crearon las Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que fueron concebidas por órganos estatales e internacionales, como una nueva fórmula de legalización del paramilitarismo[129].

87. Adicionalmente, los altos mandos de las fuerzas militares, continuaron incentivando la creación de estos grupos criminales. Un ejemplo de ello, fue la declaración pública realizada por el Comandante de la II División del Ejército Nacional, general Harold Bedoya Pizarro, quien hizo un llamado a la población, "*una vez más a que se defienda, como todo colombiano tiene derecho a hacerlo, su vida, honra y bienes, y que no huyan ni se dejen asustar por montajes como el de que son masetos o paramilitares simplemente porque están defendiendo lo que legítimamente les pertenece*"[130].

88. Para 1994 y los años subsiguientes, múltiples organismos nacionales e internacionales constataron la permanencia del fenómeno paramilitar y la interrelación que estos grupos mantuvieron con la fuerza pública. Por citar un ejemplo, el informe de la Defensoría del Pueblo de 1994, reconoció que: "*[e]stos [los grupos paramilitares]* ***se han convertido en el brazo ilegal de la fuerza pública para la que ejecutan el trabajo***

---

[127] Ibíd., párr. 17.

[128] Las acciones jurídicas emprendidas para dejar sin efectos la legislación que favoreció la creación de grupos criminales, se adoptó a partir de 1988, tal y como se detalla a continuación: a) la emisión del decreto 180 de 1988, adicionado mediante el decreto 1194 de 1989 y convertido en legislación permanente con el decreto 2266 de 1991, normas con las que se tipificaron varias conductas, entre ellas la pertenencia, promoción, y dirección de grupos de sicarios, así como la fabricación o tráfico de armas o municiones de uso privativo de las fuerzas militares; b) decreto 813 de 1989 que dispuso la creación de una comisión asesora y coordinadora de las acciones contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada en Urabá; c) decreto 815 de 1989, mediante el cual se suspendió la vigencia del parágrafo 3 del Art. 33 del decreto legislativo 3398 de 1965; d) decreto 814 de 1989 que dispuso la creación de un cuerpo especial armado contra los escuadrones de la muerte, bandas de sicarios, grupos de autodefensa o de justicia privada; *Véase*, Corte IDH, *Masacre de Pueblo* Bello, párrs 95.1 a 95.20.

[129] *Véase* Ampliación de peritaje rendido mediante afidávit por Federico Andreu Guzmán, párr. 16

[130] Ibíd., párr. 20

sucio *que ella no puede hacer por su carácter de autoridad sometida al imperio de la ley. Se trata de una nueva forma de ejercer la represión ilegal sin cortapisas que algunos analistas han llamado, muy acertadamente, la violencia por delegación*"[131].

89. Puede observarse que la creación, impulso y fortalecimiento de los grupos paramilitares en la década de los ochenta coincidió con la cadena de crímenes ejecutados de manera sistemática en contra de los miembros, dirigentes y simpatizantes de la UP. Incluso, con posterioridad a la adopción de medidas legales encaminadas a la desarticulación de dichos grupos, los mismos continuaron operando. La constatación de este accionar en la década de los noventa, fue simultánea a las denuncias que realizaron los líderes sobrevivientes de la UP, sobre la existencia del "plan golpe de gracia", que perseguía el aniquilamiento de la agrupación, tal y como ocurrió a los pocos meses.

iii. La Unión Patriótica como principal víctima de la violencia política entre 1985 y 1994

90. Es indudable que en el período comprendido entre 1985 y 1994, fueron asesinados líderes políticos de otras facciones del pensamiento y actores visibles de la vida nacional, entre ellos representantes de partidos políticos tradicionales como afirma el Estado colombiano. Sin embargo tales ataques no develan la existencia de una eliminación sistemática y progresiva de sus miembros al grado de llegar al exterminio de las colectividades que representaban. El Partido Liberal y el Partido Conservador por ejemplo, conservaron de manera íntegra su representación parlamentaria, su presencia en corporaciones públicas en los niveles locales y regionales, su base social no fue castigada en este periodo por su pertenencia o afiliación política, y en su contra no se dirigieron campañas de señalamiento ni de justificación de los crímenes, por el contrario se observó una condena pública del asesinato de los líderes ultimados.

91. El intento estatal de equiparar la violencia política generalizada con la eliminación progresiva y sistemática de un movimiento político --que el propio Estado ha reconocido--, resulta claramente desproporcionada. En palabras del perito Cifuentes,

> "Al hacer una análisis comparativo de los ataques contra la vida e integridad personal de los miembros de otras agrupaciones políticas diferentes a la UP, como el Partido Liberal, el Nuevo Liberalismo o el Partido Conservador, durante el mismo período (1984 – 1994), es posible evidenciar que si bien, integrantes de dichas colectividades fueron blanco de acciones violentas por parte de los actores del conflicto en diferentes regiones del país, no se denota la existencia de una tendencia agresora orientada conscientemente a quebrantar la organización política como tal, ni se reporta un hilo conductor que permita establecer cierta generalidad en los crímenes, a diferencia de lo ocurrido con la UP tal y como se delimitó anteriormente(...)[132]"

---

[131] Ibíd., párr. 23

[132] *Véase,* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 38

92. De conformidad con las cifras oficiales registradas, la magnitud de victimización de la UP en relación con la totalidad de casos reportados de violencia política en el país en el periodo entre 1984 y 1994, (que incluye a todos los partidos y movimientos políticos reconocidos legalmente, y a los sectores sociales azotados por la violencia) es del 40%, sin embargo, en 1986 y 1987 llegó a ser del 60%. En 1986 por ejemplo, la UP recibió el 1.99% de votos en las elecciones legislativas, pero experimentó un margen de violencia del 60%, del total de casos registrados de violencia sociopolítica contra miembros de partidos políticos[133].

93. Entonces, si bien miembros de otros partidos políticos diferentes a la UP fueron afectados por ataques contra su vida e integridad personal, ninguno de estos partidos sufrió una eliminación por razón de la violencia política; la UP fue el único movimiento que dejó de existir ante su eliminación violenta.

iv. Consecuencias de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda en la existencia de la Unión Patriótica como partido político.

94. El respaldo electoral que acompañó a la UP desde su surgimiento, permitió la participación activa de sus miembros en cargos de elección popular, en el ámbito local y regional, así como en el máximo estamento de representación democrática del Estado, el Parlamento. Esto hizo de la UP un movimiento político de "primer orden", capaz de incidir en la formulación de la legislación y de ejercer un control político riguroso, pasando a ser la tercera fuerza política del país[134].

95. El balance cualitativo de la participación de la UP, como tercera fuerza política en el espectro civilista y representativo de esos años, dotó a la democracia colombiana de propuestas de cambio y transformación que fueron la base de reformas incorporadas posteriormente en el sistema político colombiano. En ese sentido, es preciso destacar el activo rol que desempeñaron los parlamentarios de la UP, quienes ejercieron con rigurosidad el control político propio de la oposición, gestaron importantes debates, impulsaron proyectos de ley, presentaron y debatieron un proyecto de reforma constitucional, cuyos puntos fueron retomados posteriormente en el proceso que condujo a la aprobación de la Constitución Política de 1991[135].

96. Durante su existencia, la UP contó con 36 curules parlamentarias ejercidas por voceros provenientes de diferentes regiones del país, elegidos con un amplio respaldo popular, caracterizándose en su labor por defender de manera óptima los intereses de su electorado. Sin embargo, la ola de violencia menguó ostensiblemente la representación de la colectividad, al sufrir el asesinato de 7 congresistas y las amenazas masivas e intimidantes contra la mayoría de ellos[136].

---

[133] Ibíd., párr. 37.

[134] Ibíd., párr. 22.

[135] Ibíd., párr. 60

[136] Ibíd., párr. 57

97. Para 1994, Manuel Cepeda Vargas, era el único dirigente sobreviviente de la UP, que mantuvo la representación política en el Parlamento en calidad de Senador. Su elección cobró enorme significado, de una parte, al afrontar con valentía una campaña electoral cuyo lema fue "paz, con justicia social" caracterizada por la zozobra causada por las crecientes amenazas en su contra[137], y de otra, al ser el primer y único congresista de la UP elegido con el apoyo de votantes de todo el país, ante la aplicación del régimen electoral recientemente consagrado en la Constitución Política de 1991[138].

98. El homicidio de Manuel Cepeda Vargas, último Senador elegido popularmente en representación de la Unión Patriótica, se presentó a los 19 días de su posesión. Su sucesor, el senador Hernán Motta Motta, no llegó a ejercer su cargo por el período completo, al ser víctima de sucesivas amenazas que obligaron su salida del país[139], tal como tuvo oportunidad de manifestarlo ante esta Honorable Corte,

> "Me correspondió el honor de cumplir la dificilísima tarea de sustituir en el Senado de la República de Colombia a Manuel Cepeda Vargas, evidentemente fui senador en ejercicio durante tres años y algunos meses y no tuve oportunidad de terminar el periodo legislativo previsto constitucionalmente en consideración de las graves amenazas que pesaron contra mi vida y contra la de mi familia que determinaron mi exilio forzado y que quedó la curul vacía nuevamente[140]"

99. La ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda sepultó el intento legítimo de una organización estructurada de existir en términos políticos, esto es, a tener representación en las corporaciones públicas, incidir en la configuración de normas y políticas públicas, y aportar en el proceso de transformación institucional que impulsaban y del que fueron excluidos[141]. El peritaje rendido por el doctor Manuel Quinche ilustra las consecuencias que tuvo para el partido político Unión Patriótica, el homicidio del senador Cepeda y el sucesivo exilio del senador Motta. Estos hechos implicaron,

> "el final de la representación política en el Congreso de la República, la terminación violenta del partido Unión Patriótica y la supresión violenta del ejercicio de los derechos políticos de los electores, de los miembros y de los representantes y directivos de ese partido político. Prueba de ello es que el 30 de septiembre de 2002, mediante la Resolución 5659 de ese año, el Consejo Nacional Electoral suprimió la personería jurídica de la Unión Patriótica, al no cumplir los requisitos para su mantenimiento establecidos en la Ley 130 de 1994 estatutaria de los partidos políticos, entre ellos, el de la representación en el Congreso de la República[142]."

---

[137] *Véase* Declaración de Estella Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[138] *Véase,* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 57.

[139] *Véase,* Peritaje rendido mediante afidávit por Anders B. Johnson, párr. 2.1

[140] *Véase* Testimonio del senador Hernán Motta Motta en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[141] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por el doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 60.

[142] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por el profesor Manuel Fernando Quinche, pp. 7-8

100. La ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda Vargas, representó sin duda, un "golpe de gracia" a la existencia del partido[143].

C. LA SITUACION DE RIESGO DEL SENADOR CEPEDA VARGAS Y SU EJECUCION EXTRAJUDICIAL

101. Si bien los actos de hostigamiento y persecución contra el senador Cepeda, representados en amenazas[144], señalamientos públicos[145], detenciones, intentos injustos de judicialización[146], interceptación de comunicaciones[147] y seguimientos, se presentaron durante toda su carrera política y periodística, éstos cobraron mayor intensidad a partir de 1985, año en que la Unión Patriótica se posicionó como una fuerza con proyección política sólida[148].

- En su calidad de Director del semanario *Voz* y posteriormente al frente del consejo de redacción, Manuel Cepeda Vargas tuvo que enfrentar los continuos ataques dinamiteros de la sede del periódico, así como el homicidio de sus corresponsales a nivel nacional[149].

- Fue víctima directa de múltiples amenazas derivadas de su labor periodística, ante la agudeza de sus columnas y la valentía con que denunciaba a miembros de las fuerzas militares y a funcionarios del alto gobierno por sus vínculos con grupos paramilitares[150].

- En su calidad de Representante a la Cámara (1990-1994), Manuel Cepeda adelantó un proceso de denuncia sobre la eliminación sistemática de los integrantes de la UP. Ello se reflejó en un aumento ostensible de las llamadas amenazantes a su residencia, a su lugar de trabajo, en el envío de amenazas escritas y de sufragios en los que se le advertía sobre un próximo atentado contra su vida[151]. Esta situación permaneció hasta el día de su homicidio[152].

102. A ello se sumó una actitud difamatoria de funcionarios del gobierno nacional, de altos mandos de las fuerzas militares, y de medios de comunicación[153], quienes señalaron continuamente a la Unión Patriótica y a sus dirigentes, entre quienes se

---

[143] *Véase* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[144] Cfr. Demanda de la CIDH, párr. 47; *Véase*, Escrito Autónomo, Anexo 122.

[145] *Véase*, Escrito Autónomo, Anexo 13, 122 y 126; *Véase*, Demanda de la CIDH, Anexo 19.

[146] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 51, Anexo 109 y 126.

[147] *Véase* Demanda de la CIDH, Anexo 28.

[148] *Véase*, Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[149] *Véase*, Testimonio de Jaime Caycedo Turriago en audiencia pública, 26 de enero de 2010; *Véase*, Escrito Autónomo, párrs. 44 y 45

[150] *Véase*, Escrito Autónomo, párrs.42 - 45

[151] Véase, Declaración de Estella Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[152] *Véase* Testimonio rendido mediante afidávit por Claudia Girón Ortíz, p.2

[153] *Véase* Escrito autónomo, párr. 60-63, Anexo 11 y 12

encontraba el senador Cepeda, de ser el brazo político de las FARC o el partido de la subversión[154].

103. La crítica situación de riesgo en la que se encontraba Manuel Cepeda y algunos de sus compañeros de dirección del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, motivaron el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 23 de octubre de 1992[155].

i. Denuncia y ejecución del "Plan Golpe de Gracia"

104. Tras haber sufrido un proceso de eliminación sistemática de miles de dirigentes y simpatizantes, en 1993 los líderes de la UP tuvieron conocimiento de la existencia de un supuesto plan denominado "golpe de gracia", orquestado desde las más altas esferas militares, el cual tenía como propósito la eliminación física de los dirigentes del Partido Comunista y la Unión Patriótica José Miller Chacón, Manuel Cepeda, Aida Abella, Hernán Motta, Álvaro Vásquez, Carlos Lozano y Gilberto Vieira y la judicialización de los líderes sociales y simpatizantes del partido en las diferentes regiones del país[156].

105. Ante la gravedad de la información, una delegación de la UP integrada por los Representantes a la Cámara Manuel Cepeda y Ovidio Marulanda, el director del semanario Voz, Carlos Lozano Guillén y el Senador de la República Hernán Motta Motta, sostuvieron un encuentro con el Ministro de Defensa, Rafael Pardo Rueda, a quien le solicitaron iniciar las indagaciones respectivas, dirigidas a establecer la veracidad del presunto plan[157]. La respuesta ofrecida por el alto funcionario fue displicente, al afirmar *"no les creo"*, al exigir la presentación de las pruebas que sustentaran la denuncia y al retar a Manuel Cepeda a que lo citara a un debate parlamentario sobre ese asunto[158]. Al día siguiente, el Ministro emitió un comunicado con el que puso en conocimiento de la opinión pública la visita efectuada por la delegación de la UP a su despacho, y manifestó que se trataba de una estrategia electoral usada por la colectividad para alcanzar mayores adeptos[159].

106. La débil respuesta institucional, motivó a Manuel Cepeda y los demás miembros de la dirección de la UP a desarrollar una amplia acción de denuncia nacional e

---

[154] *Véase* Ampliación de peritaje rendido mediante afidávit por Federico Andreu Guzmán, p.1. *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 42.

[155] *Véase* Escrito autónomo, párr. 50; *Véase*, Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[156] *Véase*, Demanda de la CIDH, párr. 42 y Anexos 12, 15; Escrito de los Representantes, párrs. 86 – 92; *Véase*, Testimonios rendidos en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta y el profesor Jaime Caycedo, 26 de enero de 2010; Declaraciones rendidas en audiencia pública por Iván Cepeda Castro y Estella Cepeda Vargas, 26 de enero de 2010;

[157] Ibíd.

[158] *Véase*, Demanda de la CIDH, párr. 42, Anexos 7 y 9; *Véase*, Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010.

[159] *Véase*, Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010

internacional, que alertó al más alto nivel del Ejecutivo colombiano sobre la ejecución del plan, con el objeto de que se impulsara una investigación adecuada y efectiva y de que se adoptaran medidas eficaces de protección en beneficio de los miembros del partido[160]. En el marco de esa labor, el Representante Manuel Cepeda convocó dos debates parlamentarios realizados el 5 y 19 de octubre de 1993, en los que reiteró su denuncia sobre el plan de exterminio y señaló a los generales del Ejército Nacional, Ramón Emilio Gil Bermúdez, Harold Bedoya Pizarro y Rodolfo Herrera Luna por su responsabilidad en la creación de grupos paramilitares para materializar el plan de exterminio[161].

107. A pesar de las intensas denuncias, el 25 de noviembre de 1993, se inició la ejecución del plan golpe de gracia, con el anunciado asesinato de José Miller Chacón[162]. Lo que causó devastación en los pocos sobrevivientes de la UP, entre ellos Manuel Cepeda Vargas[163]. Ante ello, se adelantó un nuevo intento de denuncia, por medio de entrevistas con las más altas autoridades estatales, entre ellas con el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación y el Defensor del Pueblo[164], y se alertó a la Comisión Interamericana sobre lo sucedido, organismo que reiteró el otorgamiento de medidas cautelares a favor de los dirigentes del Partido Comunista y de la Unión Patriótica el 21 de diciembre de 1993[165].

108. Como se señalará más adelante, el "plan golpe de gracia", no fue investigado adecuadamente, ni siquiera ante el asesinato selectivo de los dirigentes de la UP señalados como personas en riesgo[166]. Resulta inédito que el Estado afirme la inexistencia del plan, bajo el argumento de que la dirigencia de la Unión Patriótica no aportó las pruebas sobre los autores del mismo[167]. Lo único cierto es que los dirigentes de la de la UP, respecto de quienes se había advertido se encontraban en situación de riesgo, fueron víctimas de homicidios, atentados y persecución: dos fueron asesinados, dos se vieron obligados al exilio y los restantes vivieron en permanente amenaza. Esa realidad objetiva no puede ser negada por el Estado[168].

---

[160] *Véase* Escrito autónomo, párr. 87; *Véase*, Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010

[161] *Véase*, Demanda de la CIDH, párr. 42, Anexos 7 y 9, Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010.

[162] Cfr. Demanda de la CIDH, párr. 42; *Véase*, Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[163] *Véase*, Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010; *Véase* Escrito autónomo, párr.89.

[164] *Véase*, Escrito autónomo, párr. 90, Anexo 157; *Véase*, Demanda de la CIDH, Anexos 20, 21 y 22.

[165] *Véase*, Demanda de la CIDH, párr.46 y Anexo 26; Testimonio rendido por Jaime Caycedo en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[166] *Véase*, Testimonio rendido en audiencia pública por el profesor Jaime Caycedo, 26 de enero de 2010.

[167] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párrs. 447 y 454.

[168] *Véase*, Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010

109. Finalmente, los Representantes aclaramos que la referencia a una "lista" que se realiza en nuestros escritos y en las afirmaciones de testigos y declarantes, no debe entenderse como la existencia física de un documento, como lo pretende el Estado. Si en algún momento existió la prueba física del plan, no es ella la relevante, ni si algún dirigente la conoció. La alusión a una "lista" remite a las múltiples denuncias elevadas por la dirigencia de la Unión Patriótica, sobre una serie de miembros de la colectividad que estarían en altísimo riesgo: los nombres de estas personas se repiten de manera invariable y constante en los oficios, denuncias, entrevistas realizadas frente a autoridades nacionales, organismos no gubernamentales y órganos intergubernamentales.

ii. Respuesta institucional a la situación de riesgo denunciada por la UP

110. El Estado sostiene que *"atacó el núcleo central de la violencia contra la UP"*, refiriéndose al narcotráfico, identificado en un estudio realizado en 1989 por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) como el principal artífice del fenómeno de violencia contra la Unión Patriótica. En ese mismo sentido, refiere algunas medidas implementadas para combatir a las autodefensas ilegales y enlista las medidas de protección material otorgadas a algunos integrantes de la dirección de la UP[169].

111. En primer lugar, el propio Estado desvirtúa con las cifras que aporta en su escrito de contestación, que el narcotráfico fuera el primer factor de violencia contra la UP (ver, infra, sección IV, C ii). En segundo lugar, la dirigencia de la Unión Patriótica, más que medidas coyunturales, demandó del Estado colombiano la adopción de políticas públicas estructurales que permitiesen contrarrestar los factores de riesgo y garantizar el ejercicio de la oposición política, entre éstas: el desmonte efectivo de los grupos paramilitares, la depuración de las fuerzas militares, el avance de los procesos judiciales relativos a los hechos de homicidio y amenazas de los miembros de la colectividad y la integración de una comisión de alto nivel para coordinar la implementación de dichas políticas[170]. Como se refirió previamente, las acciones para el desmantelamiento de grupos paramilitares fueron precarias e insuficientes. Tal y como lo constató la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, quien señaló que frente a tales grupos *"No se previó su desmantelamiento efectivo ni se hizo un deslinde claro con el Estado"*[171].

112. En tercer lugar, los dirigentes de la UP también demandaron requerimientos en materia de protección, sin que se impartieran las órdenes que condujeran a la adopción de medidas idóneas para preservar su vida e integridad personal[172]. Ahora bien, si bien es cierto que algunos miembros de la UP, recibieron medidas de protección material

---

[169] *Véase,* Escrito de contestación de la demanda del Estado, párrs. 426 a 433.

[170] *Véase,* Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010

[171] *Véase,* Ampliación del peritaje, rendido mediante afidávit por Federico Andreu Guzmán, párr. 15.

[172] *Véase,* Escrito Autónomo, Anexo 165; *Véase,* Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010.

ofrecidas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), como el acompañamiento de escoltas, teléfonos celulares y chalecos antibalas, Manuel Cepeda se rehusó a recibir elementos de dicha institución estatal, a la cual había denunciado por sus relaciones con grupos paramilitares y por la participación de algunos de sus funcionarios en atentados y homicidios de militantes de la colectividad[173]. Sobre tales argumentos, es necesario tener presente que tal y como lo denunció en su momento el senador Cepeda, el DAS era una institución que mantuvo relación directa con grupos paramilitares, cuyos funcionarios y directores están comprometidos en la ejecución de crímenes atroces, entre ellos asesinatos de dirigentes de la UP[174].

iii. Los hechos del 9 de agosto de 1994

113. En relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el asesinato del Senador, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado abarca la mayoría de éstos aspectos fácticos[175]. Sin embargo la controversia se mantiene sobre un punto sustancial, esto es, la existencia de una estructura compleja conformada por agentes estatales y grupos paramilitares que actuaron conjuntamente en la planeación, ejecución y ocultamiento de las huellas del crimen. Sobre este aspecto, se profundizará en la sección relativa a la determinación de la responsabilidad estatal frente los artículos 4, 8 y 25 de la Convención.

iv. Actos de hostigamiento contra los familiares de Manuel Cepeda Vargas y su proceso de búsqueda de justicia

114. Al día siguiente del homicidio del Senador, sus hijos María e Iván Cepeda, la compañera de éste último Claudia Girón y varios amigos cercanos, decidieron crear la Fundación Manuel Cepeda Vargas, cuyos objetivos primordiales fueron, i) la lucha contra la impunidad por medio del esclarecimiento de la verdad de la ocurrido y de la búsqueda de justicia en relación con el homicidio de Manuel Cepeda Vargas; ii) la reconstrucción de la memoria de Manuel Cepeda y de las demás víctimas del exterminio de la UP en espacios colectivos y por medio de dinámicas académicas y culturales[176].

115. Poco después del asesinato del senador Cepeda, sus familiares recibieron comunicados sucesivos, algunos de grupos con diversas siglas y otros anónimos, que reivindicaban el atentado mortal, y amenazaban con asestar nuevos golpes. Tanto en cercanías de las sedes del Partido Comunista y del periódico *Voz*, como en inmediaciones de la vivienda en la que habitaban Iván Cepeda y Claudia Girón, fueron vistos sujetos que hacían seguimientos en actitud amenazante. Tales hechos fueron puestos en conocimiento del entonces Ministro de Gobierno, Horacio Serpa Uribe, sin que se

---

[173] *Véase* Testimonio rendido en audiencia pública por el senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010.

[174] *Véase,* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[175] *Véase* Escrito de contestación de la demanda del Estado, parr 497.

[176] *Véase* Testimonio rendido mediante afidávit por Claudia Girón Ortíz, p. 4; *Véase,* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010; *Véase,* Declaración rendida mediante afidávit por María Cepeda Castro, p. 5.

registrara la adopción de medidas que contrarrestaran las presiones. En noviembre de 1994 y hasta abril de 1995, Iván Cepeda y Claudia Girón tuvieron que viajar al exterior con el objeto de prevenir otros hostigamientos y atentados[177].

116. En ese momento en que ya eran claras las presiones, Iván Cepeda y Claudia Girón, apoyados por María Cepeda, iniciaron una campaña de difusión y de denuncia del caso ante instancias internacionales, que pretendía poner en conocimiento de diversos organismos las dimensiones del crimen, la ejecución del plan golpe de gracia, y el consecuente exterminio de la UP como fuerza política[178].

117. A su regreso al país, decidieron que la Fundación Manuel Cepeda interviniera procesalmente en la investigación que se adelanta por el homicidio del Senador, bajo la figura de la parte civil. Por medio de éste mecanismo, la familia Cepeda ha mantenido un seguimiento permanente de las diferentes actuaciones y decisiones judiciales que se han producido, ha suministrado las pruebas más importantes para el despegue de las indagaciones, ha presentado los recursos correspondientes ante decisiones ilegales o improcedentes y en consecuencia ha observado en detalle las distintas acciones implementadas en el proceso para evitar el esclarecimiento de los hechos y la obtención real de justicia[179]. Los pocos resultados que ha reportado la investigación penal hasta el momento, se deben en buena medida a la actitud incansable de Iván Cepeda, María Cepeda, Claudia Girón y demás familiares del senador Cepeda.

118. En este sentido, Iván Cepeda y Claudia Girón realizaron las gestiones para ubicar a Elcías Muñoz, testigo principal del proceso penal, quien brindó los datos que permitieron la vinculación y sanción de los únicos dos autores materiales condenados por este crimen, Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zuñiga. En relación con la débil sanción disciplinaria en contra de estos dos suboficiales del Ejército por el asesinato del su padre y suegro y el hecho de que permanecieran en servicio activo después de su condena[180], Iván y Claudia realizaron constantes denuncias, sostuvieron encuentros con autoridades públicas, para advertir sobre la ineficacia y desproporcionalidad de la medida, ante el tipo y naturaleza de crimen perpetrado contra el Senador. De hecho puede decirse que la insistencia de los familiares influyó en la decisión adoptada por el Ministro de Defensa de la época, consistente en ordenar la destitución del cargo de los militares, en virtud de la facultad discrecional que le confiere la ley[181].

119. En 1999, año en el que la justicia emitió la sentencia condenatoria contra los agentes de la fuerza pública que participaron en el crimen, las amenazas y actos de hostigamiento en contra de Iván Cepeda y Claudia Girón aumentaron ostensiblemente. Dada la grave situación de peligro, el 10 de diciembre de 1999, la Comisión Interamericana solicitó al Gobierno Nacional información sobre la situación de la familia

---

[177] *Véase*, Escrito Autónomo, párr.120.

[178] *Véase* Testimonio rendido mediante afidávit por la víctima Claudia Girón Ortíz, p. 4; *Véase*, Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[179] Ibíd.

[180] *Véase* Declaración Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[181] Ibíd.

Cepeda. El recrudecimiento de las amenazas en ese año, determinó el exilio de Iván Cepeda y Claudia Girón durante 4 años[182].

120. En el año 2004, se establecen de nuevo en Colombia y como Fundación toman la determinación de integrar el Movimiento de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), paralelamente continúan realizando eventos, foros y muestras culturales de reconstrucción de la memoria de Manuel Cepeda y de otras víctimas de la Unión Patriótica y se mantienen con el empeño de evitar la impunidad en el caso. De manera inmediata se inicia una nueva cadena de hechos de persecución en su contra, tales como robo de información personal, hostigamientos por parte del DAS, amenazas enviadas por correo electrónico, llamadas intimidantes y seguimientos de vehículos oficiales, todo ello motiva el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana el 26 de junio de 2006[183].

121. Han transcurrido aproximadamente 16 años después del homicidio del Senador, tiempo en el que sus familiares han soportado todo tipo de señalamientos y acusaciones difamatorias por parte de altos funcionarios del gobierno nacional, que persisten en calificar a Manuel Cepeda como un defensor de la lucha armada, practicante de la combinación de todas las formas de lucha y como guerrillero. En el caso puntual de Iván Cepeda en varias ocasiones el actual Presidente de la República, Álvaro Uribe Vélez, se ha referido a él como un "farsante de los derechos humanos", "falsa víctima" y como "traficante del dolor de las víctimas"[184].

122. Por otra parte, en relación con María Cepeda Castro, hija del Senador, si bien antes de su asesinato, estableció su residencia temporalmente en Grecia, su proyecto de vida siempre se orientó a regresar al país para desarrollarse profesionalmente. Sin embargo, una vez es asesinado su padre, y ante la extensión de las amenazas contra la familia, María se ve obligada a alterar sus planes, y a renunciar a la idea de regresar a Colombia ante la falta de garantías. De esa manera, la acompañan permanentemente sensaciones de depresión, impotencia, el desarraigo que se asienta sobre su grupo familiar, el temor permanente por la vida de su hermano y de Claudia Girón[185].

123. De igual forma, María Estella Cepeda Vargas, hermana del Senador y militante del Partido Comunista Colombiano y en su momento de la Unión Patriótica, decidió postularse a un cargo de elección popular en su ciudad natal Pasto, como un homenaje a su hermano asesinado. En virtud de su militancia política y de su condición de hermana de Manuel Cepeda, en el año de 1981 su residencia fue objeto de un atentado con bomba, igualmente ha sufrido amenazas permanentes que se mantienen[186].

---

[182] *Véase* Testimonio rendido mediante afidávit por la víctima Claudia Girón Ortíz, p. 5 a 8.

[183] Ibíd.

[184] *Véase* Declaración Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[185] *Véase* Testimonio rendido mediante afidávit por María Cepeda Castro. Pág 3 a 6

[186] *Véase* Declaración de la presunta víctima María Estella Cepeda Vargas, en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

124. La búsqueda de justicia de los familiares del senador Cepeda no ha concluido. Ante la extradición de varios jefes de grupos paramilitares hacia Estados Unidos entre 2007 y 2009, en medio de incontables esfuerzos y dificultades, Iván Cepeda logró la obtención de una declaración de Diego Fernando Murillo alias "Don Berna", quien reveló que José Miguel Narváez, asesor de las fuerzas militares y quien con posterioridad ejerció el cargo de subdirector del DAS, sirvió como enlace entre los paramilitares y militares para la ejecución del crimen de su padre[187].

D. ACTUACIONES JUDICIALES

125. En el entendido de que el Estado colombiano no controvierte la mayor parte de las actuaciones judiciales incluidas en la Demanda de la Comisión y el ESAP de los representantes, nos remitimos a los mismos y a continuación destacaremos los aspectos en controversia, cuyas consecuencias jurídicas serán abordadas nuevamente en la sección de fundamentos de derecho relativa a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención:

i. Irregularidades en el curso del proceso penal ordinario:

a) Actos iniciales de desvío y obstrucción de la investigación

126. El 23 de agosto de 1994, pasados pocos días del homicidio del Senador, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, Luis Enrique Montenegro, informó que su institución había capturado a cinco personas acusadas de ser presuntamente los asesinos. Información que fue desmentida por el Fiscal General de la Nación, quién afirmó que su entidad no había emitido órdenes de captura contra ningún ciudadano, y que probablemente se trataba de acciones emprendidas con el propósito de desviar las investigaciones[188].

b) La falta de vinculación e investigación de autores intelectuales

127. El 6 de agosto de 1996, la Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía Regional de Bogotá, vinculó a la investigación a los suboficiales del Ejército Nacional, sargentos Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador. El 20 de octubre de 1997, la Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió resolución de acusación contra los agentes de la fuerza pública. Tales decisiones se sustentaron en la información suministrada por Elcías Muñoz, testigo principal del caso, contactado y conducido al proceso penal, gracias a los esfuerzos de la Fundación Manuel Cepeda[189].

128. Sin embargo, la Fiscalía otorgó plena credibilidad al relato del testigo exclusivamente en relación con los dos suboficiales y omitió vincular al general Rodolfo Herrera Luna (quien falleció en 1997 sin presentar ninguna declaración sobre el homicidio de Manuel Cepeda), señalado por el mismo testigo de ser uno de los autores

---

[187] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Anders B. Johnson, párr. 3.2.2 lit g)

[188] *Véase* Escrito autónomo, párr. 126 y Anexo 30; *Véase*, Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública de 26 de enero 2010.

[189] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 133; *Véase*, Demanda de la CIDH Anexo 30.

intelectuales del homicidio del senador Cepeda[190]. A pesar de ello, en una comunicación oficial enviada varios años después, esta entidad reconoce no haber investigado al general, en los siguientes términos:

> "Teniendo **serios elementos de juicio**, se intentó vincular a la investigación al señor Brigadier General Rodolfo Herrera Luna, pero como se tuvo noticia de su muerte, el otrora fiscal de conocimiento, decidió mediante providencia de octubre 15 de 1998 declarar extinguida la acción penal del obitado por obvias razones" [191].

c) La reclusión de los autores materiales en sedes militares

129. A pesar de que existía una resolución de acusación en contra de los dos suboficiales, Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, que reafirmó la necesidad de que permanecieran privados de la libertad, la Fundación Manuel Cepeda, tuvo conocimiento de que los agentes de la fuerza pública se movilizaban libremente en las instalaciones militares en las que se encontraban recluidos. En virtud de ello, no sólo tenían la posibilidad de visitar a sus familiares, sino de participar en operaciones de inteligencia y en hechos criminales[192]. De esta forma, el 4 de julio de 1999, mientras permanecían "detenidos" perpetraron el asesinato de José Simón Talero, lo que motivó la iniciación de un proceso disciplinario que concluyó con la imposición de sanción el 27 de febrero de 2004[193].

d) Inactividad procesal

130. Con posterioridad al 20 de octubre de 1997, fecha en que la Unidad Nacional de Derechos Humanos, profirió la decisión en la que dictó resolución de acusación por el delito de homicidio agravado en contra del jefe paramilitar Carlos Castaño Gil, y contra los suboficiales Hernando Medina Camacho y Justo Gil Zúñiga Labrador, en la que a su vez precluyó la investigación a favor de los miembros de grupos paramilitares Héctor Castaño Gil, José Luis Ferrero Arango y Edinson de Jesús Bustamante[194], la Fiscalía se desentendió de su deber de investigar de manera efectiva durante 10 años. Las indagaciones fueron retomadas por la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía, hasta el año 2008, al ordenar la captura de uno de los autores materiales del homicidio del Senador, Edilson Jiménez Ramírez, alias 'El Ñato'[195].

e) La absolución de Carlos Castaño a pesar de su confesión del crimen:

131. El 16 de diciembre de 1999, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, emitió sentencia condenatoria a 43 años de prisión en contra de los agentes de la

---

[190] Ibíd., párr. 134.

[191] *Véase*, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Oficio No 011 enero 19 de 2006, Cuaderno 6, folio 135.

[192] Ibíd., párr. 131 y Anexo 144.

[193] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 131 y Anexo 164.

[194] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 133; *Véase*, Demanda de la CIDH Anexo 30.

[195] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 136 y Anexo 37; *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 624.

fuerza pública y absolvió al jefe paramilitar Carlos Castaño[196]. La decisión fue oportunamente apelada por las partes y en decisión de segunda instancia de 18 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, se confirmó integralmente la sentencia[197].

132. Ante la absolución del máximo jefe paramilitar Carlos Castaño en ambas instancias judiciales, se presentó recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. Mientras el recurso se encontraba aún pendiente de decisión, el jefe paramilitar concede varias entrevistas a medios masivos de comunicación en donde confiesa su participación en el homicidio de Manuel Cepeda. Es así como, en una entrevista realizada por la cadena radial retomada en una nota de prensa publicada por el diario de mayor circulación el país *"el tiempo"* y en el contenido de un libro de entrevistas llamado *"mi confesión"* ampliamente difundido y relanzado en varias ediciones para su distribución y conocimiento público, confiesa su responsabilidad por el homicidio de Manuel Cepeda[198].

133. Con base en esa circunstancia, el 5 de febrero de 2003, la parte civil allegó al proceso copia de la nota de prensa y del libro, argumentó ante la Corte que la confesión de Carlos Castaño constituía un hecho notorio exento de prueba, que debía ser tenido en cuenta en el momento de decidir el recurso[199]. La Corte rechazó la solicitud de la parte civil y devolvió los documentos aportados[200]. La parte civil reaccionó interponiendo el 14 de junio de 2003 una acción de tutela en la que alegó la violación del derecho a la verdad y a la justicia, la cual fue igualmente rechazada por "improcedente". Se intentó un recurso de apelación contra tal decisión igualmente descartado, por último se acudió a la vía de la tutela en la que se alegó la violación del debido proceso por parte de la Corte Suprema de Justicia, la cual fue despachada favorablemente el 3 de febrero de 2004[201].

134. A pesar de los esfuerzos emprendidos y del concepto favorable emitido por la Procuraduría General de la Nación, el 10 de noviembre de 2004[202], 10 años después del homicidio del senador Cepeda, la Corte Suprema de Justicia determinó que el recurso de casación no era procedente y por tanto confirmó las sentencias de ambas instancias y simplemente no valoró la solicitud de la parte civil sobre la existencia de un hecho notorio que de ser reconocido, le hubiese imprimido un sentido para hacer prevaler lo sustancial sobre lo formal[203].

---

[196] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 137; *Véase,* Demanda de la CIDH Anexo 31; *Véase,* Escrito de contestación del Estado, párr. 621.

[197] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 138 y Anexo 146; *Véase,* Escrito de contestación del Estado, párr. 622.

[198] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 139; *Véase,* Demanda de la CIDH, Anexo 43.

[199] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 139; *Véase,* Demanda de la CIDH, Anexo 33.

[200] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 140; *Véase,* Demanda de la CIDH, Anexo 33.

[201] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 141 y 142; *Véase,* Demanda de la CIDH, Anexo 39.

[202] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 143; *Véase,* Demanda de la CIDH, Anexo 32.

[203] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 146; *Véase,* Demanda de la CIDH, Anexo 33.

f) La eliminación de los autores materiales:

135. El 5 de octubre de 1994, fue asesinado Pionono Franco Bedoya, ex agente de la Policía Nacional, miembro de los grupos paramilitares que participó como autor material en el crimen del Senador[204]; El 10 de diciembre de 1994, fue asesinado Fabio Usme, alias "Candelillo", al parecer por ordenes de Carlos Castaño y su entierro se caracterizó porque su cuerpo fue sepultado con otra identidad, miembro de los grupos paramilitares que participó como autor material del homicidio del Senador[205]; El 13 de diciembre de 1994, fue asesinado Edinson Manuel Bustamante, vinculado al proceso penal del homicidio del Senador; El 29 de febrero de 1996, la Dirección Regional de Fiscalías, Fiscalía Regional de Bogotá, resolvió declarar extinta la acción penal, por muerte de otro de los autores materiales del homicidio del senador Cepeda, el señor Víctor Alcides Giraldo, alias "tocayo", paramilitar que coordinó los asuntos logísticos y operativos del homicidio[206]; Una situación similar se experimentó con los hermanos Vicente, Fidel y Carlos Castaño, jefes paramilitares vinculados con el homicidio del Senador, y respecto de quienes existe información sobre su asesinato[207].

ii. Marco jurídico del proceso de desmovilización paramilitar y su aplicación al caso concreto

136. En audiencia pública se requirió a las partes aclarar la pertinencia de la normativa del procedimiento denominada de "Justicia y Paz" para el caso concreto, de manera que para dar respuesta a las inquietudes de los honorables jueces García Sayán, Ventura y Franco, en esta sección realizaremos brevemente una presentación del marco jurídico aplicable y en la sección relativa a las violaciones frente a los artículos 8 y 25 de la Convención, nos referiremos a las consecuencias de la aplicación de esta normativa al caso de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas.

137. La desmovilización de las estructuras paramilitares y el conjunto de normas que la reglamentó, fue el resultado de un proceso de negociación realizado entre el gobierno nacional y los máximos comandantes de estos grupos ilegales, entre quienes se encontraban los hermanos José Vicente y Carlos Castaño. Dicha desmovilización se sustenta en dos marcos jurídicos que, aunque diferentes, son complementarios. La aplicación del primero de ellos, logró la desmovilización de la mayoría de los integrantes de esos grupos criminales por medio del otorgamiento de múltiples beneficios jurídicos, y a través del segundo, estructurado por la Ley 975 de 2005 (ley de Justicia y Paz) se creó un procedimiento judicial residual, en virtud del cual se pretende el sometimiento a la justicia de los máximos líderes y mandos medios del paramilitarismo, como se describe a continuación.

---

[204] *Véase,* Escrito Autónomo, Anexo 161.

[205] *Véase,* Escrito Autónomo, Anexo 145; *Véase,* Demanda de la CIDH, Anexo 30.

[206] *Véase,* Escrito Autónomo, párr. 129 y Anexo 142; *Véase,* Escrito de contestación del Estado, párr. 616.

[207] *Véase* Peritaje rendido por Michel Reed Hurtado en audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2010.

a) Primer marco jurídico

138. Se compone de la siguiente normatividad: La ley 418 de 1997[208], la ley 782 de 2002[209], el decreto 128 de 2003[210], el decreto 3360 de 2003[211], el decreto 2767 de 2004[212], la ley 1106 de 2006[213] y ley 1312 de 2009[214]. Se caracteriza por la creación de beneficios jurídicos a favor de los miembros de grupos armados que desean incorporarse a la vida civil, y no tengan antecedentes penales o resoluciones en firme por delitos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal.

139. Bajo la vigencia de la Ley 782 de 2002 y sus decretos reglamentarios, se han desmovilizado un número aproximado de 35.353 integrantes de grupos paramilitares, de ellos, 31.671 se desmovilizaron colectivamente (por bloques) y 3.682 de manera individual.

140. Del número total de desmovilizados, fueron acreedores de beneficios jurídicos 10.749 paramilitares, que no confesaron la verdad respecto de los actos delictivos en los que participaron, no se iniciaron en su contra procesos judiciales encaminados a

---

[208] Establece disposiciones orientadas a facilitar la realización de diálogos y suscripción de acuerdos entre el Gobierno colombiano y organizaciones al margen de la Ley. Para ello, los grupos armados interesados en efectuar acercamientos con base en este instrumento, debían ostentar un carácter político. De tal forma que los únicos delitos que podían incluirse en las negociaciones realizadas con el Gobierno colombiano, eran delitos políticos o conexos.

[209] Establece disposiciones orientadas a facilitar el proceso de desmonte y desmovilización de grupos armados ilegales, suprimiendo la condición de la comisión de delitos de carácter político, en virtud de ello se le aplicó principalmente a los grupos paramilitares.

[210] Prevé el procedimiento administrativo de desmovilización individual de miembros de organizaciones armadas al margen de la ley y previó los distintos beneficios tanto económicos como jurídicos de los cuales se hacía acreedor el desmovilizado, entre ellos, indultos, suspensiones condicionales de ejecución de la pena, resoluciones de cesación de procedimiento, resoluciones de preclusión de la investigación o resoluciones inhibitorias.

[211] Contempla la posibilidad de que los miembros de grupos armados ilegales se desmovilicen de manera colectiva, esto es atendiendo a la estructura orgánica de "bloques", por medio de un listado de desmovilizados elaborado por el jefe o comandante de cada grupo. De esta manera los beneficios contemplados en el decreto 128 de 1993 a favor de desmovilizados individuales, se extendieron a los desmovilizados de forma colectiva.

[212] Prevé la asignación de bonificaciones económicas a los cuales puede acceder una persona desmovilizada o reinsertada, en caso de colaborar con la justicia, suministrando información conducente a evitar o a esclarecer la comisión de delitos. A su vez regula los beneficios que se obtienen de la entrega de material bélico y narcótico o de insumos para su producción. Dispone la concesión de beneficios adicionales, a favor de aquellos desmovilizados que de manera voluntaria deseen desarrollar actividades de cooperación con la fuerza pública.

[213] Establecen modificaciones a disposiciones de la Ley 418 de 1998, especialmente en lo referido al programa de protección de testigos, víctimas, intervinientes en el proceso y funcionarios de la fiscalía, al sistema de alertas tempranas y se regula la contribución en los contratos de obra pública o concesión.

[214] Por medio de la cual se reforma la ley 906 de 2004 (código de procedimiento penal) respecto al principio de oportunidad, lo cual permite que la Fiscalía General de la Nación, pueda suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal de conductas delictivas, a favor de miembros de grupos paramilitares desmovilizados. Anexo 3 al presente escrito.

investigar, juzgar y sancionar tales delitos, se les otorgó una garantía que impediría el inicio de acciones judiciales en su contra, y fueron eximidos del deber de reparar a las víctimas[215].

141. Los beneficios no fueron aplicados al número total de desmovilizados, en virtud de la decisión adoptada el 11 de junio de 2007 por la Corte Suprema de Justicia, en la que se estableció que los desmovilizados de las estructuras paramilitares eran como mínimo responsables por el delito de concierto para delinquir agravado (para cometer violaciones a derechos humanos), conducta no cobijada por la concesión de beneficios prevista en la Ley 782 de 2002. En consecuencia, más de 17.500 paramilitares quedaron imposibilitados para acceder a los beneficios jurídicos previstos en la citada normatividad[216].

142. De esta forma, el gobierno nacional promulgó la ley 1312 de 2009, por medio de la cual se pretende dar aplicación al principio de oportunidad, figura que le permite a la Fiscalía General de la Nación, suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal de delitos a favor de desmovilizados de grupos paramilitares, sobre quienes no cursen investigaciones en su contra o no fuesen postulados por el gobierno nacional para recibir los beneficios de la ley de justicia y paz. Ello implica, que ésta ley será aplicada a aproximadamente 17.500 paramilitares, tras un procedimiento sumario que comprende incluso la realización de audiencias colectivas[217].

143. En relación con el homicidio del senador Cepeda, se presentó lo siguiente:

- En aplicación de estas normas, Edinson Jiménez alias "el ñato" se desmovilizó colectivamente el 20 de enero de 2006 del Bloque Mineros de las estructuras paramilitares[218]. A pesar de estar identificado en el proceso penal por el homicidio del senador Cepeda desde el mes de septiembre de 1994, se dictó orden de captura en su contra el 29 de diciembre de ese mismo año. El Estado no procedió a su captura en el momento de la desmovilización, por el contrario lo dejó en libertad y al parecer le concedió una serie de beneficios previstos en la citada normatividad, sobre los que aún el Estado no ha brindado información clara[219].

- La Fiscalía adelantó una labor mínima, limitada a la identificación primaria de los sujetos desmovilizados. De modo que es probable que partícipes en el homicidio del senador Cepeda o testigos de los hechos, hayan pasado por estos procedimientos y recibido beneficios jurídicos[220].

---

[215] *Véase* Peritaje rendido por Michel Reed Hurtado en audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2010.

[216] Ibíd.

[217] Ibíd.

[218] En el marco de las audiencias de versión libre realizadas en aplicación de la ley 975 de 2005, el jefe paramilitar Ever Veloza, alias "HH", rindió una declaración el junio de 2008, en la que suministró información relevante sobre la ubicación de uno de los autores materiales del homicidio de Manuel Cepeda conocido como Edinson Jiménez, alias "el ñato".

[219] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 136.

[220] *Véase* Peritaje rendido por Michel Reed Hurtado en audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2010.

b) Segundo marco jurídico: 0001761

144. Se compone de la 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios, se aplica a quienes al momento de su desmovilización tuviesen antecedentes penales y resoluciones en firme referidas a su participación en graves violaciones a derechos humanos, esto es, comandantes y mandos medios de tales estructuras. Un total de 2.986 paramilitares fueron postulados por el gobierno nacional para acceder a la ley de Justicia y Paz, de ellos, sólo 698 han ratificado su voluntad de acogerse a tal procedimiento[221].

145. El gobierno ordenó la extradición hacia los Estados Unidos de 22 jefes de éstos grupos que se encontraban postulados para acceder a los beneficios contemplados en la ley de justicia y paz, la mayoría de los cuales poseen información crucial para el esclarecimiento de crímenes atroces. Con posterioridad a las extradiciones solo 4 jefes paramilitares, han suministrado información relevante sobre violaciones a derechos humanos[222].

146. En relación con el homicidio del senador Cepeda, se presentó lo siguiente:

- Ever Veloza, alias "HH" uno de los pocos paramilitares que intervino activamente en las audiencias de versión libre previstas en la ley de Justicia y Paz, brindó elementos para el esclarecimiento del crimen del Senador al señalar los datos precisos para ubicar a uno de los autores materiales del asesinato, sin embargo fue extraditado por el Gobierno Nacional, hacía Estados Unidos para afrontar cargos de narcotráfico ante la justicia norteamericana, sin que hasta el momento haya ofrecido datos adicionales.

- Tras superar múltiples obstáculos e inconvenientes, la Fundación Manuel Cepeda, logró entrevistarse con el jefe paramilitar extraditado Diego Murillo, alias "Don Berna", quien ofreció ciertos datos importantes sobre el caso que deben ser explorados por la justicia, entre ellos señaló la posible participación de José Miguel Narváez, asesor de las fuerzas militares, posteriormente subdirector del DAS, en la planificación del homicidio del senador Cepeda. Así mismo, hace referencia a la participación de otros miembros del Ejército Nacional en el crimen[223].

iii. Actuaciones disciplinarias

147. El 23 de marzo de 1999, la Procuraduría Segunda Distrital de la Procuraduría General de la Nación, formuló pliego de cargos contra los suboficiales Medina Camacho y Zúñiga Labrador por su responsabilidad disciplinaria en el homicidio del senador Manuel Cepeda. En consecuencia, el 18 de junio y el 3 de agosto de 1999, tanto en

---

[221] *Véase* Peritaje rendido por Luis González de León en audiencia pública celebrada el 26 de enero de 2010

[222] Ibíd.

[223] *Véase* Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Declaración rendida por el jefe paramilitar extraditado Diego Fernando Murillo, alias "don berna", 17 de septiembre de 2009, c. 7, fol 143 a 152. Anexo 5 al presente escrito.

primera como en segunda instancia respectivamente, la Procuraduría General de la Nación estableció la responsabilidad disciplinaria de los militares implicados[224].

148. En aplicación de la normatividad vigente, la Procuraduría impuso a los militares condenados, la sanción disciplinaria de "reprensión severa" consistente en amonestación verbal ante la tropa. Ante ello, el 26 de julio de 1999, la Fundación Manuel Cepeda, presentó solicitudes escritas al Ministro de Defensa para que hiciese uso de la facultad discrecional que le otorgaba la ley, y procediera a remover del servicio activo a los militares condenados. La solicitud fue negada por medio de comunicación escrita de respuesta de 13 de agosto de 1999.

149. El 3 de noviembre de 1999, la organización no gubernamental Human Rights Watch envió una carta al Presidente de la República de Colombia, en la que pidió la destitución y el encarcelamiento de los militares responsables del homicidio del senador Cepeda, la captura del jefe paramilitar Carlos Castaño Gil y, adicionalmente, la reforma del Código Disciplinario[225]. En los días siguientes, los medios de comunicación dieron difusión a la carta y a las declaraciones de la Fundación sobre este asunto. El 18 de noviembre de 1999, el ministro de Defensa, Luis Fernando Ramírez, anunció en una carta dirigida a Human Rights Watch, que los suboficiales Medina y Zúñiga fueron llamados a calificar servicios[226].

iv. Procesos Contenciosos Administrativos:

150. Los Representantes aclaramos que por el Homicidio de Manuel Cepeda Vargas, sus familiares se adelantaron dos procesos judiciales independientes:

- Proceso incoado por las hermanas del Senador, Gloria María Cepeda, Cecilia Cepeda, Álvaro Cepeda, Alba Ruth Cepeda y María Estella Cepeda, ante el Tribunal administrativo de Cundinamarca, el cual culminó con sentencia de 23 de septiembre de 1999, en la que se declaro administrativamente responsable a la Nación, al Ministerio de Defensa y al DAS, por la omisión[227].

- Proceso incoado por Olga Navia y los dos hijos de Manuel Cepeda, decida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 8 de febrero de 2001, en la que declaró responsable al Estado por omisión. Tal decisión fue apelada por la parte demandada y por tanto pasó al conocimiento del Consejo de Estado. Ante el desistimiento del DAS de seguir con el trámite del proceso, éste continuó en grado jurisdiccional de consulta y el 20 de noviembre de 2008 se emite decisión definitiva en la que se declaró la responsabilidad estatal por omisión[228].

---

[224] *Véase* Escrito Autónomo, párrs 155 a 157.

[225] Ibíd., Anexo 110 al Escrito autónomo

[226] *Véase* Escrito Autónomo, Anexo 113

[227] *Véase* Escrito de contestación de la demanda del Estado, párr. 827.

[228] Ibíd.

V. LA EJECUCION EXTRAJUDICIAL DEL SENADOR CEPEDA VARGAS, UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

i) Precisiones preliminares

151. La positivización de este concepto, así como las múltiples experiencias internacionales para lograr su imputación y sanción ejemplar, se enmarcan primordialmente en procesos judiciales de diferente índole que responden a realidades especiales, con un síntoma común, éste es, que se trata de intentos por obtener la declaración de la responsabilidad penal de los individuos, enmarcándose en el ámbito del derecho penal internacional[229].

152. A pesar de ello, el concepto de crímenes de lesa humanidad también ha trascendido al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es así como ha sido utilizado, aunque con ciertas precisiones diferenciadoras, para obtener la declaración de la responsabilidad internacional de los Estados. En esta línea, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido fundamental y ha cimentado bases sólidas de este notorio avance[230].

153. Los crímenes de lesa humanidad, son concebidos actualmente por la doctrina internacional, como aquellos que agreden profundamente la dignidad humana y la conciencia misma de la humanidad, por cometerse a través de actos crueles e inhumanos por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales. Son perpetrados de manera masiva, reiterada o continua contra la población civil, en acatamiento o desarrollo de una política o plan preconcebidos. Estos crímenes pueden tener ocurrencia en tiempos de paz o durante el transcurso de un conflicto armado de carácter internacional o interno[231].

ii. La categoría de crímenes de lesa humanidad en el derecho internacional

a) La categoría de crimen de lesa humanidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana:

154. La Corte IDH, ha incorporado en su jurisprudencia el concepto de crímenes de lesa humanidad, para reputar y declarar la responsabilidad internacional de los Estados por su comisión o permisión, al verificar la trasgresión de los derechos previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros instrumentos interamericanos. La utilización del concepto de crímenes de lesa humanidad en la

---

[229] Dentro de tales experiencias se encuentra la creación y funcionamiento de los tribuales *ad -hoc*, estos son el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda, de igual forma se encuentran los tribunales mixtos, entre ellos el Tribunal Especial para Sierra Leona, el Tribunal Internacional Especial de Camboya y Tribunal para Timor Oriental, así como la constitución de una Corte Penal Internacional.

[230] *Véase* Corte IDH, Caso Almonacid Arellano vs Chile cit., Voto razonado del Cansado Tridande.

[231] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Roberto Garretón, p. 8.

jurisprudencia de la Corte, se encuentra en varias de sus sentencias, como se examina a continuación:

155. La primera sentencia en la que la Corte IDH expuso de forma detallada el concepto de crímenes de lesa humanidad, y avanzó en la delimitación de sus alcances y características, es la sentencia en el caso de Almonacid Arellano vrs Chile, en ella, se realiza un recuento pormenorizado del origen y desarrollo de tal categoría en el derecho internacional, por medio del repaso de los diferentes instrumentos que proscriben ese tipo de actos inhumanos y de los avances jurisprudenciales existentes. En ésta sentencia la Corte IDH, retoma los elementos definitorios de los crímenes de lesa humanidad, tomando de base principalmente el Estatuto de Nuremberg y la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y para Ruanda, profundizando especialmente en el homicidio como un crimen de esta naturaleza[232].

156. En el caso del Penal Miguel Castro Castro vrs Perú, la Corte recordó que los crímenes de lesa humanidad son actos inhumanos, que responden a un ataque generalizado y sistemático dirigido contra población civil, adicionalmente previó que **la prohibición de perpetrarlos es una norma de *ius cogens,*** y que en virtud de ellos los Estados asumen la obligación de utilizar los mecanismos y medios que tenga a su disposición, tanto nacionales como internacionales, para evitar que se configure impunidad[233]. Por su parte en el Caso Guiburú vrs Paraguay, la Corte entendió que la configuración de un crimen de lesa humanidad implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano, y en consecuencia **asignó en cabeza del Estado una responsabilidad internacional agravada**[234].

157. De otra parte, en el caso la Cantuta vrs Perú, la Corte examinó de manera detallada el contexto histórico y político en el que se perpetraron los hechos del caso, para concluir que éstos se enmarcan en prácticas represivas desplegadas de manera generalizada y sistemática contra miembros de la población civil, acusados de ser opositores del Gobierno de turno. Con base en ello, identificó la existencia de una estructura de poder organizada y de procedimientos puntuales que marcaron el norte de su operación, lo que a su vez le permitió vislumbrar la existencia de un patrón de conducta, que descartó que los hechos del caso pudiesen ser analizados como hechos aislados[235].

158. En los casos mencionados, la Corte ha tomado en cuenta la calificación de crimen de lesa humanidad, y en consecuencia procede a examinar el incumplimiento por parte de los Estados de su deber de protección y garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, y en virtud de la posición de garante que ostenta de los mismos, procede a fundamentar y a declarar su responsabilidad internacional por la trasgresión de derechos puntuales. En este sentido, si bien la categoría de crimen de lesa humanidad proviene del derecho penal internacional, como se delimitará a continuación, ha sido

---

[232] *Véase* Corte IDH, *Caso Almonacid Arellano vs Chile* cit., párrs. 103 - 104

[233] *Véase* Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro vrs Perú,* párrs 403 y 404.

[234] *Véase* Corte IDH, *Caso Gouiburú vrs Paraguay.* párr 82.

[235] *Véase* Corte IDH, *Caso la Cantuta vrs Perú,* párr. 95.

utilizada por la Honorable Corte, para valorar las dimensiones reales de las violaciones de derechos humanos puestas en su conocimiento, con el propósito de examinar de manera adecuada, los alcances de la responsabilidad internacional de los Estados y las reparaciones debidas.

b) Desarrollo del concepto de crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional

159. De conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales[236], las elaboraciones doctrinarias de organismos internacionales[237] y a los desarrollos jurisprudenciales realizados especialmente por los Tribunales Penales Internacionales, se han condensado los principales elementos definitorios de los crímenes de lesa humanidad:

160. Se está ante ésta categoría de crimen, cuando se satisfacen las siguientes condiciones[238]: i) se perpetra un acto inhumano que ocasiona un sufrimiento intenso en la víctima o que le genere daños en su integridad y/o salud física y/o mental; ii) cuando

---

[236] Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg, seguido de las previsiones de la ley del Consejo de control No 10[236] y del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el juzgamiento de los principales criminales de guerra del Lejano Oriente

[237] La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas logró tras un ejercicio deductivo la elaboración de una serie de principios básicos edificados a partir de los presupuestos del Estatuto de Nuremberg y de las providencias dictadas por el Tribunal, conocidos como Principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Nüremberg. Aprobado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y presentados a la Asamblea General, el 31 de diciembre de 1950. La Asamblea General de las Naciones Unidas, cumplió un papel preponderante al dictar una serie de instrumentos jurídicos relacionados con la persecución, juicio y sanción de los responsables de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Entre ellos se encuentran: Extradición de delincuentes de guerra y traidores, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 170 (II) de 31 de octubre de 1947; Cuestión del Castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 2338 (XXII) de 18 de diciembre de 1967; Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de la humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2391 (XXIII) de 25 de noviembre de 1968; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2712 (XXV) de 14 de diciembre de 1970; Cuestión del castigo de los criminales de guerra y de las personas que hayan cometido crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971, y Prevención del delito y la lucha contra la delincuencia, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972.

[238] El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) consideró en el caso *Prosecutor vrs Duzco Tadic* como elementos del crimen contra la humanidad, los siguientes: i) actos dirigidos contra la población civil; ii) actos con una ocurrencia sistemática o generalizada; iii) actos con un propósito discriminatorio o fundados en motivos discriminatorios, tratándose de la conducta de persecución política; iv) actos que respondan a una política o del Estado o de organizaciones; y v) que el perpetrador tenga conocimiento del contexto sistemático o generalizado en que el acto ocurre. Adicionalmente y atendiendo a la definición de competencias prevista en su Estatuto, debe tratarse de actos que se enmarquen en un conflicto armado interno o internacional.

ese acto se ejecuta como parte de un ataque sistemático o generalizado; y iii) cuanto el ataque está dirigido contra población civil[239].

- Ataques dirigidos contra la población civil: El Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR), sostuvo en el caso Prosecutor vrs Joseph Nzabirinda, que uno de los elementos definitorios de los crímenes de lesa humanidad, es que éstos tengan como víctima a persona o personas que hagan parte de la población civil, incluso en ocasiones en que éstas estén con personas que no son civiles. Adicionalmente prevé que el término "población" no exige que los crímenes contra la humanidad estén dirigidos contra el total de población que se asienta en un área geográfica determinada[240].

El ataque sobre una población civil debe ser claramente diferenciable de un acto legítimo de guerra. Algunos insumos relevantes para determinar este extremo, son: Los medios y los métodos usados en el transcurso del ataque, el estatus de las víctimas, su número, el carácter discriminatorio del ataque, la naturaleza de los crímenes cometidos durante el ataque, la resistencia de los agresores en el momento y la medida en que las fuerzas atacantes, se puede decir que han cumplido o han intentado cumplir con los requisitos cautelares de las leyes de guerra[241].

- Ataque generalizado o sistemático: Con la finalidad de definir un ataque en el que se enmarcan crímenes de lesa humanidad y distinguirlo de episodios criminales ordinarios a nivel doméstico, deben concurrir en aquél las notas de generalidad o sistematicidad. Mientras muchos ataques pueden ser al mismo tiempo generalizados y sistemáticos, **solamente se requiere la concurrencia de uno de estos elementos para los efectos de verificar la comisión de un delito de lesa humanidad**[242].

Para la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, generalizado significa que se trata de actos cometidos a "gran escala", esto es que los actos inhumanos tienen como destinatarios a un "número plural de víctimas". Por medio de este requisito se pretende excluir de la categoría de crímenes de lesa humanidad, a aquellos actos singulares o aislados que obedecen a la iniciativa privada de su autor. En este mismo sentido, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), en el caso Prosecutor vrs Momèilo Krajišnik, recogió los distintos elementos que integran la definición de crimen de lesa humanidad, entre ellos la generalidad, respecto de la cual consideró, que se refiere a la "naturaleza a gran escala del ataque". Por su parte, para el Tribunal Penal Internacional para Rwanda (TPIR), la generalidad consiste en que el ataque sea "masivo, frecuente, una acción a gran

---

239 *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Roberto Garretón, p. 8.

240 Tribunal Penal Internacional para Ruanda. *Caso prosecutor vr Joseph Nzabirinda.* Cámara de Juicio II, 3 de Febrero de 2007.

241 *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Roberto Garretón, p. 17.

242 Ibíd, p. 9.

escala realizada colectivamente con una considerable gravedad y dirigido contra una multitud de victimas"[243].

Sin embargo, se ha entendido, que sobre este asunto un "criterio cuantitativo no es objetivamente definible", y no hay un número de víctimas exacto a partir del cual se pueda entender que se configuró un crimen de lesa humanidad, conforme a este elemento[244].

Como lo afirmó Doudou Thiam, Relator Especial de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU, es posible que un acto dirigido contra una sola persona pueda constituir un crimen de lesa humanidad si se ubica en un sistema o si se ejecuta como parte de un plan o si se presenta de manera repetitiva sin dejar duda de las intenciones del autor. **Por tanto un acto singular que se circunscriba en un conjunto coherente y concatenado de acción y dentro de una serie de actos inspirados en móviles políticos, religiosos, culturales o étnicos, puede asumir la calificación de crimen de lesa humanidad**[245].

En este sentido, se configura el carácter sistemático de un crimen de lesa humanidad. En esta materia, el derecho consuetudinario y en especial la jurisprudencia del TPIY, entiende por sistemático, **el carácter organizado del ataque, el cual no comporta necesariamente la existencia de un plan o política expresa**, definida a nivel Estatal, al considerar que estos factores permiten corroborar la existencia de la organización, pero no son elementos definitorios del crimen. En palabras del Tribunal "la existencia de una política o plan pueden ser relevantes desde el punto de vista de la prueba, pero no constituyen un elemento del crimen"[246].

En este sentido, si bien el Estatuto de Roma contempla en la definición del crimen, la existencia de un plan o política, el derecho consuetudinario indica que no es necesario que se trate de una formulación expresa de la misma, pues su simple constatación material sería suficiente. Tampoco se exige que el plan o política sea diseñada desde los más altos estamentos del Estado, pues es posible que éstas sean trazadas por organizaciones criminales que poseen el control y dominio de *facto* sobre territorios determinados, al tener en ellos la capacidad de implementar una estrategia de terror a gran escala y de cometer actos masivos de violencia. Sobre este punto, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, ha entendido que

---

[243] Citado en: *"Crímenes contra la humanidad y crimen organizado en Colombia: Doctrina, jurisprudencia y normas de Derecho Internacional y de Derecho Internacional de Derechos Humanos de obligado cumplimiento para el sistema de justicia colombiano"*. Informe Equipo Nizkor. 12 de Junio de 2007.

[244] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Roberto Garretón, p. 11.

[245] Séptimo Informe sobre el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, elaborado por el Relator Especial Doudou Thiam 41ava sesión de la CDI (1989)), A/CN.4/419 & Corr.1 y Add.1, p. 88, par 60 y 62.

[246] Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Caso Karanac Apelación*. Cámara Apelaciones, 12 de Junio de 2002. *Véase* Peritaje rendido mediante affidavit por Roberto Garretón, p. 11.

- Conocimiento del autor del crimen: Sobre este elemento eminentemente subjetivo de los crímenes, el TPIY realizó algunas consideraciones útiles, consistentes en que si bien el autor debe tener intencionalidad y conocimiento de la existencia de un ataque generalizado o sistemático, no es necesario que comprenda aspectos minuciosos de éste[251]. De igual forma no se exige que el partícipe o autor apruebe el contexto del ataque en el que se circunscriben sus actos. Adicionalmente, delimitó algunas fórmulas probatorias que permitirían acreditar el conocimiento del ataque por parte del autor, entre ellas se destaca el nivel de conocimiento del contexto político en que se produce, la función o posición del acusado dentro del mismo, su relación con las jerarquías políticas o militares, y la amplitud, gravedad y naturaleza de los actos realizados, entre otros factores[252].

c) Adecuación al caso concreto:

161. Con base en las precisiones jurídicas realizadas en líneas anteriores, es posible concluir sin ánimo de duda que el homicidio del senador Manuel Cepeda Vargas es un auténtico crimen de lesa humanidad, por tanto solicitamos a la Honorable Corte que así lo reconozca en su sentencia.

162. Como primera medida, el homicidio del senador estuvo motivado en su pertenencia al Partido Comunista Colombiano y a la Unión Patriótica, como parte de un contexto de eliminación sistemática de esa última agrupación, el cual ha sido ampliamente acreditado en el presente proceso. Se trató de un ataque sistemático, en tanto hizo parte de una cadena de hechos repetitivos que conformaron un conjunto coherente y concatenado de acción, dirigido por un lado a socavar a líderes y dirigentes de la colectividad, principalmente de aquellos electos para desempeñar cargos en corporaciones públicas, y por otro en contra de la base social del partido[253].

163. La ola de violencia desatada contra los miembros, dirigentes o simpatizantes de la colectividad, obedeció a su filiación política, existió una identidad común entre las víctimas, lo que descarta que se haya tratado de actos aislados, independientes y ausentes de conexión el uno con el otro. Las anteriores apreciaciones, permiten concluir que en el presente caso se satisfacen apropiadamente las condiciones exigidas por el derecho internacional, para calificar una conducta como un crimen de lesa humanidad[254].

164. Por último, los Representantes haremos breve mención a los argumentos esgrimidos por el Estado sobre este asunto, y al respecto estimamos que el crimen de

---

[251] Por "conocimiento" se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos.

[252] Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. *Caso Karanac Apelación*. Cámara Apelaciones, 12 de Junio de 2002, párr.. 102. *Caso Tadic* Cámara de Apelaciones, 15 de Julio de 1997, párr.. 271. *Caso Krnojelac* Cámara de juicio, 15 de Marzo de 2002, párr.59.

[253] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Roberto Garretón, p. 14.

[254] Ibíd., p.22

lesa humanidad es una categoría tipificada por el derecho penal internacional, que no puede atribuirse penalmente a un Estado atendiendo a su propia naturaleza abstracta, pero si es posible utilizarla para referirse adecuadamente a las violaciones de derechos humanos, analizar el alcance de la responsabilidad del Estado y ordenar las reparaciones correspondientes[255].

165. Para concluir, insistimos en que el homicidio de Manuel Cepeda Vargas debe ser calificado por la Honorable Corte como un crimen de lesa humanidad en el contenido de su sentencia. Tal adecuación no sólo resulta jurídicamente apropiada, sino que en consecuencia de ella el Tribunal deberá imponer en cabeza del Estado una responsabilidad internacional agravada, y a su vez ordenar las medidas de reparación convenientes. A través de tal reconocimiento jurídico, se daría un paso emblemático en la reconstrucción de la dignidad de las víctimas del presente caso[256].

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Violación del artículo 4 (derecho a la vida) en conjunción con los artículos 41, 44 y 1.1 de la Convención Americana

166. El 9 de agosto de 1994, tras una serie de amenazas, actos intimidatorios y estigmatizaciones de altos funcionarios estatales dirigidos contra él y el movimiento que representaba, fue asesinado el senador Manuel Cepeda Vargas, en un contexto de eliminación sistemática y generalizada de los miembros de ese movimiento político, hechos que como ya se estudió, se configuran como crimen de lesa humanidad. La ejecución extrajudicial del senador fue planificada y perpetrada desde las más altas esferas militares y paramilitares, en cumplimiento de una operación de exterminio de la dirigencia de la Unión Patriótica, conocida cómo plan Golpe de Gracia, que el propio senador había denunciado reiteradamente.

167. Frente al artículo 4 de la Convención, la responsabilidad del Estado colombiano es i) agravada por el hecho que el senador Cepeda era beneficiario, en el momento de su asesinato, de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana[257]; se configura en virtud de que: ii) el Estado colombiano generó el riesgo para la vida del senador Cepeda Vargas y no adoptó las medidas necesarias para hacerlo teniendo un deber especial de protección; iii) la autoría intelectual y material del crimen es imputable al Estado colombiano; y; iv) el Estado colombiano no investigó adecuadamente a los responsables de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda. Los Representantes, solicitamos a la Honorable Corte que así lo declare.

---

[255] Ibíd., p. 10.

[256] *Véase*, Alegatos de los Representantes en audiencia pública, 27 de enero de 2010.

[257] La Corte ha considerado que una violación del derecho a la vida es agravada cuando ocurre mientras la víctima se encuentra amparada por medidas de protección ordenadas por el sistema interamericano. *Véase* Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 198.

i. El Estado colombiano tiene una responsabilidad agravada como resultado de que el senador Cepeda Vargas era beneficiario de medidas cautelares al momento de su ejecución extrajudicial

168. En nuestro Escrito Autónomo[258], los Representantes de las víctimas incluimos una serie de argumentos que pretenden establecer que existen consecuencias diferenciadas de la responsabilidad estatal por violación al derecho a la vida, cuando la víctima, en este caso el senador Cepeda Vargas, era beneficiaria al momento de su muerte de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana. Tomando en cuenta los argumentos presentados por el Estado, a continuación haremos algunas precisiones jurídicas de este argumento, y su aplicación en el marco jurídico (artículo 41 y 44 de la Convención) y en la práctica interamericana.

169. Al respecto señalamos lo siguiente:

- La privación arbitraria de la vida de una persona sujeta a medidas cautelares, implica una violación agravada del artículo 4 de la Convención.

- La existencia de medidas cautelares genera una obligación especial de protección de los derechos. En consecuencia, se afecta "la medida" con que debe evaluarse la diligencia estatal para prevenir el homicidio y en particular, el carácter, naturaleza y alcance de las medidas de protección adoptadas, en tanto las autoridades tenían conocimiento del riesgo especial que afrontaba el senador Cepeda. (Sección VI, A, ii).

- La violación del derecho a la vida, en contravención a una orden de protección internacional, tiene asimismo consecuencias sobre el derecho de pedir al Sistema Interamericano la protección tutelar derivada del sistema de medidas cautelares.

170. En relación con el primer argumento, señalamos en el Escrito Autónomo y reiteramos en este alegato, que la violación del derecho a la vida en el presente caso es agravada por el hecho de que el senador Cepeda era beneficiario de medidas cautelares dictadas por la Comisión Interamericana en el momento de su asesinato. En este mismo sentido ya se ha pronunciado la Honorable Corte en el *Caso Hilaire* al sostener que una violación del derecho a la vida es agravada cuando ocurre mientras la víctima se encuentra amparada por medidas de protección ordenadas por el sistema interamericano[259].

171. Respecto al segundo punto, desarrollaremos sus consecuencias más adelante, (ver, infra, Sección VI, A, ii) en el sentido de reiterar que en el presente caso el Estado colombiano, tenía "un deber cualificado de protección", relacionado con la dimensión de

[258] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 191

[259] *Véase* Corte IDH, *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago*. párr. 198. En aquella ocasión el Tribunal señaló: "La Corte considera que la ejecución de Joey Ramiah por parte de Trinidad y Tobago constituye una privación arbitraria del derecho a la vida. Esta situación se agrava porque la víctima se encontraba amparada por una Medida Provisional ordenada por este Tribunal, la cual expresamente señalaba que debía suspenderse la ejecución hasta que el caso fuera resuelto por el sistema interamericano de derechos humanos.

la obligación positiva derivada del artículo 4 convencional. En este sentido, en el ESAP concluimos que "[...] la ejecución extrajudicial del Senador en una vía pública en la capital del país muestra que el Estado colombiano falló dramáticamente en su obligación de adoptar las medidas necesarias y adecuadas para cumplir con su obligación positiva de preservar su derecho a la vida[260]."

172. En esta sección, desarrollaremos aplicado a las circunstancias del caso, el tercer argumento que puede ser resumido de la siguiente manera:

> [E]l hecho de que el senador Cepeda haya sido asesinado habiendo acudido al sistema interamericano para amparar sus derechos, no solamente violó su derecho a la vida, sino también quebrantó su derecho de peticionar la tutela ofrecida por el sistema interamericano a través de su sistema de medidas cautelares (artículo 41 CADH) y de petición individual (establecido en el artículo 44 CADH)[261].

173. Respaldamos este argumento en los desarrollos del sistema regional, así como en la doctrina y jurisprudencia comparada.

174. En efecto, sostenemos que el derecho a peticionar puede ser obstaculizado a través de acciones u omisiones del Estado que estén dirigidas o tengan el efecto de: (i) prevenir que la persona interponga un reclamo ante los órganos del sistema (ya sea a través del sistema de peticiones individuales o solicitudes de protección tutelar); (ii) obstaculizar directa o indirectamente el desarrollo del proceso internacional de petición individual o medida cautelar (inhibir el desarrollo del proceso a través de hostigamientos, amenazas, etc.); o, (iii), frustrar el fin u objeto del proceso internacional de petición individual o medida de carácter tutelar (por ejemplo, al incumplir una medida provisional ejecutando a un condenado a muerte en contravención a lo ordenado por el Tribunal).

175. El análisis propuesto, no es novedoso para el Tribunal. En las Medidas Provisionales referentes a *Eloisa Barrios y otros*, el entonces juez Antonio Cançado Trindade señaló que: existen obligaciones emanadas de las medidas provisionales de protección *per se*, al constituir estas un "instituto jurídico dotado de autonomía propia" y su incumplimiento genera responsabilidad del Estado, sin perjuicio del examen y resolución del caso en cuanto al fondo[262]. En su más reciente jurisprudencia sobre medidas provisionales, la Corte IDH ha mencionado que la órdenes emanadas del artículo 63.2 de la Convención "implican un deber especial de protección de los beneficiarios de las medidas, mientras se encuentren vigentes, y su incumplimiento

---

[260] Escrito autónomo, párr. 189

[261] Al respecto, es interesante recordar que el ex juez Antonio Cancado Trindade argumentó en una serie de opiniones razonadas que la violación de las medidas provisionales por parte de un Estado genera una responsabilidad autónoma bajo los artículos 63.2 y 1.1 de la Convención. *Véase*, Corte IDH, *Eloisa Barrios y otros v. Venezuela*, resolución sobre medidas provisionales de 29 de junio de 2005, opinión del Juez Cancado Trindade, párrs. 3, 4, 5, y 8; *Penitenciarias de Mondoza v. Argentina*, resolución sobre medidas provisionales de 22 de abril de 2004, opinión del Juez Cancado Trindade, párrs. 1, 12, 18, y 19.

[262] *Véase*, Corte IDH, *Eloisa Barrios y otros v. Venezuela*, resolución sobre medidas provisionales de 29 de junio de 2005, opinión del Juez Cançado Trindade, párrs. 7 y 8.

puede generar responsabilidad internacional del Estado"[263]. A su vez, tanto los Representantes de las víctimas como el Estado hemos citado decisiones de la Corte Europea y otros órganos de tutela internacional que adoptan soluciones similares en su jurisprudencia y doctrina.

a) La violación de la Convención en virtud de la limitación al derecho a presentar y desarrollar una petición individual

176. Ahora bien, ¿Cuál es la posición del Estado sobre el desarrollo propuesto? En primer lugar, el Estado asume una posición formalista que distingue las consecuencias jurídicas de limitar el desarrollo de un caso a través de una petición individual de la obstrucción en la que ello ocurra dentro del procedimiento de medidas cautelares. Arguye que las potenciales consecuencias violatorias ocurrirían sólo en el contexto de una limitación a una petición individual y no respecto a una medida cautelar[264].

177. Este argumento es difícil de sostener en el caso en concreto en función de cuestiones de hecho; en el caso en análisis, la medida cautelar que fue violada (por acción y omisión del propio Estado), coexistía con el caso individual sobre el "Genocidio contra el Partido Político Unión Patriótica en Colombia".

178. Como surge del expediente, las amenazas contra la vida del senador Cepeda, y de sus otros colegas de dirección de la UP y el PCC, condujo a la solicitud de medidas cautelares urgentes ante la Comisión formulada por el Colectivo de Abogados el 22 de octubre de 1992. La Comisión concedió las medidas cautelares el 23 de octubre de 1992[265]. El 29 de noviembre de 1993, dirigentes de la UP y del PCC se dirigieron a la Comisión para informar sobre el Plan "Golpe de Gracia" que pretendía asesinar a varios dirigentes de la UP, entre ellos a Manuel Cepeda. Solicitaron que se reiteraran las medidas cautelares[266]. El 16 de diciembre de 1993, la organización Reiniciar presentó ante la Comisión el "Caso de Genocidio contra el Partido Político Unión Patriótica en Colombia". Dos meses después, la CIDH dio apertura al caso, asignándole el número 11.227 y el nombre *José Bernardo Díaz y otros "Unión Patriótica"*[267]. El 21 de diciembre

---

[263] *Cfr.* Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs Colombia.* Medidas Provisionales. Resolución de 8 de julio de 2009. párr. 90; Corte IDH. *Caso Perozo y otros.* Sentencia de 28 de enero de 2009. párr. 70; Corte IDH. *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó.* Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 7 de febrero de 2006, considerando 7; Corte IDH. *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales.* Resolución de la Corte de 30 de marzo de 2006, considerando 10; Corte IDH. *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago,* párrs. 196 a 200.

[264] Cfr. Contestación del Estado, párr. 512 - 531

[265] *Véase* Demanda de la CIDH, párr. 41 y Anexo 13.

[266] *Véase* Demanda de la CIDH, Anexo 14.

[267] *Véase* Demanda de la CIDH, párrs. 11 y 13. *Véase* Comunicación de la Fundación Reiniciar a la CIDH, 16 de diciembre de 1993, sobre el "Caso de Genocidio contra el Partido Político Unión Patriótica en Colombia". Posteriormente, la organización Comisión Andina de Juristas Seccional Colombiana (actualmente Comisión Colombiana de Juristas) se incorporó como copeticionario del caso 11.227; *Véase,* Comunicación de la Corte del 16 de febrero de 2009 en el presente caso, aclarando que la demanda fue notificada a la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas, en aplicación del artículo 25 del

de 1993, en respuesta a la comunicación del 29 de noviembre del mismo año, la Comisión reiteró su solicitud al gobierno colombiano de implementar medidas cautelares para proteger a los dirigentes de la UP[268]. El 9 de agosto de 1994, el senador Manuel Cepeda Vargas fue asesinado.

179. A pesar de la claridad de la existencia de medidas cautelares y un caso pendiente al momento de la ejecución del Senador, el Estado rechaza nuestro argumento fundándose en una interpretación de las consecuencias de la jurisprudencia de la Corte Europea, del Comité del Pacto y el Comité contra la Tortura en nuestro sistema regional que va a contravía de los principios de interpretación que inspiran el derecho internacional de los derechos humanos. En ese sentido, el propio Estado demandado reconoce que el procedimiento de medidas cautelares o provisionales en esos órganos, así como en el Tribunal Europeo, sirven también para "preservar las garantías de un proceso ya iniciado"[269].

180. Sin embargo, el Estado colombiano, pretende para el presente caso, desasociar el procedimiento contencioso existente, del de medidas cautelares para así aseverar que Colombia no intentó obstaculizar la interposición o el desarrollo de la denuncia ante el Sistema Interamericano cuando, de acuerdo a la historia procesal del trámite ante la Comisión, estaba en proceso el estudio de la petición relativa a la eliminación sistemática de miembros de la Unión Patriótica, a la que precisamente, en virtud de un conjunto de acciones y omisiones estatales, se sumó la ejecución del senador Cepeda.

181. Ahora bien, teniendo en cuenta que el fundamento del sistema de peticiones individuales encuentra su expresión normativa en el artículo 44 de la CADH, los Representantes sostenemos que al limitar el acceso del senador Cepeda al Sistema Interamericano, se vulneró el derecho al acceso a la tutela regional plasmado en dicho artículo.

ii. La violación a la CADH en virtud a la limitación del derecho a recibir la tutela del Sistema Interamericano a través de las medidas cautelares

182. En segundo lugar, pasemos a tratar el argumento del Estado que excluye del derecho de peticionar, las solicitudes de medidas cautelares emitidas por la Comisión Interamericana, facultad que como hemos señalado se encuentra consagrada en los poderes implícitos derivados del artículo 41 CADH. El argumento del Estado sobre este punto está basado en una lectura restrictiva de la jurisprudencia y doctrina comparada centrada en los desarrollos sobre el derecho de petición individual del sistema europeo. Conforme a la interpretación propuesta por Colombia, existe una violación en la medida en que se frustra la interposición o desarrollo de una petición individual[270].

Reglamento de la Corte, porque "estas organizaciones son denunciantes originales en el caso 11.227, del cual fue desglosado el caso Cepeda Vargas".

[268] *Véase*, Demanda de la CIDH, párr. 12 y Anexo 26.

[269] *Véase*, Contestación de la demanda, párr. 522

[270] *Véase*, Contestación de la demanda, párrs. 507 - 531.

183. Los Representantes de las víctimas consideramos que la interpretación del Estado colombiano es errada. A través de una lectura formalista y, francamente distante del fin último de la protección internacional, Colombia acepta que puede existir responsabilidad internacional cuando se frustra el derecho a peticionar en el contexto de una petición individual pero no cuando ello ocurre en el contexto del procedimiento de medidas cautelares. En su razonamiento, el Estado colombiano obvia las diferencias institucionales y de procedimientos del sistema interamericano respecto al Sistema Europeo; adicionalmente, yerra al interpretar el marco normativo del Sistema Interamericano sin tener en cuenta las pautas relevantes establecidas en el mismo, y desconociendo los principios que inspiran el Derecho internacional de los Derechos Humanos.

184. En efecto, los Representantes consideramos que la Honorable Corte debe contestar si considera que debe dar una consecuencia normativa a la violación de una orden de medida cautelar que redunda en hacerla inefectiva. En el caso concreto, la consecuencia irreversible de las acciones y omisiones del Estado colombiano fue determinar la imposibilidad del objeto de la medida y del procedimiento principal en última instancia, que era la protección del derecho a la integridad de la víctima y, en consecuencia, preservar su vida.

185. Analicemos entonces la jurisprudencia europea: el Tribunal Europeo ha considerado, que cuando un Estado incumple una medida interina ordenada por ese tribunal (Regla 39 de las Reglas de Procedimiento)[271], viola, asimismo, el derecho de toda persona de presentar peticiones ante dicha Corte, reconocido en el artículo 34 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("Convenio Europeo")[272]. El referido artículo 34 del Convenio Europeo estipula textualmente que los Estados "se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho". De la lectura de las normas citadas se puede observar que (i) el artículo 34 consagra una obligación autónoma para los Estados de no poner

---

[271] A su vez, la Regla 39 de las Reglas de Procedimiento de la Corte Europea indica:

"*Rule 39* (Interim measures)

1. The Chamber or, where appropriate, its President may, at the request of a party or of any other person concerned, or of its own motion, indicate to the parties any interim measure which it considers should be adopted in the interests of the parties or of the proper conduct of the proceedings before it.

2. Notice of these measures shall be given to the Committee of Ministers.

3. The Chamber may request information from the parties on any matter connected with the implementation of any interim measure it has indicated"

[272] El artículo 34 del Convenio Europeo establece: "El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación, por una das Altas Partes Contratantes, de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho"; *Véase, por ejemplo,* ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs. 128-29. Esta regla se aplica aún cuando el incumplimiento de la medida interina no afecte negativamente a la víctima; *Véase,* ECHR, *Paladi v. Moldova* (No. 39806/05), 10 de marzo de 2009, párrs. 104-06.

traba alguna al ejercicio eficaz del derecho a interponer denuncias individuales y (ii) el artículo 39 de las Reglas de la Corte Europa tiene como finalidad proteger el buen funcionamiento del proceso.

188. En el caso *Mamatkulov and Askarov v. Turkey*, la ECHR determinó que el Estado incumplió con sus obligaciones bajo el artículo 34 del Convenio Europeo[273], debido a la extradición de la presunta víctima a Uzbekistán, en contra de una orden de la Corte basada en el artículo 39 de sus Reglas de Procedimiento. La medida buscaba la protección de la supuesta víctima, así como del proceso internacional.[274]

189. Asimismo, en la sentencia, la ECHR determina la conexión entre las medidas ordenadas y el derecho a una petición individual consagrado en el artículo 34 del Convenio Europeo:

> "(...) under the Convention system, interim measures, as they have consistently been applied in practice (see paragraph 104 above), play a vital role in avoiding irreversible situations that would prevent the Court from properly examining the application and, where appropriate, securing to the applicant the practical and effective benefit of the Convention rights asserted. Accordingly, in these conditions a failure by a respondent State to comply with interim measures will undermine the effectiveness of the right of individual application guaranteed by Article 34 and the State's formal undertaking in Article 1 to protect the rights and freedoms set forth in the Convention[275].

---

[273] *Véase* ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs. 128-29. Esta regla se aplica aún cuando el incumplimiento de la medida interina no afecte negativamente a la víctima. *Véase*, ECHR, *Paladi v. Moldova* (No. 39806/05), 10 de marzo de 2009, párrs. 104-06.

[274] ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs, 102 y 108. En su decisión, la Corte Europea afirma:

> (...) For present purposes, the Court concludes that the obligation set out in Article 34 *in fine* requires the Contracting States to refrain not only from exerting pressure on applicants, but also from any act or omission which, by destroying or removing the subject matter of an application, would make it pointless or otherwise prevent the Court from considering it under its normal procedure. (...)
>
> As far as the applicant is concerned, the result that he or she wishes to achieve through the application is the preservation of the asserted Convention right before irreparable damage is done to it. Consequently, the interim measure is sought by the applicant, and granted by the Court, in order to facilitate the "effective exercise" of the right of individual petition under Article 34 of the Convention in the sense of preserving the subject matter of the application when that is judged to be at risk of irreparable damage through the acts or omissions of the respondent State (...)"

[275] ECHR, *Mamatkulov and Askarov v. Turkey* (46827/99 y 46951/99), 4 de febrero de 2005, párrs. 125-126. El Tribunal Europeo conlcuye su razonamiento de la siguiente manera "Consequently, the effects of the indication of an interim measure to a Contracting State – in this instance the respondent State – must be examined in the light of the obligations which are imposed on the Contracting States by Articles 1, 34 and 46 of the Convention".

190. En desarrollos similares, la jurisprudencia internacional comparada (i.e. Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas[276], Comité contra la Tortura[277], Corte Internacional de Justicia[278]), citada por el mismo Estado en su contestación[279], señala que los Estados tienen una obligación de no frustrar el examen de una comunicación que está siendo analizada en una instancia internacional. Ello ocurre también en casos en los que hay pendientes medidas cautelares de los órganos de protección; en ese sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos afirmando que:

> "Implicit in a State's adherence to the Protocol is an undertaking to cooperate with the Committee in good faith so as to permit and enable it to consider such communications, and after examination to forward its views to the State Party and to the individual (Article 5 § 1 and 4). It is incompatible with these obligations for a State Party to take any action that would prevent or frustrate the Committee in its consideration and examination of the communication, and in the expression of its views"[280].

191. En el sistema interamericano, la Comisión Interamericana tiene una serie de competencias para la protección de los derechos de los individuos, que exceden a las previstas en el Sistema Europeo. Así, la Ilustre Comisión puede emitir comunicados de prensa, informes sobre temas o países, pedir información sobre temas de su interés. Dentro de las actividades de tutela de los derechos de las personas, la Comisión Interamericana ha emitido medidas cautelares de protección en diversas circunstancias que amenazan de manera inminente e irreversible los derechos protegidos en el Sistema Interamericano.

---

[276] En casos en que se solicita no ejecutar órdenes de pena de muerte; *Véase*, Comité de Derechos Humanos, *Glenn Asby vs. Trinidad y Tobago*, resolución de 21 de marzo de 2002. En casos en donde se solicita no deportar a las presuntas víctimas hacia terceros Estados

[277] Medidas provisionales adoptadas en los procedimientos de denuncias individuales. *Véase*, Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, *Cecília Rosana Núñez Chipana vs. Venezuela*, Comunicación 110 de 10 de noviembre de 1998; *Véase también* Comité contra la Tortura *T.P.S. vs. Canada*, comunicación de 16 de mayo de 2000. El Comité contra la Tortura al respecto afirma que:

> "The State Party, in ratifying the Convention and voluntarily accepting the Committee's competence under article 22, undertook to cooperate with it in good faith in applying the procedure. Compliance with the provisional measures called for by the Committee in cases it considers reasonable is essential in order to protect the person in question from irreparable harm, which could, moreover, nullify the end result of the proceedings before the Committee"

[278] La Corte Internacional de Justicia ha afirmado que el propósito de las medidas provisionales es preservar el derecho de las partes dentro de la disputa. *Véase*, Corte Internacional de Justicia, "Nicaragua c. Estados Unidos de América", sentencia de 27 de junio de 1986 y Corte Internacional de Justicia "Bosnia y Herzegovina c. Yugoslavia", revisión de sentencia de 11 de julio de 1996 en el caso referente a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

[279] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párrs. 507- 522.

[280] *Véase*, Comité de Derechos Civiles y Políticos, *Dante Piandiong, Jesús Morallos y Archie Bulan vs. The Philippines*, resolución de 19 de octubre de 2000, párr. 5.1.

192. Este procedimiento, en el ámbito de la Comisión Interamericana puede ser activado independientemente de la existencia de un caso pendiente en algunas circunstancias, como frente a amenazas sin una respuesta adecuada del Estado. Las medidas cautelares tienen una función tutelar que permite prevenir ciertas violaciones graves e irreversibles a los derechos; y, en ocasiones, las medidas cautelares referidas a amenazas a la vida o integridad física, cuando fracasan, preceden la presentación de una petición individual. La lógica de protección de las medidas cautelares y provisionales en el sistema interamericano ha encontrado su articulación más lúcida e ilustrada en el ex Presidente del Tribunal Antonio Cancado Trindade, quien ha explicado la evolución del sistema cautelar a nivel internacional y ha sostenido que aquéllas no sólo tienen como objeto proteger el objeto del proceso contencioso (como en las teorías clásicas del derecho procesal) sino también poseen un verdadero carácter tutelar[281].

193. En ese mismo sentido, por décadas, la Comisión ha mantenido la práctica reiterada de emitir medidas cautelares sin que necesariamente estén vinculadas a garantizar el resultado del proceso. Ello le ha permitido prevenir muchísimas violaciones graves a los derechos humanos. La facultad para otorgarlas deriva --como en la mayor parte de los órganos en el derecho internacional de los derechos humanos—de sus poderes implícitos o inherentes para llevar a cabo su labor de protección de derechos[282]. Es así, que las medidas cautelares han sido incorporadas en los sucesivos reglamentos de la CIDH y su adopción ha formado parte de la práctica del órgano de protección interamericano por décadas.

194. Convencionalmente, tienen arraigo en el artículo 41 de la Convención[283]. Es allí donde el derecho a pedir la protección tutelar del sistema interamericano a través de las medidas cautelares, tiene su expresión normativa[284]. Adicionalmente, ellas han sido

---

[281] *Véase,* Cancado Trindade, Antonio Augusto, Prefacio, en: Rey Cantor, Ernesto y Rey Anaya, Angela Margarita. *Medidas provisonales y medidas cautelares en el sistema interamericano de derechos humanos.* México: IIDH, 1996. Disponible en: http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2047

[282] Sobre la teoría de los poderes implícitos y su uso por la CIDH, *véase,* Medina, Cecilia. The Battle for Human Rights: Gross, Systematic Violations and the Interamerican System. Dordrecht (The Netherlands): Martinus Nijhoff, publishers, 1988, pág. 363; véase también Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Mamatkulov v Turkey. Sentencia de 6 de febrero de 2003; *véase* además Viviana Krsticevic, *Reflexiones sobre la ejecución de las decisiones del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.* En: *Implementación de las decisiones del sistema interamericano de derechos humanos. Jurisprudencia, normativa y experiencias nacionales.* Viviana Krsticevic y Liliana Tojo Coordinadoras, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. 2007, p. 21

[283] El artículo 41 CADH establece las "Funciones" de la Comisión, siendo "la función principal" la de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos". Para ellos, el organismo cuenta con diversas funciones y atribuciones, siendo una de ellas el "estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América" (inciso a); así como también "solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos" (inciso d).

[284] Respecto a las medidas provisionales, ello encuentra expresión normativa en el artículo 63 de la Convención.

acogidas expresamente en el texto de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por Colombia en 2005[285].

195. Las medidas cautelares, así como las provisionales, permiten el ejercicio del derecho de peticionar la protección del sistema interamericano. Es por ello, que en una lógica consistente con la de la jurisprudencia y doctrina comparada –y adecuada a las características propias del sistema interamericano—, los Representantes afirmamos que el desafío del Estado colombiano a la medida cautelar otorgada por la CIDH frustró el objeto de este procedimiento especial; y por ende, implicó una violación al derecho a peticionar la tutela prevista por el sistema de medidas cautelares (artículo 41).

196. De lo expuesto, se concluye que el incumplimiento por parte del Estado de las medidas cautelares dictadas por la Comisión, constituye una violación autónoma de las obligaciones del Estado bajo la Convención, y por lo tanto viola el derecho procesal del Senador Manuel Cepeda, en su calidad de víctima, de que se garantice su derecho a la tutela previsto en el procedimiento de medidas cautelares, mecanismo fundamental del sistema interamericano. Ahora bien, en cuanto al corolario normativo de esta violación al derecho de peticionar la protección cautelar, los Representantes sostenemos que aquella viola, en el caso concreto, el artículo 41 de la CADH.

iii. El Estado colombiano tenía un deber cualificado de protección frente a la vida del senador Cepeda Vargas

197. La Corte ha establecido que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, presupone obligaciones positivas tanto como negativas. Además de no privar de la vida arbitrariamente a ninguna persona, los Estados tienen el deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción[286].

198. Reconocen las autoridades nacionales que las amenazas que existían contra Manuel Cepeda, "obedecían a su condición de político de izquierda, dirigente del Partido Comunista y congresista por un movimiento político del cual numerosos de sus miembros fueron objeto de un exterminio sistemático; por exponer ideas contrarias a las de muchos y defender la ideología de su movimiento y sus aspiraciones[287]." Es esta condición, reconocida por el propio Estado como móvil del crimen[288], sumada a la

---

[285] *Véase*, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo XIII: "Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares."

[286] *Ibíd.*, párr. 84.

[287] *Véase*, Tribunal Superior de Bogotá, sala penal, segunda instancia medina camacho, p. 50. Ver también, Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Santafé de Bogotá, 16 de diciembre de 1999.

[288] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 255

solicitud de medidas cautelares y la existencia de un riesgo generado por él mismo, la que le obligaba a la adopción de medidas cualificadas de protección, que superaran las medidas materiales.

199. El propio Estado colombiano, ha reconocido su responsabilidad por omisión con relación al homicidio del senador Cepeda, ya que "no le brindó las condiciones apropiadas para proteger y preservar su derecho a la vida"[289], lo anterior, con fundamento en decisiones del orden interno. En efecto, el Consejo de Estado determinó,

> "Sin embargo, ante esa solicitud de protección a sus vidas, formulada por los mismos afectados, entre ellos por el Senador Manuel Cepeda, de manera directa, pública y oficial y por intermedio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la respuesta del Estado fue prácticamente nula[290][...] En consecuencia, considera la Sala que conforme a las pruebas que obran en el expediente y a la jurisprudencia adoptada por la Sala, la muerte del Senador Manuel Cepeda Vargas es imputable al Estado, a título de falla del servicio por omisión, porque éste requirió en forma pública, en reuniones con funcionarios del Estado y a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, protección para su vida y la de los demás miembros del Partido Comunista y de la Unión Patriótica, por el grave riesgo que corrían, hecho que además, era públicamente notorio, porque muchos de los miembros de esas agrupaciones de izquierda habían sido asesinadas por razón de su militancia política.[291]"

200. Los Representantes solicitamos a la Honorable Corte, calificar las circunstancias particulares que entrañaba para el Estado colombiano el deber genérico de protección y garantía, en tanto de acuerdo a la circunstancias del caso, el Estado era titular de un deber cualificado de protección. El mismo estará dado por los siguientes factores:

- La existencia de un riesgo creado por el propio Estado que se concreta en la creación del paramilitarismo, los actos de hostigamiento público de agentes estatales y la impunidad generalizada frente a los crímenes que se venían cometiendo contra la UP;

- Las denuncias que de manera reiterada realizó el senador Cepeda Vargas y sus copartidarios frente a la existencia de un plan para eliminar a la dirigencia del Partido Comunista Colombiano y la Unión Patriótica;

- La existencia de medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana (ver supra, sección VI, A, i)

- La condición de vulnerabilidad en la que se encontraba el senador Cepeda Vargas en su condición de representante de una minoría política en riesgo[292].

---

[289] *Véase* Comunicación del Estado a la CIDH, Caso 12.531, 23 de octubre de 2007, párr. 18.

[290] *Véase*, Escrito Autónomo, Anexo 165, p.29.

[291] Ibíd, p. 30

[292] Frente a este último aspecto, el peritaje del doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, destaca que al momento de su muerte, Manuel Cepeda Vargas era el último senador electo por la Unión Patriótica, "cargo que

a) **El Estado colombiano es responsable por generar el riesgo para la vida del senador Cepeda Vargas**

201. Señalamos en nuestro Escrito Autónomo, que el Estado colombiano falló en sus obligaciones convencionales frente al artículo 4 en conjunción con el artículo 1.1, al generar objetivamente una situación de riesgo para la vida de senador Manuel Cepeda Vargas[293], a) al crear los grupos paramilitares que participaron en el asesinato del Senador; b) a través de discursos estigmatizadores contra los miembros de la Unión Patriótica que constituyeron incitaciones a la violencia y (c) creando un ambiente de impunidad de propició la comisión del crimen. Estas acciones y omisiones estatales, generaron en su conjunto un riesgo para la vida del senador Cepeda, que como se verá más adelante, tampoco fue conjurado efectivamente. A continuación, desarrollaremos brevemente esos argumentos:

1. El Estado generó una situación de riesgo en la creación de los grupos paramilitares que en asocio con miembros del Ejército Nacional ejecutaron el crimen

202. Esta Corte ha establecido de manera consistente en las sentencias sobre Colombia en los casos de la desaparición de 19 comerciantes, masacre de Pueblo Bello, masacre de Mapiripán, masacres de Ituango, masacre de la Rochela y Jesús María Valle Jaramillo que "el Estado propició la creación de autodefensas" que devinieron en grupos paramilitares, a su vez "responsables de numerosos asesinatos [...] y de una gran parte de las violaciones de derechos humanos en general cometidas en Colombia"[294]. Igualmente en el caso de la masacre de Pueblo Bello, el Tribunal señaló que "al haber propiciado la creación de estos grupos, el Estado creó objetivamente una situación de riesgo para sus habitantes y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes para evitar que éstos siguieran cometiendo hechos como los del presente caso"[295].

203. En su jurisprudencia, también el Tribunal se ha referido a "la existencia de numerosos casos de vinculación entre paramilitares y miembros de la fuerza pública [...], así como actitudes omisivas de parte de integrantes de la fuerza pública respecto de las

---

asumió en una cámara con predominio bipartidista (91%), condición que implicaba para el Estado un deber cualificado de protección, al tratarse del [representante] de un partido calificado como minoritario". En su condición de magistrado de la Corte Constitucional, el doctor Cifuentes fue ponente de la sentencia T-439 de 1992 en la cual también se señaló que "el surgimiento de grupos, movimientos y partidos políticos minoritarios a raíz de la desmovilización de antiguos integrantes de la guerrilla requiere de especial protección y apoyo por parte del Estado". Cfr. Peritaje Eduardo Cifuentes Muñoz, p. 2

[293] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 190

[294] *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, párr. 21, párr. 96.18; *Caso de las Masacres de Ituango*, párr. 125.23 y *Caso Jesus María Valle*, párr. 76

[295] *Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra* nota 30, párr. 126, y *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 21, párr. 134.

acciones de dichos grupos"[296]. Sobre esa alianza, denunciada insistentemente por el senador Cepeda a través de su pluma de periodista y en su labor de Representante a la Cámara, resulta ilustrativo para el presente caso, tanto la ampliación del peritaje de Federico Andreu, como las diligencias de autoridades internas. Para la época de los hechos, coinciden las denuncias del senador Cepeda en el Congreso de la República contra el general Harold Bedoya Pizarro, comandante de la II división del Ejército[297], con los discursos del general, destacados en el peritaje de Andreu,

> "Según diario El Espectador, el mayor general Harold Bedoya, comandante de la II división, en un discurso pronunciado el 25 de febrero de 1992, en la población de San Vicente de Chucurí (Santander), instó a la población "una vez más a que se defienda, como todo colombiano tiene derecho a hacerlo, su vida, honra, bienes, y que no huyan ni se dejen asustar por montajes como el de que son masetos o paramilitares simplemente porque están defendiendo lo que legítimamente les pertenece. Meses más tarde, el oficial Harold Bedoya Pizarro afirmaba públicamente sobre los grupos paramilitares: es puro invento de la subversión [...][298]"

204. Señala el peritaje del doctor Andreu, que "la legitimidad de los grupos paramilitares fue públicamente reivindicada por los más altos estamentos de las Fuerza Militares", así como por "numerosos ex altos mandos militares"[299], asimismo establece que "la creación y organización de grupos paramilitares fue públicamente estimulada por altos mandos militares"[300] y que "numerosos exjefes integrantes de grupos paramilitares han revelado como sus estructuras criminales fueron creadas y dirigidas por las Fuerzas Militares con el objetivo de eliminar al enemigo interno y muy particularmente miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano"[301], ello en aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional, como lo relevara la Honorable Comisión en audiencia Pública.

205. Finalmente, es importante señalar tal como lo señaló el Fiscal General de la Nación ante el Congreso de la República, que el senador Cepeda "fue asesinado como resultado de una operación conjunta entre algunos altos oficiales del Ejército y grupos paramilitares"[302]. En el mismo sentido también resulta ilustrativo lo manifestado por la Procuraduría Segunda Distrital en su informe evaluativo del 11 de julio de 1997, aceptado por el Estado colombiano[303], en el sentido de que la ejecución extrajudicial del

---

[296] Valle (76)cita a: *Cfr. Caso de la "Masacre de Mapiripán", supra* nota 21, párr. 96.19; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 128, y *Caso de las Masacres de Ituango, supra* nota 21, párr. 125.24.

[297] *Véase*, Demanda de la CIDH, Anexo 9. Es de anotar que esta intervención ante el Congreso fue tenida cuenta por el Consejo de Estado para establecer la responsabilidad patrimonial del Estado colombiano en el asesinato de Manuel Cepeda Vargas; *Véase*, Escrito Autónomo, Anexo 165.

[298] *Véase*, Peritaje rendido mediante afidávit por Federico Andreu, párr. 20

[299] Ibíd., párr. 19

[300] Ibíd., párr.20

[301] Ibíd., párr. 22

[302] *Véase*, Escrito Autónomo, Anexo 88, p.13.

[303] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 290

senador Cepeda "se vislumbra ahora como una operación en la que habrían participado conjuntamente tanto miembros de las FF.AA como elementos de grupo paramilitar de las ACCU"[304].

206. Como lo advirtió en audiencia la Comisión, al presente caso resulta entonces plenamente aplicable la jurisprudencia de la Corte del caso Pueblo Bello; el Estado creó objetivamente una situación de riesgo y no adoptó todas las medidas necesarias ni suficientes, para evitar que aquellos pudieran seguir cometiendo hechos como la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas, frente a la cual resulta evidente que el Estado faltó a sus obligaciones convencionales de respeto y garantía de los derechos de la víctima.

2 Agentes estatales realizaron declaraciones públicas que constituyeron incitaciones a la violencia

207. En segundo lugar y, como se estableció previamente, altos oficiales del gobierno y de las fuerzas militares realizaron reiteradamente declaraciones públicas que, en el contexto del exterminio de la UP, constituyeron incitaciones a la violencia. Si bien esta relación entre las estigmatizaciones de altos agentes estatales y la violación al derecho a la vida (artículo 4) será desarrollada complementariamente bajo el análisis de la violación al derecho a la honra y el buen nombre (artículo 11), los Representantes queremos insistir en las consecuencias jurídicas de las posiciones asumidas por el Estado colombiano a lo largo del litigio ante la Corte.

208. Como señalamos en audiencia pública, "el Estado adopta un argumento perverso al culpar parcialmente a la víctima por su suerte, cuando plantea que las distintas versiones sobre la posición del PCC y la UP sobre la lucha armada, y la llamada combinación de las formas de lucha pudieron haber dado origen a las amenazas de las cuales fue objeto el senador y finalmente su muerte". No escapa a los Representantes que la interpretación estatal de la tesis de la "combinación de las formas de lucha", sugiere un vínculo funcional y orgánico entre el Partido Comunista o en su defecto la Unión Patriótica con la guerrilla de las FARC, y en consecuencia, entre el senador Manuel Cepeda Vargas y esta organización guerrillera, supuesto nexo que habría originado la situación de riesgo que culminó en su muerte.

209. Lo importante del argumento es que --aunque falaz--, revela que en su propia valoración, el Estado entiende que la pertenencia o simpatía con un grupo armado –o la acusación de serlo- pone en riesgo efectivamente la vida y la integridad de una persona. En consecuencia, el Estado debió tomar medidas absolutamente estrictas para evitar y limitar una estigmatización contra la víctima, obligación que subsiste a la fecha respecto de sus familiares, teniendo en cuenta que en su propia evaluación, esta percepción puede "ponerle una lápida en el cuello a la víctima", como presagió acertada y trágicamente el también Senador y candidato presidencial por la Unión Patriótica, Bernardo Jaramillo Ossa.

---

[304] *Véase*, Demanda de la CIDH, Anexo 28.

3. El Estado no investigó los crímenes contra la UP, ni las amenazas contra los miembros de su dirigencia, entre quienes se encontraba el senador Cepeda

210. Tanto la Comisión como los Representantes, hemos detallado el patrón de violaciones a los derechos humanos de miles de dirigentes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica. Igualmente, los Representantes sustentamos que el Estado falló en su obligación de investigar, juzgar y sancionar a la gran mayoría de los responsables de las ejecuciones sistemáticas y otras violaciones contra miembros de la Unión Patriótica[305] y que este contexto de impunidad influyó en la comisión de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda.

211. En el presente escrito, nos referiremos específicamente a la omisión de investigación del Estado colombiano frente a las denuncias que la dirigencia del partido y el propio senador Cepeda, realizaran sobre la existencia de una decisión de la cúpula militar de eliminar a la dirigencia de la UP (plan Golpe de Gracia). El Estado reconoce que "es cierto que miembros de la Unión Patriótica denunciaron la existencia de un plan para atentar contra la vida de algunos de ellos, entre los que se encontraba el senador Manuel Cepeda Vargas"[306] específicamente reconoce que el entonces Ministro de Defensa tuvo conocimiento de dichas denuncias[307] y que con posterioridad al asesinato de José Miller Chacón, llamados similares fueron elevados ante el Defensor del Pueblo, el Procurador General y el Fiscal General de la Nación[308]. Si el Estado colombiano hubiera asumido con seriedad las denuncias, si hubiera investigado eficazmente la cadena de crímenes que se venían cometiendo, si no hubiera hecho caso omiso a las alertas sobre la amenaza inminente que pesaba sobre la dirigencia de la UP, incluidas las realizadas a través de las medidas cautelares dictadas por la Comisión, el crimen contra el senador Cepeda no se hubiera producido.

212. Sobre el particular resultan esclarecedores los siguientes elementos:

- Los dirigentes de la UP y del PCC denunciaron desde 1992 la existencia de seguimientos continuos y de planes para asesinar a sus dirigentes, entre ellos al senador Manuel Cepeda[309]. Entidades estatales como la Corte Constitucional colombiana, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría Nacional del Pueblo dieron cuenta en el mismo año de "reiterados actos de violencia cometidos contra miembros de la UP y del PCC, especialmente contra aquellos elegidos para desempeñar cargos públicos"[310].

- El 23 de octubre de 1992, la Comisión emitió medidas cautelares para proteger la vida y la integridad de Manuel Cepeda Vargas y otros, quienes como "se indica, se encuentran en la actualidad en inminente peligro por la campaña de amenazas y amedrentamientos

---

[305] *Véase*, Escrito Autónomo de los Representantes, párr. 265-266

[306] *Véase*, Contestación del Estado, párr. 239

[307] Ibíd.

[308] Ibíd., párr. 242

[309] *Véase*, Demanda de la CIDH, párr. 40

[310] Ibíd.

que los asedia en estos momentos". En la solicitud se hace referencia al riesgo que pesa sobre la vida de los dirigentes en virtud de los señalamientos del director del DAS y la existencia de un clima que promueve la idea de que "los representantes del Partido comunista y de la Unión Patriótica están dirigiendo la insurgencia armada en Colombia[311]."

- A partir de julio de 1993, los directivos de la UP y del PCC realizaron denuncias ante órganos del Estado, medios de prensa y comunidad internacional, acerca de la existencia de un llamado "plan golpe de gracia" diseñado por altos mandos de las Fuerzas Militares encaminado a eliminar la dirigencia de la Unión Patriótica[312], ya fuera mediante su judicialización, su desaparición forzada o su asesinato. En su momento, la dirigencia de la UP reveló incluso los nombres de los generales Gil Colorado y Guzmán, como miembros de la cúpula militar del Ejército que estarían detrás de la ejecución del plan[313].

- El 29 de julio de 1993, dirigentes de la UP y el PCC, entre quienes se encontraba el senador Cepeda, se reunieron con el entonces Ministro de Defensa dr. Rafael Pardo Rueda para poner en su conocimiento la información disponible sobre la existencia de un plan para eliminar la dirigencia de la Unión Patriótica. Los asistentes a la reunión entregaron una comunicación al ministro, haciendo explícito el riesgo que pesaba sobre la vida de algunos líderes de la UP, entre ellos, Gilberto Viera, Álvaro Vásquez, Aída Avella, José Miller Chacón y Manuel Cepeda y Carlos Lozano.

- El 5 de octubre, el senador Cepeda presentó en un debate parlamentario una denuncia la existencia del "Plan Golpe de Gracia" en el participaban la cúpula militar encabezada por el mayor general Emilio Gil Bermúdez y el mayor general Harold Bedoya y miembros de grupos paramilitares[314].

- El 19 de octubre de 1993, nuevamente el Senador se dirigió al congreso nuevamente, señalando vínculos de grupos paramilitares con altos mandos del ejército, entre ellos del dos generales mencionados anteriormente y el Coronel Rodolfo Herrera Luna[315].

- El 25 de noviembre de 1993, fue asesinado el secretario del Partido Comunista Colombiano José Miller Chacón. El senador Manuel Cepeda Vargas y los dirigentes de la UP y del PCC, advirtieron a las autorices nacionales que "el plan golpe de gracia se había empezado a ejecutar[316]."

- El 21 de diciembre de 1993, nuevamente la Comisión se dirigió al Estado colombiano solicitando "la urgente adopción de medidas cautelares que protejan la vida y la integridad personal de los solicitantes y de la Dirección Nacional de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano"[317].

---

[311] *Veáse,* Anexo 13 a la demanda de la CIDH.

[312] *Veáse,* Solicitud de medidas cautelares a la CIDH en favor de Carlos Lozano, noviembre 29 de 1993, Anexo 14 a la demanda de la CIDH

[313] *Veáse,* Anexo 12 a la demanda de la CIDH

[314] *Veáse,* Anexo7 a la demanda de la CIDH

[315] *Veáse,* Anexo 9 a la demanda de la CIDH

[316] *Veánse,* Anexos 17, 20, 21, 22, 23 a la demanda de la CIDH

[317] *Veáse,* Anexo 26 a la demanda de la CIDH

- El 9 de agosto de 1994, el senador Manuel Cepeda Vargas fue asesinado. En los meses siguientes Carlos Lozano, Alvaro Vásquez, Aida Avella y Hernán Motta debieron abandonar el país al ser objeto de atentados y graves amenazas contra su vida. En palabras del senador Hernán Motta Motta, el plan golpe de Gracia se ejecutó[318].

213. La respuesta de las entidades estatales frente a estas denuncias fue de descrédito, burla, de "absoluta disciplicencia y de adoptar oidos sordos[319]". Aunque el Estado colombiano afirma que dio inicio a investigaciones sobre el Plan Golpe de Gracia[320], no aportó –teniéndola en su poder- ninguna información que así lo acreditase. Y en caso, de que se hubiere iniciado dicha investigación, lo cierto es que no fue efectiva para prevenir la concreción de la amenaza, en este caso la ejecución extrajudicial de senador Cepeda.

214. Ha señalado esta Corte, que la impunidad propicia la comisión de nuevos crímenes[321]. Consideramos que en este caso la falta de investigación adecuada de las denuncias reiteradas de la ejecución de una operación para atentar contra la dirigencia de la Unión Patriótica, propició la comisión de la ejecución extrajudicial del senador Manuel Cepeda.

215. Adicionalmente, el Estado colombiano refiere la adopción de una serie de medidas a las que se refiere como "acciones emprendidas por el Estado colombiano para contrarrestar los factores generadores de violencia que afectaban a la UP y las acciones específicamente adoptadas para su protección[322]", todas ellas a todas luces insuficientes, cuando no impertinentes, si se tiene en cuenta que estaban dirigidas al desmantelamiento del narcotráfico y no a la eliminación de los factores de riesgo objetivos que el propio Estado había creado.

216. En suma, el Estado colombiano tenía conocimiento previo de un plan de exterminio en el que estaban involucrados sus agentes,, aumentó el riesgo que el mismo había creado, participó en la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas y no actuó diligentemente para prevenir que se cometiera el crimen. Estas circunstancias permiten concluir válidamente que incumplió el deber cualificado de protección en relación con el senador Cepeda Vargas.

iii. La autoría material e intelectual del crimen son directamente imputables al Estado colombiano

217. Sobre el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por violación del artículo 4 de la Convención Americana expresó en audiencia pública el Estado colombiano,

---

[318] Cfr. Testimonio del senador Hernán Motta Motta ante la Corte Interamericana,

[319] Veáse, Anexo 25 a la demanda de la CIDH

[320] Cita escrito contestación

[321] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr. 266.

[322] Contestación del Estado párrs. 424 - 445

> El Estado desea reiterar su reconocimiento de responsabilidad internacional en el caso del crimen cometido contra el honorable senador Manuel Cepeda Vargas en los términos precisos de la contestación de la demanda y en esta audiencia (...) El Estado reprocha y condena enérgicamente que el 9 de Agosto de 1994, agentes estatales le hayan causado la muerte a su padre, hermano, compañero y suegro y lamenta no haber tomado las medidas suficientes para proteger la vida del Honorable Senador Manuel Cepeda Vargas.

218. Como se observa, se mantiene un reconocimiento limitado de responsabilidad internacional frente al artículo 4. El contenido del mismo no se extiende a los hechos que apuntan a la autoría intelectual de agentes del Estado, ni a la actuación conjunta de grupos paramilitares y agentes estatales en la ejecución del crimen. Por el contrario, la Comisión y los Representantes de las víctimas, valoramos que en el expediente penal surgen valiosos elementos que --aunque no explorados suficientemente por los órganos de investigación--, apuntan a "la existencia de la responsabilidad de agentes del Estado en la autoría intelectual de la ejecución extrajudicial de la víctima"[323] y prueban "la coordinación operativa entre miembros del Ejército y del paramilitarismo"[324] y solicitamos a la Honorable Corte que así lo establezca.

219. Aunque los órganos de investigación colombianos se limitaron al establecimiento de la responsabilidad penal de sólo dos de los autores materiales del crimen (sargentos Zuñiga Labrador y Medina Camacho), las circunstancias de planificación, desarrollo y posteriores intentos de ocultamiento y eliminación de prueba, permiten concluir que la ejecución extrajudicial del senador Cepeda sólo pudo realizarse a partir de la coordinación de numerosos agentes involucrados en una estructura compleja de coparticipación criminal (ver gráfica 1[325]).

220. En primer lugar, basta con remitirnos a las numerosas denuncias elevadas por la dirigencia de la Unión Patriótica y el Partido Comunista, en el sentido de responsabilizar a la alta cúpula militar de urdir un plan dirigido a eliminarles. Ello como culminación, (golpe de gracia) de un proceso de exterminio sistemático de dirigentes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica. Todas las denuncias, se dirigieron en su momento a señalar a altos mandos del Ejército Nacional, entre ellos los generales Gil Colorado, Guzmán, Bedoya Pizarro, Herrera Luna y Gil Bermúdez. Cabe recordar que respecto de estos tres últimos, el senador Cepeda Vargas había promovido un debate parlamentario en el que destacó su "anticomunismo profesional" y sus "vínculos con grupos paramilitares"[326]

---

[323] Demanda CIDH, párr. 70

[324] Ibíd.

[325] *Veáse*, anexo 1 al presente escrito.

[326] *Veánse*, anexos 7, 9, 12 a la demanda de la CIDH.

221. En segundo lugar, era tan evidente este compromiso que la propia Fiscalía reconoció[327] que existiendo elementos para vincular al brigadier general Rodolfo Herrera Luna a la investigación por el homicidio del senador Cepeda, ello se vio frustrado por su fallecimiento. Respecto de aquél se tiene que la prueba central que sirvió de fundamento a la condena de los autores materiales –testimonio del sargento Elcías Muñoz--, le señalaba como determinador del crimen, aunado a la comprobada relación jerárquica entre los sargentos y el Brigadier General, cuando éste ejerció como Comandante de la IX Brigada a lo largo del año 1993[328].

222. En tercer lugar, respecto a la participación de la cúpula paramilitar en la planificación y ejecución del crimen, se tiene por un lado la confesión pública del comandante de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, Carlos Castaño Gil[329], y las relaciones también establecidas entre varios de los sicarios paramilitares y los comandos de Fidel Castaño Gil, también comandante paramilitar. Igualmente, para la ejecución material del homicidio, se tiene que intervinieron numerosas personas --la mayoría de ellas asesinadas en el año siguiente a la comisión del crimen-- "las que a su vez habrían ocupado no uno sino varios vehículos; advirtiéndose una división de tareas entre todo el grupo de homicidas, de tal forma que unos fueron los que dispararon en contra del Senador y sus acompañantes y otros fueron los que protegieron y aseguraron la huída de los primeros[330]. Finalmente, la declaración de Diego Murillo "alias don Berna", señala a un cuerpo conjunto compuesto por grupos paramilitares comandados por Carlos Castaño Gil, sicarios paramilitares entre quienes se encontraría Edinson de Jesús Jimenez[331].

223. Finalmente, todo lo anterior implica la participación paralela, coordinada y complementaria de ambas estructuras -militares y paramilitares- que no corresponde a una casualidad, ni aun hecho aislado. Por el contrario evidencia niveles amplios de entendimiento mutuo e implica la actuación conjunta y articulada en las acciones criminales[332]. La citada declaración ante la Fiscalía del extraditado jefe paramilitar Diego Murillo alias "Don Berna" también hace referencia la participación de José Miguel Narváez, asesor de los grupos paramilitares, quien sería el enlace entre aquellos y el Ejército Nacional[333]. En estas circunstancias, las acciones de los paramilitares—en

---

[327] *Veáse*, Fiscalía General de la Nación, Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH. Oficio No 011 enero 19 de 2006, Cuaderno 6, folio 135.

[328] *Veáse*, Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá. "Informe evaluativo del Proceso Disciplinario No. 143-6444", 11 de julio de 1997. Anexo 28 a la demanda de la CIDH, p. 23

[329] *Veáse*, demanda de la CIDH, párr. 49

[330] Veáse, Procuraduría Segunda Distrital de Santafé de Bogotá. "Informe evaluativo del Proceso Disciplinario No. 143-6444", 11 de julio de 1997. Anexo 28 a la demanda de la CIDH, p. 3

[331] Veáse, Anexo No. 5 al presente escrito

[332] *Veáse*, Anexo 26 a la demanda de la CIDH

[333] Veáse. Anexo 5 al presente escrito.

cuanto a la autoría material e intelectual del crimen—son directamente imputables al Estado colombiano[334].

224. De esta forma, la coautoría material e intelectual de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda a diferentes niveles de participación y la certeza sobre la relación coordinada entre ambos grupos, demuestran la existencia de una estructura compleja en la participación y ejecución del crimen en contra del senador Manuel Cepeda.

iv. El Estado colombiano no investigó adecuadamente a los responsables de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda

225. Es menester recordar que de la obligación general de garantía establecida por el artículo 1.1, en conjunto con el artículo 4, deriva también la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en caso que se haya violado el derecho a la vida[335]. En razón de lo anterior, (deber de garantía), los Estados deben adoptar las medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones[336].

226. Sobre esto, es necesario señalar que si bien las particularidades del incumplimiento del Estado en relación con la obligación de investigar serán abordadas en el aparte del análisis del incumplimiento de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, es preciso dejar sentado que para cumplir con su deber de investigar, el Estado debe buscar "efectivamente la verdad", debe propender a castigar a los responsables materiales e intelectuales, y a los encubridores, y la investigación "debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa"[337].

227. Sólo dos responsables materiales del asesinato han sido juzgados por el Estado colombiano, aún cuando existen fuertes elementos de prueba que establecen la existencia de una compleja estructura criminal en la que participaron agentes estatales y miembros de grupos paramilitares al más alto nivel. La misma calificación del homicidio del senador Cepeda como un crimen de lesa humanidad asignada incluso recientemente por la Fiscalía General de la Nación, obligaba a ahondar en dicho mapa de responsabilidades a diferentes niveles y a tomar cuenta el contexto de eliminación sistemática de la Unión Patriótica, en particular el antecedente inmediato de la denuncia del Plan Golpe de Gracia, como dato relevante para establecer una comunidad de prueba con las investigaciones por los crímenes que antecedieron a la ejecución del senador

---

[334] *Véase* Corte I.D.H., Caso *Baldeon García vs. Perú* cit., párr 140; *Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia.* cit., párr 114.

[335] *Véase* Corte IDH, *Caso Baldeón García vs. Perú cit.*, párr. 91-92; *Caso Pueblo Bello vs. Colombia*, párr. 142.

[336] Cfr. Corte IDH, *Caso Pueblo Bello*, párr. 120

[337] *Ibíd.*, párr. 177.

Cepeda. Estas fallas en el proceso penal también representan violaciones de las obligaciones que tiene el Estado colombiano de acuerdo con el artículo 4 de la Convención Americana.

B. Violación del artículo 11 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana

228. El Estado colombiano ha reconocido su responsabilidad por violación al artículo 11 de la Convención[338] en perjuicio del Senador Manuel Cepeda Vargas, "teniendo en cuenta que las amenazas y hostigamientos permanentes de los cuales fue objeto, repercutieron negativamente en su honra y en su buen nombre"[339]. Sin embargo, este reconocimiento es incompleto y contradictorio con la posición asumida por el Estado a lo largo del procedimiento ante la Honorable Corte.

229. Con relación al primer aspecto, señala la demanda de la Comisión, que "el reconocimiento de responsabilidad excluye las afectaciones derivadas de las declaraciones emitidas por agentes estatales que vincularon a Manuel Cepeda con actividades de las FARC y –por lo tanto— con actividades al margen de la ley; y en segundo lugar, los impactos de estos señalamientos en miembros de la familia"[340], es decir, el reconocimiento estatal excluye el núcleo esencial de la violación alegada. Con relación al segundo aspecto, dicho acto procesal ha estado acompañado de una serie de pronunciamientos que tienen el efecto de dañar el buen nombre y la memoria del senador Cepeda e insultar a sus familiares[341]; afirmaciones encaminadas a legitimar los señalamientos de agentes estatales en contra del senador Cepeda Vargas y el movimiento que representaba; y argumentos destinados a reproducir hasta la saciedad el discurso justificante según el cual, fue la tesis de la "combinación de las formas de lucha"[342] la que originó la muerte de miles de militantes de la Unión Patriótica, entre ellas la de su último Senador electo popularmente. Estos actos son contrarios al reconocimiento de responsabilidad estatal y la declarada intención de dignificar a la víctima y sus familiares.

230. Los señalamientos permanentes en desmedro de la honra y el buen nombre del senador Cepeda Vargas, en cuanto a falsas acusaciones públicas por parte de los cuerpos de seguridad del Estado, señalamientos deshonrosos, e imputaciones descalificadoras por parte de autoridades públicas en contra de la víctima lesionaron gravemente el ámbito de protección del derecho garantizado en el artículo 11 de la Convención, pues su quehacer personal cotidiano, reputación pública y entorno familiar se afectaron gravemente ante la acción violatoria ejercida por el Estado. Más aún, estas estigmatizaciones "contribuyeron a agravar la situación de riesgo para la vida e

---

[338] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 495.

[339] Ibíd.

[340] *Véase*, Demanda de la CIDH, párr. 84

[341] Cfr. Escrito de respuesta a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado Colombiano cit., pp. 4 y 5.

[342] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párrs. 309 - 361

integridad personal del senador Manuel Cepeda"[343] y constituyeron en el contexto colombiano, incitaciones a la violencia (ver también supra, sección derecho a la vida). A estos aspectos nos referiremos a continuación.

i. Declaraciones estigmatizantes contra la víctima comprometen responsabilidad estatal bajo el artículo 11 de la Convención Americana

231. Tomando en cuenta las dudas que existen sobre los hechos reconocidos por el Estado con relación a la violación del este derecho, retomaremos los elementos de prueba referidos a declaraciones de agentes estatales en las que el senador Manuel Cepeda Vargas fue calificado de "agitador comunista, dinosaurio, enlace de la guerrilla de las FARC y miembro de las FARC"[344], señalamientos estigmatizantes que también se dirigieron al movimiento que representaba:

- En el mes de septiembre de 1987 en la revista Semana, el general Fernando Landazabal Reyes, Ministro de Gobierno de Belisario Betancur. afirmó "[...] Y usted sabe muy bien que las FARC-EP eran el brazo armado del Partido comunista y que el Partido Comunista se llama hoy UP"[345].

- El 27 de octubre de 1988, se produjo un atentado dinamitero contra la "Casa del Pueblo", sede de la UP en el municipio de Apartadó en el Urabá antioqueño. El pronunciamiento del Gobierno estuvo a cargo del Ministro de Defensa, el general Rafael Samudio Molina. Ante los medios de comunicación, el alto oficial comentó: "Pues sería que tenían explosivos en su sede"[346].

- El 19 de marzo de 1990, durante un debate en el Senado, el ministro de gobierno Carlos Lemos Simmonds aseguró: "En las elecciones del 11 de marzo el país votó contra la violencia y derrotó al brazo político de las Farc, que es la Unión Patriótica. Se van a enojar porque yo estoy diciendo eso pero ellos saben que es así". El entonces senador y candidato presidencial de la UP, Bernardo Jaramillo Ossa replicó: "El gobierno nos acaba de colgar la lápida al cuello". Tres días después, Jaramillo fue asesinado en el Puente Aéreo de Bogotá[347].

- En el año 1992, el director del Departamento Administrativo de Seguridad, el Señor Fernando Britto Ruiz, acusó ante los medios de comunicación a los dirigentes de la Unión Patriótica Manuel Cepeda, Aida Abella y Alvaro Vásquez, de haber sido el enlace entre unos ciudadanos dominicanos y la guerrilla de las FARC[348].

---

[343] Cfr. Demanda de la CIDH, párr. 43

[344] Cfr. Demanda de la CIDH, párr. 84 (cit. 77).

[345] *Véase*, Declaraciones públicas del General Fernando Landazabal Reyes, Ministro de Gobierno de Belisario Betancur. Revista Semana No. 227. 9-15 de septiembre de 1987, p. 37. Anexo 18 del presente escrito; *Véase*, Peritaje rendido mediante afidávit por Eduardo Cifuentes Muñoz, párr. 42.

[346] *Véase* Escrito Autónomo, Anexo 12.

[347] *Véase* Escrito Autónomo, Anexo 11; *Véase*, Testimonio rendido en audiencia pública por senador Hernán Motta Motta, 26 de enero de 2010

[348] Cfr. Declaración de Iván Cepeda Castro, hijo de la víctima, en audiencia pública ante la Corte Interamericana, 26 de enero de 2010. Véase, Escrito Autónomo, Anexos 31 y 126.

- El 19 de diciembre de 1993 el entonces Comandante de las Fuerzas Militares, general Ramón Emilio Gil Bermúdez, afirmó en un reportaje al diario "El Tiempo" que el Partido Comunista Colombiano dependía de los dineros de las FARC provenientes del "boleteo, la extorsión y el secuestro"[349].

- En su calidad de parlamentario, Manuel Cepeda denunció que militares de alto rango lanzaban falsas acusaciones contra los líderes de la UP, que ponían en grave riesgo la vida de ellos[350].

- Con posterioridad a su muerte, el senador Manuel Cepeda Vargas fue llamado a rendir diligencia de indagatoria en un proceso por el delito de calumnia, originado en las denuncias que realizó contra miembros de la Fuerza Pública como presuntos responsables de un plan de exterminio de más de dos mil miembros de la UP[351].

- En sus declaraciones, los familiares de la víctima también hicieron referencia a otras expresiones estatales estigmatizantes que asimilaban el trabajo político del senador Cepeda a la lucha guerrillera, "Hubo muchas manifestaciones de altos mandos de Colombia, del Estado colombiano, en el sentido que el representante de la UP en el parlamento colombiano era un guerrillero camuflado"[352], "este era un señalamiento constante[353]", "sin duda [esta estigmatización], generó un ambiente de hostilidad, generó un ambiente en que estos ataques podían se incentivados o justificados[354]", "nunca me olvidaré de un artículo llamado "Jurassic Paranoia", en el que un político de la época manifestó que las denuncias realizadas por los líderes de la UP, perseguían ganar lástima y simpatía porque el partido ya no tenía fuerza"[355].

232. Para el Estado "es posible concluir que no existe prueba ni siquiera medianamente comprobable o sustentable sobre las supuestas declaraciones públicas de altos funcionarios en contra del Senador Cepeda Vargas y su familia", inferencia a la que arriba después de descalificar los medios probatorios aportados por la Comisión y los Representantes, en particular las notas de prensa que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos de estigmatización[356].

233. Sobre el valor probatorio de las notas de prensa, este Tribunal ha establecido de manera consistente en su jurisprudencia reciente que "podrán ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso[357]". En el presente caso los medios de

---

[349] *Véase*, Demanda de la CIDH, Anexo 44.

[350] *Véase* Demanda de la CIDH, Anexo 7.

[351] *Véase* Demanda de la CIDH, Anexo 44.

[352] *Véase* Declaración de María Stella Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[353] *Véase* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[354] Ibíd.

[355] *Véase* Declaración de Claudia Girón rendida por afidávit; *Véase*, Demanda de la CIDH, Anexo 44.

[356] *Véase* Escrito de contestación del Estado, párr. 559

[357] *Véase*, Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* cit., párr. 18; *Véase*, Corte IDH Caso Perozo y otros Vs Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 101; *Véase*, Corte IDH *Caso Reverón Trujillo Vs Venezuela*, Sentencia de 30 de julio de 2009, párr. 47; *Véase*, Corte IDH *Caso Valle Jaramillo*, párr. 62

prueba aportados, dan cuenta de declaraciones de funcionarios públicos en ejercicio, que fueron registradas mediante entrevistas o columnas periodísticas, que en suma corroboran las denuncias que la propia víctima había realizado en el parlamento, y que sus familiares y copartidarios percibían con preocupación, como se deriva de todos los testimonios y declaraciones vertidos en el procedimiento ante la Honorable Corte.

234. Adicionalmente, al tiempo que controvierte la existencia de dichos pronunciamientos, el Estado no teme en justificarlos al señalar que "existían serios indicios que llevaban tanto al Comandante de las FF.MM. como a la sociedad civil y a la comunidad en general a temer sobre la lamentable existencia de dichas relaciones"[358], evidencia de que las declaraciones estigmatizantes, hoy por hoy son reproducidas y justificadas por el Estado colombiano.

235. Sobre este asunto, resultan relevantes las declaraciones realizadas por el ex Presidente de la República, Ernesto Samper, quien afirmó:

> "la moraleja respecto a las garantías respecto al ejercicio de la oposición política es que sigue siendo una asignatura pendiente porque se les estigmatiza, se les criminaliza, se les acusa de ser de la guerrilla, son ejemplos de la intolerancia que sigue viviéndose en este país. Manuel Cepeda y esos otros dirigentes políticos y sociales fueron sacrificados. La necesidad de garantías para el ejercicio de los derechos humanos y la legitimidad para poder ejercer la oposición política en Colombia es muy importante. Las amenazas contra Iván Cepeda son todavía parte de las mismas que mataron a su padre, el macartismo, la estigmatización, la intolerancia"[359].

236. La Corte ha establecido que los actos de estigmatización en contra de las víctimas de violaciones a los derechos humanos afectan el derecho a la honra y la dignidad de sus familiares[360]. En el mismo sentido, esta Corte ha determinado, por ejemplo, que las declaraciones de funcionarios públicos que clasifican a personas detenidas sin sentencia condenatoria como "terroristas" son violatorias del artículo 11, ya que significan "una afrenta a la honra, dignidad y reputación" de los detenidos y sus familiares[361]. Efectivamente, el Tribunal ha establecido—y el propio Estado colombiano ha reconocido[362]—que una violación al derecho a la honra ocurre "cuando se encuentra plenamente acreditada la descalificación pública de la persona o personas afectadas y ante lo cual el Estado hubiese tolerado la descalificación sometiendo a las víctimas y sus familias al odio, desprecio público, persecución y a la discriminación'"[363]. En consecuencia puede un Estado comprometer su responsabilidad internacional bajo el régimen del artículo 11 de la Convención Americana, al hacer afirmaciones sobre una

---

[358] Cfr. Escrito de contestación del Estado, párr. 241

[359] *Véase*, Peritaje rendido mediante afidávit por Carlos Berinstain,p.14

[360] *Véase* Corte IDH, *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. párr. 182.

[361] *Véase* Corte IDH, *Caso Gómez Paquiyauri cit.*, párr. 182; *Caso Penal Miguel Castro Castro*, párr. 359.

[362] Cfr. Contestación del Estado, párr. 563.3

[363] *Véase* Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 173. *Véase también Caso Gómez Paquiyauri*, párr. 182.

persona sin el debido respaldo probatorio, pero también por "tolerar" ese tipo de descalificaciones.

237. En el caso del senador Manuel Cepeda Vargas, el Estado es responsable por la tolerancia frente a acciones estigmatizantes que provenían de particulares como el mismo lo ha reconocido en el procedimiento ante este Tribunal[364], pero también y de manera principal por las declaraciones infundadas de sus agentes convertidas en verdaderos actos públicos de hostigamiento. Este Tribunal se ha pronunciado sobre las obligaciones especiales que aplican a los agentes estatales al momento de ejercer su libertad de expresión, precisamente porque sus pronunciamientos tienen una mayor posibilidad de interferir con los derechos de otras personas, incluyendo como en este caso, en los derechos de otros funcionarios públicos. En el caso *Apitz Barbera y otros*, la Corte expresó al respecto:

> [n]o sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos[365] (subrayado nuestro).

238. Esta sentencia fue acogida por la Corte Constitucional colombiana en decisión de tutela T-1037 de 2008, en la que reconoció que los funcionarios públicos deben abstenerse de realizar declaraciones que puedan afectar los derechos fundamentales de las personas,

> "Por esta razón, con la finalidad de proteger a quien se encuentra en una situación de inferioridad para defenderse de las manifestaciones de altos funcionarios públicos, y para resguardar la confianza que el público tiene derecho a tener en las expresiones de estos funcionarios, el derecho constitucional, el derecho comparado y el derecho internacional establecen la obligación clara de abstenerse de hacer manifestaciones infundadas que puedan comprometer los derechos de los particulares, como el derecho a la seguridad personal, al debido proceso, la honra, la intimidad o el buen nombre. A esas limitaciones se refiere la Corte Interamericana en la sentencia [*Apitz Barbera y otros*] parcialmente citada[366]." (subrayado nuestro)

239. Razón le asiste en consecuencia, a la honorable jueza Macaulay al indagar en audiencia pública a la delegación estatal sobre la existencia de "evidencia clara e

---

[364] *Véase* Escrito de contestación del Estado, párr. 552

[365] *Véase* Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros* cit., párr. 131.

[366] *Véase* Escrito Autónomo Anexo 177.

irrefutable" de supuestos vínculos entre el senador Manuel Cepeda Vargas y los grupos guerrilleros que sustentaran las declaraciones (difamatorias) de altos agentes del Estado. Frente a esta pregunta, el silencio del Estado en audiencia pública fue elocuente. De acuerdo con la citada jurisprudencia en el caso *Apitz Barbera y otros,* las autoridades estatales tenían la obligación de ejercer una "diligencia aún mayor" al momento de dar sus opiniones, por el riesgo aumentado de que sus declaraciones interfieran con los derechos de otras personas, en este caso los derechos a la honra y dignidad del senador Manuel Cepeda Vargas.

240. Ante la ausencia de la prueba requerida por el Tribunal, es dable afirmar que las mencionadas declaraciones de altas autoridades estatales fueron manifiestamente injuriosas, despectivas, e innecesarias en la divulgación de una opinión o información de interés público. En consecuencia, el Estado colombiano es responsable al amparo del artículo 11 de la Convención por afirmaciones difamatorias de sus agentes que afectaron la honra y el buen nombre del senador Cepeda, las cuales a la postre generaron también un riesgo para su vida, como se verá a continuación.

ii. Las declaraciones estatales tuvieron el efecto de incitar a la violencia en contra del senador Manuel Cepeda Vargas

241. En nuestro Escrito Autónomo, tuvimos la oportunidad de destacar la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, así como las mínimas restricciones legítimas al mismo entre las que se encuentra precisamente, la establecida en el artículo 13.5 de la Convención que establece una clara limitación al derecho a la libertad de expresión al prohibir las incitaciones a la violencia[367]. Para calificar como "incitación" en los términos del artículo 13.5, la expresión ha de ser falsa, intencional y tener una posibilidad real de causar el hecho no deseado; es decir, tiene que tener un enlace causal con el hecho violento o ilegal, que se satisface cuando hay una posibilidad (o aún probabilidad) de que el hecho violento o ilegal llegue a suceder[368].

242. En sentido similar, la jurisprudencia constitucional colombiana ha señalado que el régimen amplio de protección a la libertad de expresión, también exige un test fuerte al momento de comprobar si una opinión puede comprometer una afectación o amenaza al derecho a la vida. Para el Tribunal Constitucional, "es indispensable que exista prueba suficiente que demuestre que el comportamiento o la amenaza a la vida de una persona es producto de la opinión de otra: prueba de la intención de incitar a la violencia mediante la opinión, prueba de la reacción o posibilidad fehaciente de la reacción y un evidente y claro nexo de causalidad[369]."

---

[367] Cfr. Escrito autónomo, párrs. 211- 221, 231.

[368] *Véase,* CIDH, Relatoría para la Libertad de Expresión, Informe Anual 2004, Capítulo VII—Las Expresiones de Odio y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, generalmente y párr. 4.

[369] *Veáse,* Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-1319 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes. Consideraciones y fundamentos, párr. 27. Anexo 8 al presente escrito.

243. No ha controvertido el Estado el impacto que los referidos pronunciamientos tuvieron en la violencia desplegada contra el movimiento Unión Patriótica, del cual el senador Cepeda era integrante, dirigente y representante ante una corporación pública. Por el contrario, refiriéndose a las declaraciones de particulares y su aceptación de responsabilidad por las mismas, reconoce que aquellas generaron una situación de amenaza al artículo 4 de la Convención, que el Estado no podía tolerar,

> "Valga aclarar que la libertad de expresión permitía que estas declaraciones públicas de distintos sectores fueran ventiladas (...) Lo cierto, sin embargo, es que si esto dio lugar a infortunadas y en todo caso – ahí sí – injustificadas amenazas por parte de diversos sectores en contra de los miembros del partido, el Estado no podía permitir que estas amenazas se concretaran[370]."

244. Por otra parte, frente a esa constatación estatal, de que la percepción de la pertenencia o simpatía de un grupo armado, tendría la posibilidad de poner en riesgo la vida e integridad de una persona (prueba de la reacción), el Estado debería adoptar medidas sumamente estrictas para limitar cualquier tipo de estigmatización, particularmente tratándose de actuaciones de sus propios agentes. El Estado no sólo toleró estos pronunciamientos, los avaló y los reiteró, incitando así la continuada violencia contra la Unión Patriótica. El 9 de agosto de 1994 esta violencia abatió al último congresista elegido de la UP, Manuel Cepeda Vargas.

245. En el caso que nos ocupa dichas consecuencias no son meramente hipotéticas. De hecho, declaraciones de altos funcionarios generaron efectos en la vida y la integridad personal de los militantes de la Unión Patriótica, entre los que se encontraba la víctima (nexo de causalidad). Al respecto, resultan altamente ilustrativos los testimonios rendidos en audiencia pública por el senador Motta y el profesor Caycedo:

> "Es evidente que hay una, inclusive tengo recortes de prensa de la época en donde se confirma esto que digo en relación con los señalamientos específicos de autoridades militares del Estado vinculadas, que además hacen declaraciones donde señalan a dirigentes y miembros de la Unión Patriótica como personas vinculadas con la guerrilla <u>con el fin de darle sentido y justificación</u> a los sucesos que están ocurriendo en ese momento y que se están denunciando, (...)sobre todo en el caso de los asesinatos de dirigentes y activistas[371]."

> "días antes del asesinato del entonces Senador de la república y candidato a la presidencia, el ministro de gobierno de turno, señaló que los resultados electorales habían significado una derrota política para la Unión Patriótica, "brazo político de las FARC", a lo cual, Bernardo Jaramillo, en consideración de que tal afirmación hecha por el ministro, en desarrollo de un debate parlamentario, le dijo: <u>"ministro, nos ha colgado usted la lápida en el cuello</u>", y para desgracia de la Unión Patriótica, del movimiento popular colombiano y de la democracia colombiana, Bernardo Jaramillo

---

[370] *Véase* Escrito de contestación del Estado, párr. 553

[371] *Véase* Testimonio de Jaime Caycedo en audiencia pública, 26 de enero de 2010

> fue abatido dos días después de la afirmación del ministro, que desde luego entendimos como una abierta incitación al crimen[372]."

246. Los testimonios rendidos en audiencia pública reflejan claramente que las declaraciones gubernamentales tuvieron el efecto de "incitar" y "justificar" los crímenes cometidos contra los miembros de la Unión Patriótica. El asesinato del Senador y candidato presidencial Bernardo Jaramillo Ossa constituye un claro ejemplo del nexo causal entre dichas afirmaciones y las consecuencias para el derecho a la vida. En el caso del homicidio de Manuel Cepeda Vargas, resultan reveladoras las afirmaciones del comandante paramilitar Carlos Castaño, coautor del crimen, en el libro autobiográfico "Mi Confesión" en el que justifica la muerte del senador señalando que "Manuel Cepeda trabajaba para las FARC en la legalidad"[373], expresiones coincidentes con las palabras de altos funcionarios que sugerían que Manuel Cepeda Vargas y las colectividades a las que este pertenecía "enlaces de la guerrilla", "dependían económicamente de sus cuotas" o "eran el brazo político de las FARC". En igual sentido, a los pocos días de la ejecución extrajudicial del Senador, varias amenazas fueron dirigidas a los contados líderes políticos sobrevivientes de la UP[374], una de ellas fue remitida al periódico *Voz*, en la que se hace mención específica al atentado del que fue víctima Manuel Cepeda,

> Ese comunista asqueroso estaba maduro de bajar. [...] Ahora tiene los sujetos Avella, Suarez, Obregón, Vásquez, Motta y otro poco de malparidos que ponerse chaleco hasta en la mula para que no la perforen y eso que no tienen con que comprar carros blindados es pura mierda (sic). [...] Piensen que ese muerto de apellido CEPEDA, solo fue un malparido chusmero menos de la gran cantidad de 'hijos de padre desconocido' que nos están imponiendo sus putas leyes Cubano-Marxistas[375].

247. De todo lo anterior se deriva que, las declaraciones infundadas de altos mandos de las fuerzas armadas y ministros del gobierno colombiano, que han asemejado la labor política y democrática de los líderes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica, como lo era Manuel Cepeda, con la lucha armada de las FARC, fueron, en la misma lógica, una afrenta a la honra, dignidad y reputación del Senador y miembro de la dirección nacional de este movimiento político. De la misma manera, con relación a sus efectos, estas declaraciones tuvieron la virtualidad de configurar incitaciones a la violencia y justificaciones de los crímenes cometidos, entre ellos, la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas, hechos por los cuales el Estado debe ser declarado responsable al amparo del artículo 11 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

---

[372] *Véase* Testimonio del senador Hernán Motta Motta en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[373] *Véase* Demanda de la CIDH, Anexo 43.

[374] *Véase*, Escrito Autónomo, Anexo 122.

[375] *Véase*, Escrito Autónomo, párrs. 103, 104 y Anexo 140

iii. Las declaraciones estigmatizantes han tenido un efecto sobre los familiares de Manuel Cepeda Vargas

248. Son múltiples las acciones estigmatizadoras que se han producido con posterioridad a la ejecución extrajudicial del senador Cepeda en contra de sus familiares. El actual Presidente de Colombia, Álvaro Uribe, ha expresado respecto a la UP, que, "muchos integrantes de ese partido político estaban en este Congreso y también en la guerrilla"[376]. Además, el Presidente Uribe ha acusado al hijo del Senador, Iván Cepeda, de ser "farsante de los derechos humanos" y de utilizar la protección de las víctimas de violaciones de derechos humanos para "pedir dinero en el exterior"[377]. Estos hechos ocurren en un contexto de riesgo y violencia; como se ha mencionado, Iván Cepeda, su esposa Claudia Girón Ortiz y Estella Cepeda Vargas, han recibido amenazas por su trabajo con la Fundación "Manuel Cepeda Vargas" con el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes Estado, y los dos primeros son actualmente beneficiarios de medidas cautelares[378].

249. Los efectos al presente de las afirmaciones estatales contra el senador Cepeda Vargas en su familia, son rescatadas por el perito Berinstain, como un estigma social que anticipa y normaliza las agresiones, al tiempo que "conlleva un mayor riesgo, debido al efecto justificador que este tiene sobre las violaciones de derechos humanos"[379],

> "Todos los familiares entrevistados hicieron referencia de forma unánime al estigma social y acusaciones públicas de que fue objeto en diferentes periodos Manuel Cepeda (...)" "Dicha situación se extendió después a sus familiares durante mucho tiempo, y no ha tenido una respuesta efectiva o desculpabilizadora por parte de autoridades del estado, más bien al contrario, las respuestas analizadas han potenciado el estigma negativo según todas las descripciones de las víctimas y testigos, y un análisis de contenido de las noticias publicadas al respecto en los medios de comunicación."
>
> "Por último, dichas acusaciones se han extendido y profundizado contra la persona de Iván Cepeda, formando parte del contexto de amenazas y problemas de seguridad que sigue sufriendo, y que provienen tanto de las acusaciones por su trabajo en memoria de su padre o por su papel en la investigación del caso, como por ser en la actualidad un referente de la lucha por los derechos humanos en Colombia[380]."

250. El Estado colombiano, afirma que "los hechos y providencias traídos a colación por la H. Comisión y los Representantes, en relación con hechos ocurridos después del año 2000, no tienen ningún tipo de nexo causal con la muerte del señor Cepeda Vargas o con

---

[376] *Véase* Demanda de la CIDH, Anexo 41

[377] *Véase*, Escrito Autónomo Anexo 64.

[378] *Véase*, Escrito autónomo, párr. 124; *Véase*, Demanda de la CIDH, Anexo 40; *Véase* Anexo 13 al presente escrito

[379] Cfr. Peritaje rendido mediante affidávit por Carlos Berinstain, párr. 17

[380] Ibíd.

las consecuencias directas de su muerte[381]. Sobre el particular, reiteramos que el peritaje del experto Berisntain es revelador al respecto, al tiempo que la propia Corte Constitucional colombiana ya ha reconocido "que la difusión de mensajes publicitarios relacionados con el movimiento al que pertenecía Manuel Cepeda, menoscabó el buen nombre y la honra de Iván Cepeda Castro"[382] y sus familiares[383]. De manera que los Representantes solicitamos a la Honorable Corte acoger el pronunciamiento de la jurisdicción constitucional colombiana y declarar que los actos de estigmatización afectaron a los familiares del senador Manuel Cepeda Vargas.

iv. Observaciones al *amicus curiae* de la Unión de Organizaciones Democráticas de América

251. Los Representantes consideramos que la Honorable Corte no debe tomar en consideración las cuestiones de hecho propuestas por el *amicus curiae* presentado por la Unión de Organizaciones Democráticas de América (en adelante, UnoAmérica) en virtud de los fundamentos que se exponen a continuación.

252. En primer lugar, la Corte debe tener en cuenta que el documento presentado por UnoAmérica es notablemente sesgado e incluye una serie de conclusiones alarmantes desde una perspectiva de protección a los derechos humanos. UnoAmérica considera que –sin justificar la ejecución del Senador— el Estado tenía el deber de judicializarlo por lo que denominan "su apoyo notorio o falta de reproche a las FARC"[384]; el cual sustentan en una serie de ideas polémicas sobre la llamada "combinación de las formas de lucha" atribuidas al senador Cepeda (que han sido controvertidas en el proceso internacional), pese a la inexistencia de evidencia o proceso judicial alguno que implicara al Senador con la organización armada ilegal. El documento también menciona a los guerrilleros vestidos de civil que trabajan como defensores de derechos humanos[385], en una aseveración descalificante y peligrosa en el contexto de Colombia, que evidencia su posición sobre la labor invaluable de quienes asumen la defensa de los derechos humanos en dicho país.

253. Estas afirmaciones sesgadas no sorprenden, si se tiene en cuenta que el *amicus curiae* fue suscrito entre otros por el señor José Obdulio Gaviria quien en el pasado se ha referido a la víctima Iván Cepeda en términos estigmatizantes. En efecto, el 11 de febrero de 2008, el entonces asesor presidencial José Obdulio Gaviria, se refirió en una entrevista radial a una marcha convocada para el 6 de marzo de ese año por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado del que hace parte Iván Cepeda

---

[381] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 566

[382] *Véase*, Demanda de la CIDH, párr. 85 y Anexo 41.

[383] En su parte resolutiva, la sentencia de la Corte Constitucional establece: "CONCEDER la tutela de los derechos constitucionales fundamentales al buen nombre y a la honra al señor Iván Cepeda Castro y a sus familiares". Véase, Demanda de la CIDH, Anexo 41.

[384] *Amicus curiae* de la Unión de Organizaciones Democráticas de América, p. 17

[385] Ibíd., p. 18

Castro[386]. Señaló el señor José Obdulio Gaviria que la manifestación era convocada por las FARC, razón por la cual ni él ni el Presidente Uribe participarían en la misma[387],

> "Desestimulo a mis amigos a que participen en la marcha por la forma como se citó. [...] Manuel Cepeda es una persona vinculada muy estrechamente a la fundación y formación de las FARC y uno de los frentes más sanguinarios de las FARC lleva su nombre, no me pareció que tuviera mucho que ver una marcha contra una forma cualquiera de violencia en Colombia que tuviera ese ícono".

254. Estas declaraciones tuvieron una amplia difusión en Colombia[388]. Varias organizaciones de derechos humanos a nivel nacional e internacional expresaron su preocupación sobre estos acontecimientos[389], llegando tal apoyo incluso a manifestarse en una carta enviada al Presidente Uribe por 63 Congresistas de Estados Unidos de América, donde pusieron en evidencia el riesgo en que dicha situación ponía a Iván Cepeda y algunos acontecimientos fatales que pudieron derivarse de los hechos expuestos[390].

255. El escrito de *amicus curiae* presentado por UnoAmérica ante este Honorable Tribunal transcribe el argumento que dio pie a la vulneración de la honra y puso en riesgo la integridad física de Iván Cepeda en los términos anteriormente narrados.

256. En segundo lugar, es lamentable que el escrito sea presentado ante la propia Corte pretendiendo asumir la calidad de "amigo de la Corte", cuando la lógica que inspira sus argumentos es la de enemiga de la tutela de derechos humanos. Este sesgo contrario a la protección de los derechos humanos se revela en la página web de UnoAmérica; ella contiene expresiones de solidaridad contra uno de los perpetradores involucrados en la Masacre de Mapiripán: el General Uscátegui[391] y se califica a la actuación de la justicia en

---

[386] La Fundación Manuel Cepeda Vargas es integrante del Comité de Impulso del Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado MOVICE, e Iván Cepeda Castro es uno de sus voceros políticos.

[387] *Veáse*. El 11 de febrero en el programa "Hora 20" de Caracol Radio, el asesor presidencial José Obdulio Gaviria dijo: Acción de Tutela interpuesta por Iván Cepeda el 31 de marzo de 2008, Anexo 7 del presente escrito. Además véase, Diario "El Periódico", 20 de marzo de 2008, Cepeda y Gaviria casan pelea jurídica, 20 de marzo de 2008, Anexo 16 del presente escrito; Diario "El Espectador", "No sugerí, ni lo hago ahora, que Iván Cepeda estuviera afiliado a las Farc", 17 de abril de 2008, Anexo 17 del presente escrito.

[388] Acción de Tutela interpuesta por Iván Cepeda el 31 de marzo de 2008, Anexo 7 del presente escrito.

[389] Véase por ejemplo, la carta firmada por más de 1,266 individuos sobre este asunto. Human Rights First, carta al Presidente Uribe, sin fecha, Anexo 10 del presente escrito; Carta al Presidente Uribe de 25 de marzo de 2008 (en inglés) firmada por Organizaciones Internacionales y nacionales de Derechos Humanos, Anexo 11 del presente escrito; Revista "Semana", ¿Por qué no te callas?, la fogosa retórica del asesor presidencial José Obdulio Gaviria contra las ONG tiene un costo cada vez mayor para los intereses de Colombia en el exterior, 29 de marzo de 2008, Anexo 14 del presente escrito.

[390] En la etapa previa y con posterioridad a la marcha una multiplicidad de organizaciones de derechos humanos fueron amenazadas por grupos paramilitares. Frente a ello se pronunció la Comisión Interamericana (http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2008/15.08sp.htm) y la Oficina en Colombia del Alto Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2008/comunicados2008.php3?cod=8&cat=73

[391] Página de UnoAmérica, consultada el 21 de febrero de 2010, http://www.unoamerica.org/unoPAG/videos.php?id=47

ese caso como una "guerra jurídica". En una lógica similar, la página web rescata, un artículo sobre la condena al ex Presidente Fujimori por las masacres de Barrios Altos y Cantuta, calificándola de venganza que daña el Estado de Derecho y el orden constitucional[392]. En otro episodio lamentable, que demuestra la posición de la institución sobre los temas de derechos humanos y democracia, la UnoAmérica: "[..] rechazó la persecución política iniciada contra la Junta de Comandantes de las Fuerzas Armadas de Honduras. UnoAmérica afirma que la expatriación de Zelaya era indispensable y obligatoria para evitar un baño de sangre en Honduras y para proteger al país de los planes de invasión [...]"[393].

257. Finalmente, los Representantes consideramos que deben desecharse las consideraciones efectuadas por el *amicus curiae* de UnoAmerica acerca del grupo guerrillero FARC, por su irrelevancia a los efectos del análisis del caso debido a que están fuera del objeto fáctico de la demanda. De la misma manera, el documento realiza una serie de consideraciones de hecho sobre la supuesta pertenencia del senador Cepeda a la organización ilegal FARC, las cuales no sólo carecen de sustento, sino que fueron refutadas por la prueba allegada al proceso. Lo más grave es que reproducen el discurso estigmatizante y justificador del asesinato del senador Cepeda.

258. Para concluir, la Honorable Corte podría considerar desechar de plano el documento presentado por UnoAmerica, en especial porque constituye una evidencia más de que la estigmatización de la cual han sido objeto Iván Cepeda Castro, su familia y la memoria de su padre Manuel Cepeda Vargas continúan hasta el presente.

C. Violación de los artículos 13, 16 y 23 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención Americana

i. La necesaria valoración conjunta de los artículos 13, 16 y 23

259. Los Representantes hemos solicitado a la Honorable Corte en nuestro Escrito Autónomo y en audiencia pública, analizar conjuntamente la violación del derecho a la libertad de expresión, el derecho de asociación y los derechos políticos, consagrados en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención, toda vez que constituyen una tríada ubicada en el pilar de la democracia representativa[394], afectada en el presente caso con la

---

[392] Página web de UnoAmérica, http://www.unoamerica.org/unoPAG/noticia.php?id=694, consultada el 21 de febrero de 2010

[393]Página web de UnoAmérica, http://www.unoamerica.org/unoPAG/noticia.php?id=692, consultada el 21 de febrero de 2010,

[394] Una lectura del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana evidencia la importancia que los Estados en el continente han otorgado a los derechos políticos, el régimen de partidos y las libertades fundamentales.

> Artículo 3. Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo;

ejecución extrajudicial del último Senador electo del partido de oposición Unión Patriótica, que fue exterminado física y políticamente.

260. El Estado planteó en su escrito de contestación de la demanda, básicamente dos argumentos para oponerse al análisis integrado de los derechos:

- Argumenta que la posición de los Representantes se orienta a extender de manera indebida el reconocimiento de responsabilidad por la violación del derecho a la libertad de expresión, al solicitarle a la Corte que examine de manera conjunta la trasgresión de este derecho, junto a los derechos políticos y el derecho de asociación[395]

- Alude que los Representantes perseguimos el desconocimiento del contenido particular y del núcleo fundamental de cada uno de los derechos invocados[396].

261. Sobre el primer punto, los Representantes entendemos claramente que el reconocimiento de responsabilidad del Estado recae de manera exclusiva sobre la dimensión individual del artículo 13 de la Convención[397] y nuestra pretensión no consiste en que la Corte haga uso de tal reconocimiento para ampliarlo a otros derechos violados. Lo que pretendemos es que con base en las pruebas aportadas y en los argumentos que se presentan, el Tribunal realice un análisis omnicomprensivo de la violación de estos derechos, en tanto constituyen la piedra angular de una sociedad democrática[398].

262. Sobre el segundo punto, valoramos que tal afirmación, corresponde a una interpretación totalmente opuesta a nuestra pretensión, la cual procura rescatar el contenido propio de cada uno de los derechos, constatar su trasgresión e integrarlos en un análisis conjunto, con un único objetivo y es que la Corte constate cómo en el caso concreto la vulneración de éstos derechos y garantías, representa un ataque a valores inspiradores de un sistema democrático, lo cual no se alcanzaría por medio de un análisis disgregado.

263. La conexión directa entre el derecho de asociación, la libertad de expresión y los derechos políticos, ha sido reconocida por el Tribunal constitucional colombiano en múltiples sentencias de constitucionalidad que reiteran lo expresado por la Corte en decisión C-265 de 1994 en la que se señaló,

> "en el constitucionalismo y en la doctrina de los derechos humanos, las libertades de expresión, reunión y asociación forman una trilogía de libertades personales que se constituye además, en prerequisito de los derechos de participación política, de

---

el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

[395] *Véase* Escrito de contestación de la demanda del Estado, párr. 575.

[396] Ibíd., párr. 580.

[397] El Estado colombiano también ha reconocido su responsabilidad internacional por la vulneración del artículo 23 de la Convención Americana.

[398] Cfr. Peritaje rendido mediante afidávit por Anders B. Johnson, párr. 3.3.1

modo tal que en el ejercicio de la democracia, la participación política se canaliza a través de formas específicas de asociación, como lo son los partidos y movimientos políticos[399]" (subrayado nuestro)

264. También la Corte Interamericana, ha abordado el tratamiento de los derechos políticos en relación con "otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación [los cuales) en conjunto, hacen posible el juego democrático"[400]. Una consideración similar ha realizado el Tribunal Europeo al afirmar que "la democracia prospera en cuanto se garantice a los grupos políticos su existencia, a través de la libertad de asociación, y la posibilidad de participar en la construcción colectiva, a través de la libertad de expresión"[401], reivindicando así la importancia de este último derecho en el normal funcionamiento de esta clase de regímenes, y a su vez la necesidad de éstos últimos en el desarrollo y salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales[402].

265. En el presente caso, la relación propuesta entre la libertad de expresión, derecho de asociación y derechos políticos no es artificial, como tampoco es abstracta la afectación que con la ejecución del senador Cepeda se generó a esta tríada y a los valores democráticos que sustenta. Los derechos en discusión, fueron ejercidos por el senador Cepeda de manera simultánea, relacionada, interdependiente y complementaria en su condición de militante político, dirigente y representante a una corporación pública[403]

- Está probado que Manuel Cepeda tenía la calidad de líder político del Partido Comunista Colombiano, y que en esa condición jugó un papel activo en la consolidación de la Unión Patriótica como partido, alternativa política y escenario de construcción de paz, asumiendo junto con otros copartidarios la dirección de la colectividad. (ver, párrs. 64-66)

- Está probado que en calidad de miembro del Partido Comunista y la Unión Patriótica, Manuel Cepeda ejerció cargos públicos de elección popular, primero como Representante a la Cámara por Bogotá y luego como Senador de la República, representación que se vio truncada con su asesinato. (ver, párrs. 67-69)

---

[399] *Véase* Corte Constitucional, Sentencia C-265 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero. Anexo 9 del presente escrito,

[400] Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. párr. 34; Corte IDH. Caso Yatama contra Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. párr. 191; Caso Castañeda Gutman vs. los Estados Unidos Mexicanos cit., párr. 140. En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al sostener que "la libertad de expresión, la reunión y la de asociación son condiciones esenciales para el ejercicio efectivo del derecho de voto y deben protegerse plenamente", en: Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, párr. 12.

[401] TEDH. *Caso Y, K y A, en nombre del Partido del Trabajo del Pueblo – HEP – contra Turquía.* Sentencia de abril 9 de 2002.

[402] TEDH. *Caso del Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía.* Sentencia de febrero 13 de 2003. Ap. 45.

[403] *Véase* Escrito autónomo, párr. 226.

- Está probado que en su ejercicio político como representante por el partido Unión Patriótica desarrolló su actividad cabalmente en sus dimensiones de iniciativa legislativa, control político, debate parlamentario y denuncia pública. (ver, párr. 67)

266. La relación entre el ejercicio de los derechos políticos del senador Cepeda y la proyección de sus libertades de asociación y expresión no es menor, y en relación con la democracia cobra especial relevancia su condición de representante de un partido de oposición,

> El asesinato de Manuel Cepeda y sus compañeros perjudicó muchísimo el entramado democrático de la sociedad. Reveló el limitado espacio disponible para una oposición y diálogo político genuinos: ejercer los derechos políticos mediante la expresión de ciertas opiniones, crear un partido político para defenderlas y promoverlas, y votar a un candidato de dicho partido o postularse como candidato resultaron ser una empresa riesgosa y peligrosa para la vida. A su vez, ello despojó de significado a esos derechos[404].

267. El homicidio del senador Cepeda significó el "golpe de gracia" a la representación parlamentaria de la Unión Patriótica, y una dura afectación al sistema democrático en tanto éste se vio privado de la riqueza de contar con un partido de oposición, una voz crítica, que ejerciera el control político, el debate parlamentario, que procurara por el libre intercambio de ideas y la denuncia pública. Esta es la relación que intentamos establecer los representantes y en la cual se sustenta el abordaje conjunto de los tres derechos, sin perjuicio de lo cual, analizaremos por separado cada uno de ellos.

ii. Vulneración de los derechos políticos del senador Cepeda

268. Como ya se mencionó, el Estado colombiano no ha reconocido su responsabilidad por la violación de la dimensión colectiva de los derechos políticos alegada por los Representantes, en tanto sostiene que es un pretexto para incluir nuevas víctimas en el proceso ante la Honorable Corte[405]. Desconoce el Estado que esta Corte ha reconocido la dimensión colectiva y social de los derechos políticos al punto de analizar los efectos que su vulneración en un caso concreto puede generar sobre la agrupación política a la que pertenecía la víctima o sobre el curso mismo del régimen democrático[406].

269. De otro lado, cuando el ejercicio de derechos políticos está ligado, como en el presente caso, a la dinámica partidaria esta relación entre dimensión individual y colectiva de los derechos políticos es prácticamente indisoluble. Asimismo, tratándose del ejercicio de cargos de elección popular, existe una relación en doble vía entre el derecho a elegir y ser elegido, es decir entre los sistemas de elección y representación. Estas conexiones se reflejan en los efectos de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda destacadas por el perito Manuel Fernando Quinche,

---

[404] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Anders B. Johnson, párr. 3.3.4

[405] *Véase* Escrito de Contestación de la demanda, párr. 587.

[406] *Véase* Corte IDH *Caso Yatama,* párr. 197.

(L)a muerte del Senador Cepeda, acontecida durante el período de ejercicio de sus funciones parlamentarias, implicó el menoscabo y la vulneración del derecho a la representación política, entendida como el derecho político a elegir y ser elegido de que son titulares los ciudadanos electores; y como derecho a la representación efectiva del elegido por el partido Unión Patriótica, tal y como la venía desempeñando el Senador Cepeda al momento de su muerte.

270. Para dotar de mayor precisión al argumento, se tiene que con el homicidio del senador Cepeda Vargas, se configuró una violación al artículo 23 convencional en su dimensión individual y colectiva en razón de:

- La restricción del derecho individual del senador Cepeda a participar en la definición de asuntos públicos, en orden a garantizar "una activa injerencia en la democracia y en su construcción[407]".

- La supresión de la dimensión colectiva del derecho de representación que ejercía el senador Cepeda frente al Partido Comunista y la Unión Patriótica en el Congreso de la República.

- El desconocimiento de los derechos del electorado, quienes se vieron privados de su derecho a escoger libremente y que su decisión fuera respetada y protegida[408].

271. De conformidad con las precisiones anteriores, solicitamos a la Honorable Corte que en el contenido de su sentencia, declare la responsabilidad del Estado por la violación de la dimensión colectiva del artículo 23 de la Convención y valore el reconocimiento de responsabilidad que realizó sobre la dimensión individual del derecho.

iii. La ejecución del senador Cepeda constituye una afectación al derecho de asociación

272. En relación con este derecho, el Estado sostiene que la jurisprudencia de la Corte ha circunscrito el análisis del mismo a la posibilidad de constituir organizaciones sindicales u otras agremiaciones profesionales. En virtud de ello, entiende que por el solo hecho de que Manuel Cepeda integrara un partido político no se presenta una violación de este derecho convencional, pues para que ello ocurra es preciso que se presenten acciones concretas que trasgredan el núcleo del derecho[409].

---

[407] *Veáse* Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Melnychenko contra Ucrania.* Sentencia de octubre 19 de 2004.

[408] En este sentido, como lo recalca el perito Manuel Quinche, "*el ejercicio del derecho al voto y del derecho a elegir y ser elegido, no se agota en la actividad electora, sino que proyecta su ejecución en el ejercicio de la representación política, durante el período del mandato del elegido, en la que se materializa la realización del derecho político del elector*". *Veáse,* peritaje rendido mediante afidávit por Manuel Fernando Quinche, p. 21

[409] *Véase* Escrito de contestación de la demanda del Estado, párr. 833.

273. En efecto, la Corte ha desarrollado una jurisprudencia más consolidada con relación al derecho de asociación sindical, no obstante, el artículo 16 de la Convención consagra un régimen de protección amplio que cobija "el derecho de toda persona a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole", esta formulación corresponde a la dimensión individual del derecho, frente a la cual subsisten obligaciones tanto negativas como positivas para el Estado.

274. En relación con el alcance de este derecho, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), ha entendido bajo una interpretación sistemática del artículo 11 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos[410], que la constitución y fundación de partidos o movimientos políticos con vocación de permanencia, es una manifestación trascendente del ejercicio del derecho de asociación, que se dirige a la satisfacción de intereses comunes, que pretenden incidir de manera directa en el funcionamiento mismo del sistema democrático o en el establecimiento de controles al mismo[411].

275. Si el núcleo esencial del derecho corresponde a la posibilidad de unirse o aliarse con otros de manera libre, consiente y voluntaria, con el objeto de perseguir la consecución de fines e intereses lícitos[412], es claro que con la ejecución del senador Cepeda se trunca esta posibilidad de ejercicio del derecho de asociación en las colectividades políticas a las que estaba adscrito. Más allá de esta consecuencia lógica, el régimen de protección de la libertad de asociación consagra una serie de obligaciones positivas entre las que se cuentan el deber de "prevenir atentados contra la misma [y] proteger a quienes la ejercen"[413]ya que esta solo puede ejercerse "en una situación en que se garanticen plenamente los derechos humanos fundamentales, en particular los relativos a la vida y la seguridad de la persona[414]". En particular esta dimensión del derecho a la asociación se vio afectada en razón de:

- La ausencia de medidas de protección que posibilitaran el libre ejercicio del derecho a la asociación de Manuel Cepeda en la colectividad Unión Patriótica.

---

[410] ARTÍCULO 11:"Libertad de reunión y de asociación". 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho de fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

[411] TEDH. *Caso del Partido Comunista Unido de Turquía – TBKP – y otros contra Turquía.* Sentencia de enero 30 de 1998

[412] Opinión Separada del Juez Rafael Nieto Navia. Corte IDH. La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 6.

[413] *Veáse* Corte IDH caso Cantoral Huamaní y García Santacruz, párr. 144

[414] Ibíd., párr. 146

- La existencia de un clima de estigmatización contra el senador Cepeda en razón de su pertenencia a dicha colectividad.

- La supresión violenta y arbitraria de su derecho a la vida por parte de agentes estatales en alianza con grupos paramilitares.

276. Por tanto la ejecución extrajudicial del senador Cepeda, es una vulneración flagrante del derecho a la asociación en su dimensión individual, pues con este crimen se le impidió que siguiera perteneciendo a la Unión Patriótica, se le truncó la oportunidad de seguir aportando en la consecución de los objetivos políticos de ese partido, se le negó el derecho de hacer realidad una propuesta alternativa de país, de la que era creador. En este sentido, una fuerza externa y extraña (la violencia criminal), impidió que el Senador continuara ejerciendo el derecho de asociación política libremente junto a los otros miembros y dirigentes del partido[415].

277. De otro lado, atendiendo a la esencia misma del derecho, el cual supone la realización de fines comunes concertados entre los asociados, se ha reconocido una dimensión o alcance colectivo de esta garantía, que parte del supuesto de que una actuación o medida que implique una afectación individual, indefectiblemente genera efectos en la colectividad de la que hace parte el sujeto, afectando simultáneamente los derechos del grupo mismo. En cuanto a la dimensión colectiva, se protegen básicamente los derechos de la colectividad y las garantías necesarias para desarrollar libre y autónomamente las actividades que lleven a la consecución de sus objetivos.

278. En relación con esta dimensión, el Tribunal Europeo, ha reconocido de manera implícita en algunos de sus fallos, que las agremiaciones de carácter político que son el resultado del ejercicio colectivo del derecho de asociación, son titulares de derechos, cuyo reconocimiento parte de la necesidad de salvaguardar y mantener incólumes los intereses compartidos que hayan sido construidos por sus miembros. De ello se concluye que las medidas, acciones o ataques dirigidos a impedir, obstaculizar o limitar la libertad de asociación en términos políticos de un individuo, redundan de manera directa, en los derechos que recaen en la colectividad para evitar la afectación de sus objetivos[416].

279. Los múltiples actos de persecución política que culminaron con la ejecución extrajudicial del senador Cepeda, se erigen en una clara vulneración del derecho de asociación en su dimensión colectiva, al traducirse en un punto de inflexión de la posibilidad de existencia jurídica del movimiento político Unión Patriótica, que afectó de forma significativa las aspiraciones electorales y en general los objetivos políticos y la plataforma ideológica de la colectividad. Por otro lado el asesinato de un líder de tales calidades en el contexto del exterminio sistemático de la dirigencia de la UP, determinó una afectación en los procesos de continuidad al partido[417]. (Ver supra sección IV,B,iv)

---

[415] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Manuel Quinche, p. 25

[416] Cfr. TEDH. *Caso del Partido Comunista Unido de Turquía – TBKP – y otros contra Turquía.* Sentencia de enero 30 de 1998, párr. 9

[417] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Manuel Quinche, p. 26

iv. El Estado vulneró la dimensión individual y colectiva de la libertad de expresión

280. En relación con la violación del derecho a la libertad de expresión, el Estado en su escrito de Contestación de la demanda y durante su intervención en la audiencia pública, reafirmó su reconocimiento de responsabilidad internacional por la violación del derecho garantizado en el artículo 13 de la Convención. Sin embargo, circunscribe tal reconocimiento a la dimensión individual de este derecho, en tanto se cegó la vida de un comunicador social. De esta forma, se desconocen las implicaciones colectivas del homicidio de una pluma que a través del periódico *Voz*, difundió ideas, opiniones y posiciones sobre diversas temáticas que alimentaron durante años la lectura del panorama político en Colombia, al tiempo que se niega la relación de la libertad de expresión con el ejercicio político que ejerció el senador Cepeda al interior del Congreso de la República.

281. De conformidad con la sólida jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la libertad de expresión y de información presenta dos dimensiones: La primera implica la facultad de expresar pensamientos, difundir ideas y opiniones, la segunda, la libertad de hacer circular y recibir información. Tales dimensiones tienen como finalidad garantizar las condiciones necesarias en la sociedad para consolidar los principios básicos de la democracia[418]. Este derecho ha sido comprendido como uno de los "pilares indispensables y fundamentales para la existencia de un Estado social y democrático de derecho", al permitir que los miembros de una sociedad puedan ser suficientemente informados, para expresar sus opiniones libremente y sin ningún tipo de restricción.

282. En el caso del senador Cepeda, la afectación del derecho en su dimensión colectiva se relaciona con su calidad de periodista y parlamentario. En el primer caso, con el homicidio del senador Cepeda se truncó la posibilidad de que la sociedad en general pudiese acceder a una opinión divergente y altamente crítica sobre los acontecimientos políticos del país, a contar con otra versión distinta a la oficial, a disfrutar de su estilo ocurrente e irónico utilizado en sus columnas de *Voz*. Por otra parte, su asesinato implicó una afectación profunda sobre el periódico *Voz*, toda vez que Manuel Cepeda en el momento de su muerte integraba el consejo de redacción del semanario, desde donde aportaba para la definición de las temáticas que serían abordadas, y desempeñaba un importante liderazgo entre el equipo de trabajo. De igual forma, se dejó de contar con el gestor de los festivales de Voz y se eliminó una de las secciones más emblemáticas y apreciadas por los lectores, su columna *"flecha en el blanco"*.

283. En el segundo caso, la dimensión de la libertad de expresión, está íntimamente relacionada con el ejercicio de los derechos políticos y en particular con el ejercicio del

---

[418] Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso La ultima tentación de Cristo vs Chile. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Párrafo 65. Corte Interamericana de Derechos Humanos. La colegiación obligatoria de periodistas. Opinión Consultiva. OC 5/85 del 13 de noviembre de 1985, párr. 70

derecho a la oposición[419]. El Tribunal Europeo, al momento de referirse a esta relación afirmó:

> "La libertad de expresión, preciosa para todos, es particularmente importante para los partidos políticos y sus miembros activos (...) Ellos representan a su electorado, llaman la atención sobre sus preocupaciones y defienden sus intereses. Por lo tanto, las interferencias a la libertad de expresión de un político miembro de un partido de oposición, (...) deben ser cuidadosamente examinadas por la Corte[420]. (Subrayado nuestro)

284. La ejecución extrajudicial del senador Cepeda aunado a las expresiones estigmatizantes por parte de agentes estatales que precedieron a su muerte, en un contexto de eliminación sistemática de los miembros de un partido de oposición, significó privar a la sociedad colombiana y a la democracia, de una voz crítica, incisiva y disidente, al tiempo que transmitió el mensaje de que no existían garantías para que voces similares tuvieran un lugar en la democracia colombiana. En la expresión del secretario general de la Unión Interparlamentaria,

> Con el homicidio del Senador Cepeda y el exilio al que se vio forzado Hernán Motta se silenció definitivamente la voz de quienes representaban a los votantes de UP, y se puso fin a los esfuerzos por hacer avanzar el programa y las ideas políticas del partido. El asesinato de Manuel Cepeda y de sus compañeros de partido envió a todos los demás miembros del parlamento y al conjunto de la sociedad el contundente mensaje de que si se expresan ciertas ideas y opiniones se corre el riesgo de muerte. La violencia ejercida contra los parlamentarios de UP y contra el propio partido en realidad ha funcionado como una mordaza para la sociedad colombiana y ha convertido en peligroso ejercicio la expresión de ciertas ideas (de izquierda)[421].

D. Violación de los artículos 8 y 25 en conexidad con los artículos 1.1. y 2 de la Convención

286. La obligación de investigar es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la protección de los derechos fundamentales y está concebida para tener un efecto tutelar, aleccionador y disuasivo[422]. Esta obligación cobra especial relevancia en casos de graves violaciones a derechos humanos como lo son las ejecuciones

---

[419] Sobre los aportes de las expresiones políticas de oposición en una democracia conceptuó el perito Anders Johnson: "La oposición es un componente necesario e indispensable de la democracia. Su función elemental es ofrecer una alternativa creíble a la mayoría en el poder. Además, mediante la supervisión y la crítica de la acción del gobierno, trabaja en pro de la transparencia, la integridad y la eficacia en la gestión de los asuntos públicos y de la prevención de los abusos por parte de las autoridades y los particulares y, por lo tanto, garantiza la defensa del interés público". *Veáse* Peritaje rendido mediante afidávit por Anders B. Johnson, párr. 3.3.2

[420] Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Incal Vs Turkia. 9 de junio de 198, párr. 46

[421] Peritaje rendido mediante afidávit por Anders B. Johnson, párr. 3.3.3

[422] *Véase*, Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. párr. 130; *Véase*, Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, cit. párr. 156.

extrajudiciales, la desaparición forzada o la tortura. Al respecto, la Corte ha manifestado que,

> La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho. La obligación de investigar "adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados", incluso hasta alcanzar esa obligación, en algunos casos, el carácter de *jus cogens.* En casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, tortura y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida [...] Por la naturaleza y gravedad de los hechos, más aún si existe un contexto de violación sistemática de derechos humanos, los Estados se hallan obligados a realizar una investigación con las características señaladas, de acuerdo con los requerimientos del debido proceso. El incumplimiento genera, en tales supuestos, responsabilidad internacional del Estado.[423]

287. En casos de graves violaciones a derechos humanos y crímenes contra el derecho internacional, la Corte Interamericana ha consolidado un estándar de "deber de diligencia" y ha sido enfática al señalar que,

> La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.[424]

288. Igualmente, la Corte ha tenido la oportunidad de referirse a las condiciones o calidades que deben caracterizar a las investigaciones frente a graves violaciones a derechos humanos, estableciendo que

- Las investigaciones deben ser oportunas. Ellas deben iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, deben realizarse en un plazo razonable y deben ser propositivas.

- Las investigaciones deben realizarse de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados[425]. En particular, es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración en la prueba que puedan realizar los posibles perpetradores, cuando ellos son agentes que tienen funciones de

---

[423] *Véase*, Corte IDH, *Caso Ríos y otros vs. Venezuela* cit., párr. 298.

[424] *Véase*, Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 12 de agosto de 2008. párr.144

[425] *Véase*, Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr 179; *Véase*, Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs Perú*, párr. 96; *Véase*, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia*, cit., párr. 177; y Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia*, párr. 224.

investigación como la policía militar, la policía, el Ejército en ciertas zonas, la Fiscalía o Ministerio Público, el personal penitenciario o cualquier otra entidad del Estado[426].

- La investigación debe ser independiente e imparcial[427]. Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores[428].

- La Corte IDH considera que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención exige que las investigaciones sean exhaustivas y ha establecido que las autoridades deben utilizar todos los medios legales a su alcance para la obtención de la verdad de lo ocurrido a víctimas de graves violaciones a los derechos humanos[429].

- La Corte IDH ha resaltado la importancia del impulso por parte de la autoridad pública y el cumplimiento del plazo razonable. En este sentido, destaca la "importancia de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva".

- La Corte ha insistido que una investigación no debe emprenderse "como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa", sino que "debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad"[430].

- Igualmente, la Corte destaca que, cuando existan indicios de la existencia de patrones, la prueba en el caso particular debe interactuar con la comunidad de prueba correspondiente a las investigaciones de otros patrones sistemáticos[431].

- La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial dirigido a la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos[432].

---

[426] *Véase*, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* cit., párrs. 173 y 174.

[427] *Véase*, Corte IDH. *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80; *Véase*, Corte IDH, *Caso de la Masacre de Mapiripán*, cit., párr. 223; *Véase*, Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 145; *Véase*, Corte IDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, párr. 65.

[428] *Véase*, Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. párr 133.

[429] *Véase*, Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* cit., párr. 143.

[430] *Véase*, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Resolución, 27 de enero de 2009, Supervisión de cumplimiento de sentencia, párr. 28.

[431] Consecuentemente en seguimiento al caso Bámaca Velásquez ordenó: "Que, en tercer lugar, el Estado debe presentar un informe sobre las políticas desarrolladas para que la investigación del Caso Bámaca Velásquez interactúe con la comunidad de prueba correspondiente a las investigaciones de otros patrones sistemáticos de violaciones de derechos humanos atribuidas a los destacamentos militares en los que estuvo retenido ilegalmente el señor Bámaca Velásquez durante 1992". *Véase*, Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Supervisión de cumplimiento de sentencia medidas provisionales cit, párr. 34.

[432] *Véase*, Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 184.

- En particular sobre el derecho a la vida, la Corte ha expresado que "cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida"[433].

289. Este estándar de deber de diligencia, resulta pertinente para analizar el cumplimiento de las obligaciones estatales de investigación, judicialización y condena frente a la ejecución extrajudicial del senador Cepeda tanto en el procedimiento ordinario, como en las diligencias relativas a la aplicación del marco jurídico del proceso de desmovilización paramilitar.

i. El deber de diligencia debida frente a crímenes de lesa humanidad implica asumir métodos de investigación distintos

290. Como se ha referido en detalle, esta Corte ha insistido que los Estados tienen un deber de diligencia especial cuando sus órganos investigativos se enfrentan a graves violaciones a derechos humanos y crímenes contra el derecho internacional. En este sentido, resulta ilustrativo el peritaje del doctor Michael Reed, quien en audiencia pública tuvo la oportunidad de referirse a "las pautas y prácticas normativas que rigen el trabajo de iniciativas especiales de persecución penal que se estructuran en torno a los crímenes de sistema". Señaló el doctor Reed que en estos casos "por lo general hablamos de crímenes políticamente condicionados, es decir, se asume –como hemos probado en este caso--- que es una criminalidad fortalecida por el Estado y por lo tanto, los métodos de investigación tienen que ser distintos". Aclaró el perito Reed,

> "En las investigaciones es importante que no se dilucide solo, cómo se perpetró un delito, sino por el contrario que se entre a ver la operación del aparato organizado de poder y la maquinaria represiva, es así que la Alta Comisionada para los Derechos Humanos, plantea de manera directa un ejemplo muy gráfico, es la diferencia entre un documentalista, que recrea una escena gráficamente, y un ingeniero que tiene que recrear la escena, pero además cómo funcionan y se concatenan todos los elementos que ponen en marcha esa escena."
>
> "(l)as iniciativas de persecución judicial para crímenes de sistema no se deben medir en cuanto a gran cuantía; por lo general tienen que ver con la calidad: ¿qué tanto sirven para develar verdad procesal? que en efecto, ponga de manifiesto aparatos organizados de poder y aquellas personas que se han aprovechado del poder con el fin de perpetrar delitos u ocultar. No se trata de saber mucho sobre la mecánica de la atrocidad, se debe saber sobre el régimen de atrocidad que permitió la procreación de estos grupos y la perpetración de atrocidades en impunidad".

291. La metodología de "crimen de sistema" no es ajena al desarrollo de la obligación de investigar consolidado por esta Corte, el análisis que propone el perito Reed se relaciona con la obligación estatal de desarrollar investigaciones exhaustivas que por un lado,

[433] *Véase*, Corte IDH, Caso Baldeón García vs. Perú, cit, párr. 97.

develen complejas estructuras de ejecución del crimen[434] y patrones sistemáticos que permitieron la comisión de graves violaciones de los derechos humanos[435] y por el otro, satisfagan las expectativas de las víctimas y la sociedad frente al derecho a la verdad en los términos establecidos por esta Corte.

292. Ahora bien, para el caso concreto, es importante señalar que en Colombia, se superponen dos marcos normativos; el procedimiento ordinario y el marco jurídico aplicable al proceso de desmovilización paramilitar[436], el cual ha tenido la oportunidad de analizar parcialmente esta Corte en los casos de la masacre de Mapiripán[437] y de la masacre de La Rochela[438]. La diferencia entre ambos en términos investigativos estriba en las facultades de iniciativa penal que competen a la Fiscalía; mientras en el procedimiento ordinario conserva aquella todas las facultades investigativas, dispositivas, probatorias y decisorias, en el procedimiento de justicia y paz sus potestades están recortadas en tanto la posibilidad de alcanzar la verdad en el proceso depende ampliamente de la diligencia de los funcionarios en los procesos ordinarios previos y de la "confesión" de quienes deciden someterse al procedimiento para la obtención de beneficios penales.

293. Para el caso se efectuará un análisis sobre dos marcos jurídicos o procedimientos en los que se han llevado a cabo las investigaciones: el procedimiento ordinario y la normativa conocida como "Justicia y Paz". En ambos casos, se intentará responder a la pregunta de si ¿el Estado colombiano empleó la diligencia debida investigativa en el sentido de tomar en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron, los patrones que explican su comisión, el seguimiento de líneas de investigación, la compleja estructura de personas involucradas en el planeamiento y ejecución del crimen y la recolección adecuada de prueba[439].

ii. El Estado falló en su deber de diligencia en la jurisdicción ordinaria

294. El Estado ya ha reconocido su responsabilidad parcial en el trámite del caso por violación a los artículos 8 y 25 de la Convención, acto procesal que abarca los siguientes aspectos: falta de esclarecimiento completo de los hechos, falta de condena de los autores intelectuales y demora injustificada en el proceso ordinario[440]. Dicho reconocimiento, fue expresado en audiencia pública de la siguiente forma,

---

[434] Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, cit., párr. 164

[435] Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, cit., párr 156; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs Colombia*, cit., párr. 102, y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, párr. 119; caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, cit., párr. 149

[436] *Véase*, sección hechos párrs. 136 a 146 y cuadro 1.

[437] *Véase*, Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, cit., párrs. 301 - 304

[438] *Véase*, Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, cit., párrs. 180 - 198

[439] Ibíd., párr. 158

[440] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párrs. 608 - 609

"El Estado colombiano considera como inaceptable que la investigación adelantada por la justicia haya demorado más de lo razonable y que hasta este momento no se conozca la verdad sobre las circunstancias precisas y los autores intelectuales que participaron en injustificables hechos[441]."

295. Los Representantes consideramos que las fallas investigativas exceden ampliamente lo reconocido por el Estado: hemos reflejado en nuestro escrito autónomo y en audiencia pública, que la falta de voluntad de investigación se denota principalmente en el hecho de que casi 16 años después de ocurridos los hechos el caso permanece sustancialmente en la impunidad, no se ha avanzado en el establecimiento de la verdad, se han dejado de explorar líneas de investigación relevantes, pero sobre todo se ha omitido ahondar en la "compleja estructura de ejecución del crimen";

- Es necesario recordar que está probado que en la ejecución material del crimen participaron una multiplicidad de actores que cumplieron "división del trabajo" (Ver Supra Sección VI, A). Sin embargo, solo se han condenado dos de los autores materiales quienes actualmente y desde hace más de tres años se encuentran en libertad.

- Se falló ampliamente en la protección de prueba y evidencia en tanto se logró establecer que tempranamente la mayoría de estos autores materiales fueron asesinados con el objeto de borrar las huellas del crimen (Ver, párr. 135), esto es especialmente evidente en el caso de Fabio Usme alias "candelillo", quien incluso fue inhumado con un nombre falso.

- No se ha vinculado a ninguno de los autores intelectuales, entre quienes se encontrarían miembros de la cúpula militar, cuyos nombres eran conocidos ampliamente. A la Fiscalía le pareció irrelevante investigar si los miembros de la Fuerza Pública que el senador Cepeda denunció en vida, podrían ser los responsables de su muerte: generales Bedoya Pizarro, Herrera Luna, Gil Bermúdez. También omitió deliberadamente investigar a los generales Guzmán y Gil Colorado, frente a quienes el senador Cepeda y otros dirigentes de la Unión Patriótica habían denunciado como ideólogos del Plan Golpe de Gracia.

- El Estado omitió investigar la circunstancia de que los dos autores materiales seguían cometiendo crímenes ---como lo ha aceptado el Estado--- desde su reclusión. Este hecho como lo señaló el perito Reed "claramente demuestra una actividad sicarial de agentes del Estado que tienen que estar al servicio de alguien."

- El Estado colombiano omitió investigar penalmente por omisión a los funcionarios públicos que conocían de la situación de riesgo en la que se encontraba el senador Cepeda y otros dirigentes de la UP, en razón de las denuncias elevadas ante sus despachos y en el trámite de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana.

296. Queremos enfatizar que un aspecto concluyente en la falla estatal en cuanto a establecimiento de la verdad, en la determinación de las autorías intelectuales, de niveles de decisión y planificación criminal, --que se articula con la concepción del

[441] Alegato oral presentado por los agentes del Estado Colombiano en audiencia pública, intervención de la doctora Ángela Margarita Rey Anaya sobre reconocimiento de responsabilidad estatal.

homicidio del senador Cepeda como un crimen de lesa humanidad--, es el relativo a la falta de investigación en torno a la existencia y ejecución del "plan golpe de gracia". Resulta contrario a la jurisprudencia del Tribunal, el argumento estatal según el cual no existen resultados investigativos sobre la materialidad del plan, por cuanto las víctimas no aportaron la prueba relativa a su existencia y autoría[442]. En este sentido, la Corte ha sido clara al señalar que "la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios."[443]

297. La falta de consideración judicial del Plan Golpe de Gracia, por lo menos como "hipótesis válida para indagar la participación de máximos responsables ligada a las más altas esferas de un aparato criminal[444]", dificultó el establecimiento de una "comunidad de prueba" con otros casos comprendidos en el proceso del exterminio de la Unión Patriótica, y de manera más inmediata con otros crímenes posiblemente comprendidos en la ejecución del Plan, como el del homicidio de Miller Chacón, el atentado contra la Presidenta de la UP Aida Abella y las amenazas contra los otros dirigentes de la Unión Patriótica comprendidos en la decisión de otorgamiento de medidas cautelares de la Comisión Interamericana.

iii. Las únicas condenas no fueron efectivas, ni proporcionales

298. Como ya se ha mencionado, en razón de la ejecución del senador Cepeda, solamente fueron condenados dos de los autores materiales, los suboficiales del Ejército Justo Gil Zuñiga Labrador y Hernando Medina Camacho, a quienes se les impuso una condena de 43 años. Como resultado de una serie de disminuciones de sus penas, finalmente cumplieron 11 años y 72 días en el caso de Zuñiga y 12 años y 122 días en el caso del señor Medina y actualmente se encuentran en libertad[445].

299. El Estado colombiano ha sostenido que estas condenas fueron efectivas y proporcionales[446]. Los Representantes queremos insistir en que los autores materiales, al tiempo que cumplían su condena en una instalación militar, salían con autorización de sus superiores a cometer crímenes. Este hecho, que fue reconocido por el Estado en audiencia pública es suficiente para evidenciar que el cumplimiento de la pena no fue efectivo. La reclusión de los acusados en instalaciones militares, favoreció esa situación.

a. El régimen de privilegios especiales en favor de los acusados favoreció la inefectividad de la pena

300. El Estado refiere que el lugar donde cumplieron la pena los sargentos constituye una de las hipótesis de reclusión en casos especiales determinada en el artículo 532 del

---

[442] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 626

[443] *Véase*, Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia cit., párr. 219.

[444] *Véase*,Peritaje rendido en audiencia pública por el perito Michael Reed, 26 de enero de 2010

[445] *Véase*, Escrito de los Representantes, párr. 273

[446] *Véase*, Contestación del Estado, párrs. 702 - 768

Código Penal Militar[447]. Los Representantes no cuestionamos la necesidad de separar carcelariamente a los miembros de la Fuerza Pública de los demás reclusos[448], tampoco debatimos la pertinencia de los centros especiales de detención militar para delitos castrenses, lo que cuestionamos es que esta posibilidad, que hace parte del régimen de privilegios de los miembros de la Fuerza Pública[449], se aplique a graves casos de violaciones a derechos humanos.

301. La preocupación no es menor. Esta condición especial de reclusión es una práctica cotidiana en Colombia que ha favorecido la comisión de violaciones a derechos humanos, como en este caso[450], y la evasión de responsables de sus lugares de detención incluso en casos que actualmente son conocidos por los órganos del Sistema Interamericano. Asimismo, esta condición genera un factor de riesgo adicional para la protección de la prueba, de los testigos, de los funcionarios judiciales y de los familiares de las víctimas.

302. Esta Corte ha rechazado reiterada y categóricamente el uso de la jurisdicción penal militar como un régimen de privilegios especiales para miembros de las fuerzas militares acusados de graves violaciones a derechos humanos[451]. Es indudable que con ello este Tribunal ha realizado una importante contribución a la modificación normativa y práctica de la interpretación restrictiva y excepcional del fuero militar en Colombia.

303. En razón de las consecuencias que para el presente caso generó la reclusión de los únicos condenados en sedes militares, esta Corte debería señalar que la restricción del fuero militar para casos de violaciones de derechos humanos debe cobijar las condiciones de detención de acusados y condenados. Por ello, reiteramos nuestra petición expresada en audiencia pública en el sentido de solicitar a la Honorable Corte advertir al Estado sobre la falta de razonabilidad de estos privilegios especiales y la necesidad de asegurar el cumplimiento efectivo de las sentencias impuestas judicialmente.

---

[447] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 740

[448] *Véase*, En su contestación el Estado refiere que la Corte constitucional colombiana mediante sentencia T-153 de 1998 referida a hacinamiento carcelario, estimo necesario separar ciertos grupos de personas en los establecimientos carcelarios. Contestación del estado, párr. 743

[449] *Véase*, El derecho de ejecución de penas en efecto destaca que una pena sea efectiva debe cumplirse de acuerdo a lo dispuesto en el Código penitenciario y carcelario (Ley 65 de 1993) es decir en establecimientos regidos por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y bajo el control de un juez de ejecución de penas, ninguna norma autoriza el cumplimiento de una sentencia en sede militar.

[450] Como se menciona en la Demanda de la Comisión (nota de pie 51) y en el escrito autónomo de los Representantes, "los militares condenados se movilizaron libremente durante su supuesta privación de libertad, hasta el extremo de ser condenados por la Procuraduría General de la Nación [por el asesinato cometido en contra del teniente Simón Talero Suárez el 14 de julio de 1999], más de cuatro años después de haber comenzado a pagar sus penas".

[451] Veáse por ejemplo, Corte IDH, Caso de la masacre de Pueblo Bello cit., párr.189

b. Las penas cumplidas no son proporcionales a la gravedad del delito

304. La Corte Interamericana ha establecido que la sanción de graves violaciones a los derechos humanos debe respetar el principio de proporcionalidad, es decir, "la respuesta que el Estado atribuye a la conducta ilícita del autor de la trasgresión debe ser proporcional al bien jurídico afectado y la culpabilidad con la que actuó el autor, por lo que se debe establecer en función de la diversa naturaleza y gravedad de los hechos.[452]"

305. El Estado señala que la pena cumplida por los suboficiales Zuñiga y Medina fue proporcional. Insiste igualmente en que la serie de beneficios que permitieron una reducción sustancial de la pena de los dos únicos condenados por el homicidio del senador Cepeda, corresponden a la aplicación de una serie de principios y reglas del procedimiento penal, entre ellos el principio de favorabilidad, el fin resocializador de la pena y la dignidad humana. Frente a este punto resulta importante recalcar que los Representantes no hemos debatido en abstracto la existencia de beneficios penales que permitan la reducción de condenas por estudio o trabajo, la cuestión que se señala es que en el caso concreto, la reducción otorgada por el juez de ejecución de penas fue obtenida de manera fraudulenta.

306. Refiere el Estado que las rebajas de penas "sólo pueden ampararse en la verificación objetiva de las causales, que acrediten que el fin de resocialización previsto para la sanción penal se esté cumpliendo[453]" y agrega que a los sargentos Zuñiga y Medina se les otorgaron los beneficios de reducción de pena por "trabajo, estudio y **comportamiento ejemplar[454]**". Igualmente refiere el Estado que de conformidad con el artículo 64 del Código Penal el juez cuenta con un amplio margen para determinar el otorgamiento del beneficio de libertad condicional con fundamento en la **"buena conducta"** del condenado[455].

307. Frente a los beneficios otorgados en el caso concreto, los Representantes cuestionamos que el razonamiento judicial haya omitido:

- Una valoración sobre la poca o nula colaboración con la justicia de los suboficiales condenados y en particular con el esclarecimiento del homicidio del senador Cepeda[456], los condenados nunca otorgaron información sobre la planificación, comisión y autoría intelectual y material del crimen[457];

---

[452] Véase Corte IDH, Caso Masacre de la Rochela cit., párrs. 193, 196

[453] Escrito de contestación del Estado, párr. 730

[454] Escrito de contestación del Estado, párr. 731

[455] Escrito de contestación del Estado, párr. 732

[456] Escrito autónomo, párr. 276

[457] Cfr. El artículo 110 del Estatuto de Roma de la Corte Pena Internacional establece una serie de factores que puede utilizar la Corte para disminuir la pena impuesta tras el cumplimiento de dos terceras partes de la misma. En ellos se incluye 4 a) "el recluso ha manifestado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la Corte en sus investigaciones y enjuiciamientos".

• La consideración sobre la inefectividad de la pena, en el sentido de que el fallo de la Procuraduría del 26 de febrero de 2004 establece claramente que los acusados salían del establecimiento militar en que estaban detenidos;

• El historial delictivo de los suboficiales. Está probado que previo a la comisión del homicidio del senador Cepeda los condenados habían participado en una serie de crímenes[458] que eran de conocimiento de la justicia, actividad delincuencial que se extendió en el tiempo, incluso durante el tiempo de cumplimiento de pena.

308. En conclusión, los Representantes no controvertimos el sistema de subrogados penales, ni el régimen de beneficios por estudio y trabajo que establece la legislación colombiana, en lo que queremos insistir es que, en caso de graves violaciones a los derechos humanos, los funcionarios judiciales deben ser especialmente celosos al momento de aplicar la ley, de manera que las penas asignadas no resulten ilusorias. En el presente caso en particular, entendemos que los fundamentos fácticos de los beneficios (comportamiento ejemplar) no fueron satisfechos y que el margen de valoración judicial (buena conducta) desconoció aspectos objetivos relevantes.

309. En atención a las circunstancias de otorgamiento de los beneficios penales a favor de los únicos condenados en este caso, solicitamos a la Corte que declare que las penas asignadas no fueron proporcionales a la gravedad del delito, ni se cumplieron efectivamente, ello en contravía de las obligaciones derivadas del artículo 8 (1) de la Convención.

iv. El Estado falló en su deber de diligencia en el marco jurídico aplicable al proceso de desmovilización paramilitar

310. El Tribunal Interamericano ha constatado que hechos como el del presente caso, "forman parte de una situación en que prevalece un alto índice de impunidad en hechos criminales perpetrados por paramilitares con la aquiescencia, colaboración y apoyo de miembros de la Fuerza Pública[459]". El homicidio del senador Cepeda, no escapa al contexto remarcado por la Corte; casi 16 años después de ocurrido, todos los miembros de grupos paramilitares implicados han evadido la actuación de la justicia, ello en razón del retardo injustificado en la investigación ya reconocido por el Estado y la falta de debida diligencia en las investigaciones penales.

311. Como conoce la Corte, el gobierno Nacional inició en 2002 un proceso de negociación con grupos paramilitares destinado a procurar su desmovilización y la desarticulación de sus estructuras armadas. Este proceso, se ha regido por un marco normativo que aplicado al presente caso, ha afectado las investigaciones penales y por

[458] Señaló el perito Michael Reed en audiencia pública que para el 7 de enero de 1995, los condenados ya se encontraban vinculados a una investigación por un secuestro seguido de tortura y homicidio en las personas de Ariel Roa Gutiérrez y Jaime Armel Guerrero y por un homicidio en Alex Linares.

[459] *Cfr.* Corte IDH *Caso de las Masacres de Ituango* cit., párr. 324; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* cit., párr. 149; *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*, cit., párr. 235; *Caso de la Masacre de la Rochela* cit. párr. 178

tanto, resulta indispensable examinar el efecto que ha tenido en el establecimiento de la verdad y en la obtención de justicia en el caso de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda[460], esta cuestión también fue indagada por el juez Franco en audiencia pública, de manera que intentaremos dar respuesta a la misma en esta sección. Para el efecto, analizaremos el cumplimiento del "deber de diligencia" del Estado en relación con tres momentos: a) el proceso de negociación adelantado entre el gobierno y los grupos paramilitares; b) el marco jurídico compuesto por la Ley 782 de 2002, sus decretos reglamentarios y la ley 1312 de 2009 y; c) las extradiciones de jefes paramilitares sometidos al procedimiento de la Ley 975 de 2005.

312. Esta Corte, en el caso de la masacre de la Rochela destacó "algunos aspectos sobre principios, garantías y deberes que debe observar la aplicación del marco jurídico de desmovilización[461]", retomados en la sección inicial de este apartado. De manera particular se refirió el Tribunal al deber de diligencia imputable al Estado frente a este proceso en particular al señalar que,

> "(l)a concesión de beneficios legales para miembros de organizaciones armadas al margen de la ley (como se encuentra establecido en el Decreto 128 de 2003) que son señaladas de involucrar una compleja estructura de ejecución de graves violaciones a los derechos humanos, pero que alegan no haber participado en tales violaciones, exige la mayor diligencia debida de las autoridades competentes para determinar si realmente el beneficiario participó en dicha compleja estructura de ejecución de tales violaciones."

313. En audiencia pública el perito Reed, señaló tres características principales que deberían satisfacer los procedimientos de desmovilización en aplicación en Colombia, en consonancia con el deber de diligencia desarrollado por esta Corte: i) la individualización e identificación plena de todas las personas que se desmovilizan, sobre la base de una selección cuidadosa del universo (incluyendo la plena identificación y la determinación de su rol y actividad en la estructura criminal); ii) condicionar el otorgamiento de beneficios jurídicos al aporte de esa persona a la reconstrucción efectiva de la verdad procesal y verdad material; y iii) la necesaria coordinación entre la jurisdicción ordinaria y el sistema de justicia y paz en tanto,

> [el procedimiento de) "Justicia y Paz puede servir para acusar y castigar a los perpetradores directos, pero sólo su interacción con la jurisdicción ordinaria y con el resto de la comunidad de prueba, puede llegar a develar el aparato organizado de poder que puso en marcha y que permitió que todos estos delitos tuviesen lugar".

---

[460] Escrito autónomo, párr. 280

[461] Corte IDH *Caso de la Masacre de la Rochela* cit. párr. 192

a. El proceso de negociación adelantado entre el gobierno nacional y los grupos paramilitares

314. La demanda de la Comisión refiere la participación del comandante del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), Carlos Castaño Gil en la planeación y ejecución del crimen contra el senador Cepeda; en el mismo sentido, el ESAP amplía la referencia e incluye la situación específica del también jefe paramilitar José Vicente Castaño[462]. En ambos casos, se trata de reconocidos comandantes paramilitares que participaron durante varios meses en las negociaciones previas a las desmovilizaciones, respecto de quienes la justicia colombiana había establecido su posible participación en el crimen. Sin embargo, de acuerdo con los términos de la negociación y la Ley 782 de 2002, ninguno de los hermanos Castaño fue indagado sobre la muerte del senador Cepeda, ni sobre los crímenes cometidos contra la Unión Patriótica.

315. Retomando las palabras del doctor Reed "se perdió una oportunidad de oro", para avanzar en el esclarecimiento de la verdad del crimen y asegurar la cooperación con la justicia de comandantes paramilitares involucrados en graves violaciones a derechos humanos, incluida la ejecución extrajudicial de senador Cepeda. Señaló en audiencia el perito Michael Reed,

> "En un caso como el de Manuel Cepeda en donde hay indicios de participación de máximos responsables de esos que se desmovilizaron, uno lo que observa es la falta de diligencia debida para asegurar la cooperación de estos individuos con la justicia (y no necesariamente solo con justicia y paz), en la medida en que individuos como Vicente Castaño y Carlos Castaño tuvieron contacto con las autoridades, fácilmente hubieran podido ser vinculados o al menos solicitada su cooperación en el proceso penal[463]."

316. En ambos casos, se cuenta con elementos para sostener que los hermanos Vicente y Carlos Castaño Gil contaban con información relevante sobre el crimen, que el Estado desaprovechó la oportunidad para obtenerla y que en este momento el daño es irreparable en la medida en que ambos individuos se encontrarían muertos, como la mayoría de paramilitares identificados que participaron en la ejecución extrajudicial del senador Cepeda.

b. El marco jurídico compuesto por la ley 782 de 2002 y la ley 1312 de 2009

317. Una segunda situación a analizar tiene que ver con las desmovilizaciones colectivas y las fallas estructurales en el procedimiento, las cuales generaron que por lo menos uno de los autores del crimen del senador Cepeda (Edilson Jesús Jiménez alias "El Ñato") se beneficiara del procedimiento, pasara por el mismo el 20 de enero de 2006 y finalmente fuera asesinado el 10 de febrero de 2008, sin ser sujeto de la acción penal a pesar de

---

[462] Escrito autónomo, párrs. 281, 282, 285

[463] Peritaje rendido en audiencia pública por el doctor Michael Reed, 26 de enero de 2010

estar identificado en una investigación en la jurisdicción ordinaria por el homicidio de Manuel Cepeda Vargas desde septiembre de 1994 y tener una orden de captura ordenada en el mismo proceso desde el 29 de diciembre de 1994.

318. La falta de cooperación entre la jurisdicción ordinaria y el procedimiento de justicia y paz, aunque negada por el Estado es evidente. La Fiscalía General de la Nación, llamó a indagatoria y ordenó la captura de Edilson Jiménez alias "El Ñato", el 4 de agosto de 2009, es decir, más de un año después de que fuera asesinado y cuatro años después de que se hubiera desmovilizado con el bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia. Ya esta Corte ha indicado que constituye una vulneración del deber de debida diligencia la omisión de solicitar y aprovechar información relevante a autoridades o instituciones que pudieran aportar elementos a la investigación, a pesar de que la información que se tenga sea escasa[464].

319. Este tránsito por el procedimiento de la ley 782 de 2002 y la falta de diligencia debida de las autoridades en el caso de "El Ñato" no es una excepción. Como se señaló (hechos) por este procedimiento transitaron 10.749 paramilitares que recibieron beneficios jurídicos sin que aportaran a las investigaciones, contribuyeran al desmantelamiento efectivo de las estructuras paramilitares, y sin que se diera una adecuada determinación de si sus actividades ilícitas incluyeron la comisión de delitos no indultables de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte. De hecho, no es descartable que estos beneficios se hayan aplicado a posibles autores materiales o testigos del homicidio del senador Cepeda.

320. Por esta razón el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha calificado el procedimiento de beneficios jurídicos previsto por la Ley 782 de 2002 y sus decretos reglamentarios como una *amnistía de facto*[465]. La regla general, también aplicable a este caso es la falta de individualización de los desmovilizados[466]; el reconocimiento de beneficios jurídicos sin que exista una contraprestación en materia de develamiento de estructuras y cooperación con la justicia; y falta de coordinación con la jurisdicción ordinaria para el impulso de investigaciones en graves violaciones a derechos humanos. Esta constatación permite afirmar que existe un incumplimiento *de facto* frente al estándar de debida diligencia que debería observar el Estado en los procesos de

---

[464] Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador cit., párr. 92.

[465] "Los beneficios jurídicos otorgados por la ley 975 de 2005 y el decreto 128 de 2008 no coinciden con el principio de proporcionalidad de la pena y la ausencia de condenas indica una amnistía de facto." CAT, noviembre de 2009

[466] En audiencia pública ante una pregunta de la delegación estatal sobre la forma de identificación de los desmovilizados el perito Luis González contestó: "lo que queremos decir es que antes del proceso no los conocíamos, con el proceso le tomamos una fotografía, le tomamos las impresiones dactilares, los describimos morfológicamente, y después salimos con los procedimientos o el estudio dactiloscópico a buscar la tarjeta decadactilar que hay en la Registraduría del estado civil en Colombia y establecer si esa huella pertenece a esa tarjeta que hay allá, en la Registraduría, y vamos más allá en esa tarjeta esta el nombre de los padres y en la desmovilización también tomamos los nombres de los padres, entonces hacemos una plena y completa identificación."

desmovilización, fijado en la sentencia del Tribunal en el caso de la masacre de la Rochela.

321. Ahora bien, en respuesta a la cuestión presentada por el Presidente de la H. Corte, juez Diego García Sayán, en relación con el marco normativo con posterioridad a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 11 de julio de 2007, nos permitimos señalar que el Congreso de la República expidió la ley 1312 de 2009, en contravía de las obligaciones convencionales derivadas del artículo 2. Para resolver el supuesto "limbo jurídico" en que se encontraban los aproximadamente 17.500 paramilitares desmovilizados[467], que no habían recibido los beneficios de la Ley 782 de 2002 (inaplicada por la CSJ) y que no podían acogerse a ella, la Ley 1312 introdujo la posibilidad de aplicación del principio de oportunidad de la siguiente forma,

> **"Ley 1312 de 2009**
>
> Artículo 2. El principio de oportunidad se aplicará en los siguientes casos:
>
> [...]
>
> 17. Al desmovilizado de un grupo armado organizado al margen de la ley que en los términos de la normatividad vigente haya manifestado con actos inequívocos su propósito de reintegrarse a la sociedad siempre que no haya sido postulado por el Gobierno Nacional al procedimiento y beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005 y no cursen en su contra investigaciones por delitos cometidos antes o después de su desmovilización con excepción de la pertenencia a la organización criminal. Que para efectos de esta ley incluye la utilización ilegal de uniformes e insignias y el porte ilegal de armas y municiones.
>
> Para los efectos de este numeral el fiscal presentará la solicitud para la celebración de audiencias individuales o <u>colectivas</u> para la aplicación del principio de oportunidad." (subrayado nuestro)

322. El empleo del principio de oportunidad no es problemático en sí, ya que, correctamente utilizado, permite que las autoridades judiciales concentrar sus recursos sobre los delitos más graves y representa una herramienta útil para esclarecer crímenes. Sin embargo, nunca debería ser empleado para renunciar a la potestad y la obligación del

---

[467] La aprobación de la 1312 de 2009 por parte del Congreso fue motivada por la necesidad de "resolver la situación jurídica" de los 17.500 paramilitares desmovilizados, no por la necesidad de crear nuevas herramientas que permiten garantizar verdad y justicia para las víctimas. El ponente de la Ley en la Cámara de Representantes, Nicolás Uribe, expresó por ejemplo que, "Lo que busca esta figura es materializar un acuerdo, que hizo la Fiscalía con la Corte Suprema de Justicia, para resolver ese limbo jurídico en el que estaban más de 19.000 desmovilizados" Cfr. Caracol, "Aprueban ley para resolver situación jurídica de 19.000 desmovilizados", 15 de junio de 2009, disponible en: http://www.caracoltv.com/noticias/justicia/articulo142595-aprueban-ley-resolver-situacion-juridica-de-19000-desmovilizados.

Estado de investigar y sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos. En palabras del perito Reed,

> "(e)s de esta manera que uno debe preguntarse si el principio de oportunidad debe ser utilizado frente al paramilitarismo. Ahí la respuesta en política criminal es: salvo que consideremos que se trata de una ofensa menor no, o salvo que la fiscalía no [tenga] porqué investigar los lazos que juntan el paramilitarismo con élites políticas y militares, pensaría uno que el principio de oportunidad no debería aplicarse en estos casos."

> "(e)l gran problema es que en efecto estamos tratando de abogar por soluciones jurídicas y conceder absolución y piedad antes de indagar sobre el pasado de estos criminales. Como mínimo si tenemos potencialmente a 19.000 individuos que han confesado hacer parte de un aparato organizado de poder, antes de entregarles una medida de clemencia --como termina siendo el principio de oportunidad porque en efecto suspende la pretensión de investigación por parte del Estado--, deberíamos estar preocupados por la reconstrucción material de los hechos."

323. Podría el Estado colombiano argumentar que la recién aprobada Ley 1312 de 2009 establece que, "No podrá aplicar el principio de oportunidad en investigaciones o acusaciones por hechos constitutivos de graves infracciones al derechos internacional humanitario, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio"[468]. No obstante, los representantes recordamos que la Ley 782 de 2002 a la que ya se ha hecho referencia incluye una prohibición similar[469], de modo que el problema central es que --como se ha probado con el caso de Edilson de Jesús Jiménez alias el Ñato--, las autoridades han omitido emplear "la mayor debida diligencia" frente a la individualización e identificación de los sujetos de los beneficios y no existen elementos que permitan concluir que con la nueva normativa esto no seguirá ocurriendo[470], incluso frente a autores o testigos del crimen del senador Cepeda que a la fecha no han sido individualizados en los procesos ordinarios.

324. En consecuencia, los representantes consideramos que la Ley 1312 de 2009 aprobada por el Congreso colombiano resulta violatoria del artículo 2 de la Convención y es claramente incompatible con lo expresado por la Corte en su sentencia en el *Caso de la Masacre de La Rochela* al contradecir los principios y estándares establecidos por la Corte en materia de verdad, justicia y reparación, que conforme a la sentencia debe observar el Estado en la aplicación del marco jurídico de desmovilización[471].

c) Las extradiciones de jefes paramilitares sometidos al procedimiento de la Ley 975 de 2005

---

[468] Ley 1312 de 2009., art 2, párragrafo 3.

[469] Ley 782 de 2002, art. 19.

[470] La normativa establece la posibilidad de audiencias colectivas para aplicar el principio de oportunidad

[471] Cfr. Corte IDH, *Caso Masacre de la Rochela vs. Colombia* cit., párr. 192 y ss.

325. Como quedó establecido entre mayo de 2008 y 19 de agosto de 2009 se produjo por orden del Gobierno Nacional y con autorización de la Corte Suprema de Justicia, la orden de extradición de 30 personas para responder ante la justicia estadounidense por cargos de narcotráfico, 22 de de ellos postulados a la Ley de Justicia y Paz por la comisión de graves violaciones a derechos humanos y 8 de ellos en la lista de privados de la libertad de las AUC. El 19 de agosto de 2009, la Corte Suprema de Justicia varió su decisión de extradición de paramilitares, en particular de altos mandos, por considerar que:

- El desconocimiento de la mayor entidad y jerarquía de los crímenes de lesa humanidad en comparación con los delitos por los que han sido requeridos los paramilitares extraditados hasta la fecha, y que adquiere relevancia por su evidente sustracción de la justicia nacional y la ausencia de mecanismos que garanticen su devolución a Colombia, cuando termine su condena en el otro país, ó para evitar la concesión de beneficios que tornen en imposible su posterior persecución.

- La imposibilidad de participación y oposición en el trámite interno de extradición, ni en los eventuales acuerdos de cooperación que pudieran celebrar los paramilitares desmovilizados, ahora extraditados, con las autoridades norteamericanas, sobre 'futuras colaboraciones' y beneficios como resultado de las mismas.

- La extradición traumatiza el funcionamiento de la administración de justicia colombiana, toda vez que se erige como un obstáculo para identificar y posteriormente judicializar a todos los individuos que participaron de la actividad delincuencial y del proceso de cooptación del Estado por los grupos paramilitares, es decir a todos aquellos que sirvieron de soporte, ayuda, o que estimularon, financiaron, encubrieron o se beneficiaron de la organización criminal. Todo ello sólo se puede obtener, gracias y en buena medida, a juicio de la Corte, siempre y cuando los postulados estén permanentemente a disposición de las autoridades judiciales colombianas.

- La extradición, como consecuencia de todo lo anterior, es un mecanismo que conduce a la violación flagrante de los derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad, a obtener verdad, justicia y reparación integral.

326. La decisión de la Corte Suprema de Justicia acoge la Resolución de la Corte Interamericana en el seguimiento de sentencia en el caso de la masacre de Mapiripán, señaló el Tribunal que,

> "se reitera que en las decisiones sobre la aplicación de determinadas figuras procesales sobre una persona, debe prevalecer la consideración de la imputación de graves violaciones de derechos humanos. La aplicación de figuras como la extradición no debe servir como un mecanismo para favorecer, procurar o asegurar la impunidad[472]."

[472] Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Resolución de Cumplimiento de Sentencia, 8 de julio de 2009, párr. 41

327. El peritaje rendido por el doctor Reed en audiencia pública, corroborado por el informe pericial presentado por escrito por el doctor Luis González de León[473], ilustra que de los 22 miembros de grupos paramilitares postulados al procedimiento de Justicia y Paz, sólo 4 continuaron colaborando con la Unidad de Justicia y Paz con posterioridad al trámite de extradición[474]. En el trámite del caso ante la Corte Interamericana del caso Cepeda, los Representantes tuvimos ocasión de señalar que miembros de grupos paramilitares objeto de decisión de extradición podía contar con información relevante sobre la autoría intelectual y material de la ejecución extrajudicial de senador Cepeda "por tanto, solicitamos que como medida de reparación dirigida a garantizar una investigación efectiva del asesinato del senador Cepeda, la Corte ordene al Estado "habilitar mecanismos de cooperación judicial entre el Gobierno colombiano y el de Estados Unidos, que incluyen la participación efectiva de los familiares de Manuel Cepeda"[475].

328. A la fecha, contamos con información aportada oportunamente a la Corte de que por lo menos dos de los extraditados: Ever Veloza alias "H.H"[476] y Diego Fernando Murillo alias "Don Berna"[477] habrían aportado información relevante para el establecimiento de la verdad en el caso del senador Cepeda, en el primer caso previo a su extradición, y en el segundo, en virtud de las gestiones de la víctima Iván Cepeda y de la senadora del Partido Liberal Piedad Córdoba[478]. Sin embargo, varios de los extraditados eran altos comandantes paramilitares a quiénes nunca se les ha indagado por la información que tienen en su poder relacionada con el asesinato del senador Cepeda y con los crímenes contra la dirigencia y militancia de la Unión Patriótica.

329. Reiteramos que los procedimientos de extradición se han convertido en un obstáculo al esclarecimiento de la verdad en este caso y en una restricción adicional al acceso a la justicia de las víctimas del crimen contra Manuel Cepeda. Nuevamente se advierte una falta de debida diligencia, en tanto estos miembros de grupos paramilitares estuvieron bajo el poder del Estado, detenidos en sus establecimientos carcelarios y

---

[473] Informe pericial sobre el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares en Colombia, desde una perspectiva normativa y práctica, sobre la implementación de la ley de justicia y paz, las supuestas garantías de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación en el marco de dicho proceso y las acciones que se habrían implementado para garantizar los derechos de las víctimas, respecto de los desmovilizados extraditados a los Estados Unidos de América. Peritaje Rendido por Luis González de León ante la Corte IDH. 26 de enero de 2010. , p. 49

[474] *Veáse* también, Contestación del Estado, párrs. 788 - 789

[475] Escrito autónomo, párr. 310.

[476] Escrito autónomo, párr. 283

[477] Hecho superviniente informado a la Honorable Corte en el Escrito de contestación a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, cit. sección 6.2

[478] Ibíd. En este caso, si bien el señor Diego Murillo señala no haber participado en el crimen contra Manuel Cepeda, aporta información relevante sobre las relaciones existentes entre los miembros de la fuerza pública y miembros de grupos paramilitares que cometieron en crimen, los nombres de otros sujetos que habían participado en el mismo y que hasta el momento eran desconocidos para la justicia, así como datos específicos sobre el rol que en el crimen habrían cumplido Edilson de Jesús Jimenez, José Vicente Narvaez y Carlos Castaño en la ejecución del senador Cepeda. Veáse, Anexo 5 al presente escrito

sometidos a un procedimiento confesional (Ley 975 de 2005) que les obligaba por mandato legal y constitucional a confesar toda la verdad sobre los crímenes cometidos para acceder a los beneficios penales previstos por la normativa de "Justicia y Paz".

E. Violación del artículo 22 (derecho de circulación y residencia) en conjunción con los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana

330. Los representantes de las víctimas hemos planteado en el curso del litigio del presente caso que la falta de investigación de las amenazas y hostigamientos que dieron origen al exilio de Iván Cepeda y Claudia Girón, así como la imposibilidad de volver a radicarse en el país de María Cepeda, constituyen no sólo violaciones a su integridad física y psíquica sino también una vulneración clara de su derecho a permanecer. El Estado por su parte considera que "no se desprende de las pruebas allegadas que se hayan presentado amenazas de muerte contra los familiares del senador Manuel Cepeda Vargas en razón del asesinato de este último"[479]. Asimismo, sostiene que el exilio no está vinculado con la situación de riesgo[480].

331. Por el contrario, como observa la Comisión en su demanda[481], y se deriva de las declaraciones de las víctimas, del peritaje del doctor Carlos Berinstain y de otros elementos probatorios;

- En 1992, María Cepeda intentó hacer una vida en Colombia con su familia, pero la situación de tensión y permanente riesgo le impidió hacerlo, viéndose obligada a regresar a Grecia "por razones de seguridad ya que la situación era insoportable[482]." Desde entonces no ha podido regresar al país. Refiere el peritaje de Carlos Berinstain; "(e)n quince años, la familia de María solamente ha viajado en dos ocasiones a Colombia (aunque durante cuatro años Iván estuvo exiliado en Francia), y las dos veces que lo hizo fue en medio del miedo y de medidas de seguridad que alteraron su normal convivencia con su hermano y familiares[483]."

- En el caso de Iván Cepeda Castro Iván Cepeda debió abandonar Colombia entre noviembre de 1994 y abril de 1995. Posteriormente, él y su esposa Claudia Girón deben abandonar el país, "el 29 de junio de 2000, en el marco de un programa de protección para los miembros de organizaciones sociales en situación de alto riesgo[484]." El informe sobre prácticas de derechos humanos del Departamento de Estado de Estados Unidos de América registró este desplazamiento forzoso; "(e)n julio, Iván Cepeda, hijo del senador Manuel Cepeda Vargas, fue obligado a salir del país por amenazas de muerte que él

---

[479] Contestación del Estado, párr. 258

[480] Cfr. Ibíd.

[481] *Véase* Demanda de la CIDH, párr. 79.

[482] Declaración por afidávit, María Cepeda Castro, 30 de diciembre de 2009, p. 3

[483] Peritaje Carlos Berinstain, p.

[484] Veáse Claudia Girón e Iván Cepeda Castro. Justicia Memoria y Exilio. En: Maribel Wolff, Regresan siempre en primavera. Anexo a la declaración por afidávit, Claudia Girón Ortiz, 4 de enero de 2010

sospechaba eran resultado de su activismo por buscar que se hiciera justicia en el caso del asesinato de su padre en 1994"[485].

332. Reconoce el Estado colombiano, la situación de riesgo en que se encuentran Iván Cepeda, Claudia Girón y María Cepeda, aunque desvirtúa que la misma se deba a su condición de familiares del senador Manuel Cepeda Vargas, y que esté relacionada con el asesinato de este último o con la búsqueda de justicia en razón de estos mismos hechos.

333. Durante el curso del proceso hemos probado que Iván, Claudia y María se involucraron desde el mismo momento de la muerte del senador Cepeda en la búsqueda de justicia a través de la creación de la Fundación Manuel Cepeda Vargas[486]. Así mismo está probado que a raíz de esa incesante labor, Iván Cepeda y Claudia Girón fueron víctimas de constantes amenazas[487], que obligaron a su salida del país. Igualmente, hemos probado que existe una relación[488] entre la búsqueda de verdad y justicia frente al homicidio de su padre y suegro – y su correlato la impunidad-, y los hechos de amenaza y exilio que sufrieron las tres víctimas.

334. Algunos de los aspectos que permiten caracterizar esta relación y la permanente situación de riesgo a la que se sometieron los familiares del Senador cepeda en su búsqueda de justicia fueron:

- La cadena de homicidios que se cometieron desde la misma ejecución del crimen con el propósito de silenciar a los partícipes y eliminar evidencia sustancial que condujera a la identificación de los máximos responsables (ver supra, párr.)

- La falta de garantías de participación de las víctimas en la Justicia Regional (justicia secreta)

- La probada inefectividad de la pena la que estaban sometidos los sargentos Medina y Zuñiga, al punto que al tiempo de su reclusión, podían salir libremente a cometer asesinatos (ver supra, párr.)

- La falta de indeterminación procesal de los autores intelectuales y la sustancial impunidad en que se ha mantenido el caso (ver infra, párr.)

- La permanente estigmatización de que fue objeto la Unión Patriótica, trasladada a los familiares de las víctimas.

---

[485] *Véase,* Escrito Autónomo, Anexo 88.

[486] *Véase* Declaración por afidávit, María Cepeda Castro, 30 de diciembre de 2009, pp 4 a 6; *Véase* Declaración por afidávit, Claudia Girón Ortiz, 4 de enero de 2010, pp. 3 a 7; *Véase* Claudia Girón e Iván Cepeda Castro. Justicia Memoria y Exilio. En: Maribel Wolff, Regresan siempre en primavera. Anexo a la declaración por afidávit, Claudia Girón Ortiz, 4 de enero de 2010

[487] *Véase* Amnistía Internacional, PUBLICAI Index: AMR 23/80/99, UA 297/99Fear for safety11 November 1999; Anexo 12 del presente escrito

[488] Véase, solicitud de medidas cautelares a favor de Iván Cepeda ante la CIDH, Anexo 13 del presente escrito

335. Esta situación de riesgo continúa, como lo evidencia el mantenimiento de las medidas cautelares otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor de Iván Cepeda y Claudia Girón en calidad de miembros de la Fundación Manuel Cepeda Vargas y el acompañamiento permanente por la organización Brigadas de Paz Internacional.

336. Ahora bien, la Corte ha interpretado el artículo 22 de la Convención Americana (derecho de circulación y residencia) requiriendo que el Estado garantice que toda persona que se halle legalmente en un Estado tenga derecho a circular y a residir libremente dentro de su territorio, así como el derecho de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal[489]. Asimismo, la Corte ha establecido que el derecho de circulación y de residencia:

> "puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales[490]."

337. Así, en el caso *Valle Jaramillo,* la Corte encontró violado el artículo 22.1 de la Convención en perjuicio de varias personas quienes se vieron forzadas a salir de Colombia al exilio, "sin poder o sin querer retornar a su hogar debido al temor bien fundado de persecución", "en parte debido a que el Estado no les brindó las garantías necesarias para que pudieran transitar y residir libremente en el territorio colombiano"[491].

338. En ese mismo caso, la Corte hizo referencia al impacto social, familiar y económico que tuvo la salida al exilio para estas personas[492]. Efectivamente, la Corte en el caso *Goiburú y otros* declaró violado el artículo 5 de la Convención, en parte con fundamento en el sufrimiento causado a una víctima y sus familiares quienes fueron obligados a salir de su país al exilio.[493]

339. En el presente caso, los Representantes consideramos, al igual que la Comisión[494], que existe una violación del artículo 22 de la Convención con relación a los exilios que han sufrido María Cepeda Castro, hija del senador Manuel Cepeda, e Iván Cepeda Castro, hijo del Senador, junto con su esposa Claudia Girón Ortiz.

340. Los Representantes consideramos que los exilios que sufrieron Iván Cepeda Castro y su esposa Claudia Girón Ortiz—y que sigue sufriendo María Cepeda Castro—representan claras violaciones del artículo 22 de la Convención, ya que tras la muerte del

---

[489] *Véase* Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 138.

[490] *Véase* Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 139.

[491] *Véase* Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párrs. 140, 141, 144.

[492] *Véase* Corte IDH, *Caso Valle Jaramillo*, párr. 141.

[493] *Véase* Corte IDH, *Caso Goiburú y otros*, párrs. 99(a)-(c), 101(a).

[494] *Véase* Demanda de la CIDH, párr. 77-82.

senador Cepeda el Estado no proveyó las garantías necesarias para que ellos pudieran seguir residiendo libremente en el territorio colombiano en condiciones de seguridad. Compartimos, asimismo, las consideraciones de la Comisión cuando observa que su situación de exilio puede ser entendida "como una condición de facto de desprotección que afecta tanto el derecho de circulación y residencia como el derecho a la integridad psíquica y moral"[495]. Por tanto, y tomando en cuenta lo establecido por la Corte en el caso *Goiburú,* consideramos que estos exilios constituyeron además violaciones adicionales del artículo 5 de la Convención en perjuicio de los mencionados familiares del senador Cepeda.

F. Violación del artículo 5 de la Convención Americana en conexidad con el artículo 1.1 de la Convención

341. El alcance del reconocimiento de responsabilidad estatal por la violación del artículo 5 de la Convención, cobija la incertidumbre y el temor que sufrió el senador Cepeda por las amenazas contra su vida e integridad personal, previas a su asesinato. De igual forma, el Estado reconoce su responsabilidad por las afectaciones psíquicas y morales causadas a los familiares directos de la víctima (Iván Cepeda, María Castro y Olga Navia) y retoma los planteamientos esbozados por la Honorable Corte en varios de sus fallos, en los que aplica una presunción *iuris tantum* respecto a los perjuicios ocasionados a los familiares directos de una víctima de graves violaciones de derechos humanos[496].

342. En relación con los hermanos del Senador, el Estado entiende que también se trata de familiares directos de la víctima y en virtud de ello amplia su reconocimiento de responsabilidad. En el mismo sentido, respecto de la señora Claudia Girón, durante el desarrollo de la audiencia pública ante la Honorable Corte, el Estado la reconoció explícitamente como víctima en los siguientes términos: "el Estado ha extendido su reconocimiento de responsabilidad a la Sra. Claudia Girón, considera de buena fe que resulta justo en este proceso internacional, a partir de los testimonios practicados el día de ayer"[497].

i. El Estado colombiano vulneró el derecho a la integridad personal en perjuicio del senador a Manuel Cepeda Vargas

343. Los representantes valoramos el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado colombiano en torno a las afectaciones que padeció el senador Cepeda y solicitamos que la declaración de responsabilidad internacional por la vulneración del artículo 5 cobije las siguientes situaciones probadas:

---

[495] *Véase* Demanda de la CIDH, párr. 80.

[496] *Véase* Escrito de contestación de la demanda del Estado. Párr 533 a 536.

[497] *Véase* Alegatos orales presentados por EL Estado colombiano en audiencia pública realizada ante la Corte Interamericana el 27 de enero de 2010.

- Las amenazas permanentes de que fue objeto el senador Cepeda, tanto en su condición de periodista, como de líder político y de representante ante una Corporación Pública[498]

- Los hostigamientos frecuentes consistentes en interceptaciones telefónicas y seguimientos. Por ejemplo, es posible deducir que la precisión con el que fue realizado el atentado mortal contra el Senador, implicó un trabajo preparatorio previo en el que estos actos de hostigamientos, claramente percibidos por la víctima, fueron cruciales[499].

- Los señalamientos y actos difamatorios de altos funcionarios públicos, que indicaban su pertenencia a la guerrilla y en el contexto constituían incitaciones a la violencia en su contra (ver secciones, artículos 4 y 11)

- La falta de diligencia de la administración de justicia frente a las denuncias por amenazas en su contra (ver párrs. 114 a 124)

344. Por otra parte, los Representantes hemos sido enfáticos en que un factor determinante, fue el panorama político de muerte y desolación que afrontó Manuel Cepeda en ejercicio de su vida política y periodística, teñida por el asesinato selectivo de sus amigos y compañeros de colectividad con quienes aspiró a construir una propuesta alternativa de país. Para el año de su asesinato, Manuel Cepeda era un líder sobreviviente de un proceso de exterminio, y por tanto dedicó buena parte de su actividad política a canalizar por medio de sus denuncias incisivas, la sensación de frustración e impotencia que ocasionó el aniquilamiento del movimiento que con tanto esfuerzo intentó forjar[500].

345. Adicionalmente, el conocimiento previo que tuvo Manuel Cepeda sobre la existencia de un plan de exterminio dirigido contra los dirigentes de la Unión Patriótica, en el que aparecía como un claro objetivo militar, aumentó su sensación de impotencia, vulnerabilidad y tensión extrema, hasta el punto que tenía la certeza de que lo iban a matar. Sin embargo, asumía una actitud al parecer tranquila con su grupo familiar y con sus allegados, para evitar conmocionarlos[501].

346. Sumado a lo anterior, tal sensación de tensión extrema que afrontó Manuel Cepeda en momentos previos a su asesinato, estuvo motivada entre otras razones, por la ausencia de una respuesta estatal adecuada, ante las diferentes denuncias realizadas sobre la existencia de un plan de aniquilamiento contra la UP, lo cual se hizo más evidente con el homicidio de José Miller Chacón, uno de los líderes incluidos en el mismo[502].

347. A esa crítica situación en la que se encontraba Manuel Cepeda, se sumó la comprensión anticipada que tuvo el Senador sobre la ineficacia de las medidas de

---

[498] *Véase* Demanda de la CIDH, párrs. 47 y 48

[499] *Véase* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[500] *Véase* Testimonio rendido por *afidávit* de la presunta víctima María Cepeda Castro, pp. 5-8

[501] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Carlos Berinstain, p. 7

[502] Ibíd., p. 9

protección material ofertadas por el Estado para evitar un ataque contra su vida e integridad personal. Su profunda desconfianza sobre los organismos estatales encargados de la implementación de dichas medidas de protección, estuvo motivada en la participación de agentes de tales dependencias en homicidios de miembros de la UP, ello se reflejó en una sensación de debilidad y fragilidad que acompañó al Senador hasta el día de su asesinato[503].

348. Las anteriores son las dimensiones reales de la violación del derecho a la integridad personal del senador Cepeda, las cuales como se observa superan en gran proporción el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado. De esta manera, la Corte podrá en el desarrollo de su fallo realizar una comprensión integral de la violación de éste derecho, teniendo presente los argumentos que hemos presentado los Representantes, y las abundantes pruebas que los sustentan.

ii. El Estado colombiano es responsable por la vulneración del derecho a la integridad personal de los familiares del senador Cepeda Vargas

349. En esta materia, los Representantes valoramos la declaración realizada por el Estado en el curso de la audiencia pública, llevada a cabo recientemente ante la Honorable Corte, especialmente en relación con el reconocimiento de la condición de víctima de Claudia Girón. Sin embargo consideramos, que el reconocimiento de responsabilidad sobre este derecho es limitado, toda vez que se reduce a la sensación de dolor y sufrimiento que causó el homicidio de Manuel en sus familiares y las posibles afecciones psicológicas que con ello se hayan presentado, acudiendo a la aplicación automática y sin mayores valoraciones de la presunción cimentada en la jurisprudencia del Tribunal.

350. En torno a este punto, los Representantes expondremos consideraciones adicionales, que integran las reales dimensiones que cobró para los familiares la violación de este derecho convencional.

iii. Impactos psicosociales y alteración de los proyectos de vida de los familiares de Manuel Cepeda

351. Como se expuso en el acápite de hechos, Manuel Cepeda era un símbolo para su familia por sus enormes calidades humanas, por el tipo de relaciones que sostenía con sus seres queridos y por ser un hombre que trascendió en la vida nacional como un líder destacado de la oposición desde la tribuna periodística y desde el ejercicio político en representación del Partido Comunista y de la Unión Patriótica[504].

---

[503] *Véase* Declaración Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[504] *Véase* Declaración de Jaime Caycedo Turriago en audiencia pública, 26 de enero de 2010; *Véase* Declaración de María Estella Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010; *Véase*, Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

352. En este sentido, su muerte representó para sus familiares más cercanos un momento crítico. Como lo expresó Estella Cepeda en audiencia pública: "El impacto de la muerte de mi hermano fue devastador para nosotros"[505] devastador por la enorme e indescriptible tristeza y desolación que dejó su ausencia, así como por la rabia, impotencia y miedo que a partir de allí los acompañó durante toda su vida. En este punto, es importante destacar que si bien todos los hermanos de Manuel se vieron notoriamente afectados por su muerte, para Ruth Cepeda hermana gemela de Manuel, su asesinato cobró dimensiones críticas al experimentar periodos extensos de profundas depresiones y alteraciones emocionales graves que han tenido que ser tratadas por especialistas, sin que hasta el momento hayan sido superadas, igualmente experimentó padecimientos físicos y desarrolló enfermedades gástricas que hasta el día de hoy perviven.

353. Por otro lado, en relación con Estella Cepeda, hermana menor del Senador, su homicidio no solo significó la muerte de un familiar, sino la desaparición de su "maestro"[506], de su referente político, de "la persona que la hizo ser un ser humano distinto"[507], sumado a ello a raíz de la muerte del Senador igualmente desarrolló enfermedades, tales como el asma y patologías gástricas[508].

354. El impacto sufrido por Gloria Cepeda se vio caracterizado por el tipo de relación que mantenía con su hermano Manuel en el campo artístico y de la cultura, y posteriormente por su lejanía física ya que se trasladó a vivir a Caracas. Respecto a lo primero "Gloria vivió además de la pérdida de la relación afectiva con su hermano, la de su fuerza moral y vital en su vida y su contribución intelectual colectiva"[509]. Según su el duelo lo hizo con tiempo y fue muy difícil según ella "moler esa idea". Respecto su salud, las consecuencias del asesinato de su hermano y el estigma posterior y la tensión vivida en la familia le afectaron agudizando problemas con un fuerte componente psicosomático, como colon irritable y asma bronquial[510].

355. De otra parte, Manuel Cepeda mantuvo una relación muy cercana y sumamente amorosa con sus hijos Iván y María Cepeda. Para ambos su padre era un "referente personal y afectivo muy importante"[511]. De esta forma, con posterioridad a la muerte natural de Yira Castro, María y Manuel convivieron juntos por espacio de 3 años, tiempo en el cual construyeron una relación "muy cercana, de mucha amistad y complicidad"[512]. Por su parte, Iván luego de cursar sus estudios de filosofía en Bulgaria, convivió con su padre hasta el día de su muerte[513].

---

[505] *Véase* Declaración de María Estella Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[506] Ibíd.

[507] Ibíd.

[508] Ibíd.

[509] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Carlos Berinstain, p. 22.

[510] Ibíd., p. 22.

[511] *Véase* Testimonio rendido por *afidávit* de la presunta víctima María Cepeda Castro, p. 2.

[512] Ibíd., p. 2.

[513] *Véase* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

356. Las consecuencias del asesinato de su padre en ambos fueron terribles, compartiendo el dolor por la pérdida traumática, la indignación por el modo en cómo sucedieron hechos tan anunciados y la impotencia frente a las respuestas del Estado. Hay que tener en cuenta además que Iván Cepeda fue testigo de los hechos, llegando al lugar del asesinato instantes después de haberse producido cerca a su lugar de residencia[514]. Sobre este punto, Iván Cepeda afirmó en el curso de la audiencia pública: "para mí el asesinato de mi padre fue un momento de ruptura"[515].

357. Sobre esta materia, el perito Berinstain consideró:

> "Iván se ha caracterizado durante estos años por la contención emocional, centrándose en la respuesta al asesinato con la creación de la Fundación Manuel Cepeda y canalizando el dolor, la rabia y la indignación mediante la investigación de los hechos y la denuncia del asesinato de su papá. Ello igualmente se ha reflejado en el cambio progresivo de su personalidad, para sus familiares es evidente las transformación de su temperamento, volviéndose más recio e inexpresivo"[516].

358. Para María, los impactos de la muerte de su padre, se tradujeron en un largo período de depresión que se extendió aproximadamente por tres años, en el que perdió las ganas de vivir y "la muerte se convirtió en el eje central de la vida de su núcleo familiar"[517]. Sin embargo, aún reporta alteraciones emocionales permanentes, que la hacen afirmar que su dolor "todavía está ahí, no he procesado". Adicionalmente, con posterioridad a la muerte de su padre desarrolló una enfermedad conocida como hipertensión arterial bajo control médico constante. A ello se suma una separación forzada a causa de la imposibilidad de relacionarse más frecuentemente con su hermano Iván, sus tías y su propio país, por el nivel de peligro por la investigación del caso y la alteración de la vida cotidiana que vive aquel en Colombia[518].

359. Los impactos psicosociales de la muerte del Senador, se han extendido a los familiares de María, de esta forma su compañero y su hija mayor, quienes afirman que convivieron por varios años con una sensación de "estar marcados por la muerte". Posteriormente, el impacto negativo se acompañó del sentimiento de pérdida en la familia de la posibilidad de conocer a su abuelo en el caso de sus nietas y la alteración de la vida familiar por el impacto de los hechos y el sin sentido de su muerte. También ha estado marcada por la vivencia de peligro respecto la vida de Iván y el impacto de las amenazas vivido en la distancia[519]

360. La muerte de Manuel Cepeda representó un punto de ruptura para los miembros de su familia, quienes se vieron avocados a alterar radicalmente su proyecto de vida,

---

[514] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Carlos Berinstain, p. 14.

[515] *Véase* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010.

[516] Ibíd., p. 15.

[517] Ibíd., p.15

[518] Ibídem, pág 14

[519] Ibídem pág 15.

para empeñarse en una férrea búsqueda de la justicia en relación con el asesinato[520]. Iván abandonó sus cursos de doctorado y su carrera como docente y Claudia renunció a desarrollarse como psicóloga de acuerdo a su proyecto personal, para dedicarse por completo a las tareas de la Fundación, lo que implicó asumir un riesgo muy alto, pues advirtieron que perseguir esa opción aparejaba someterse a permanentes amenazas y actos de persecución[521].

361. Por otra parte, en relación con María Cepeda Castro, si bien antes de su asesinato, estableció su residencia temporalmente en Grecia, su proyecto de vida siempre se orientó a regresar al país para desarrollarse profesionalmente, rodeada de su grupo familiar. Sin embargo, una vez es asesinado su padre, y ante la extensión de las amenazas contra la familia, María se ve obligada a alterar sus planes y proyectos, y a renunciar a la idea de regresar a Colombia ante la falta de garantías. De esa manera la acompañan permanentemente sensaciones de depresión, impotencia, el desarraigo que se asienta sobre su grupo familiar, el temor permanente por la vida de su hermano y de Claudia Girón[522].

iv. Afectación a la integridad personal derivada de los actos de hostigamiento en contra de los familiares de Manuel Cepeda

362. Una de las dimensiones de violación de este derecho que no ha sido reconocida por el Estado y que tiene importantes implicaciones, se refiere a las múltiples amenazas y actos de hostigamiento que han padecido los familiares del Senador, con posterioridad a su asesinato.

363. Como se precisó en el apartado de hechos, las amenazas y demás actos de hostigamiento contra los familiares de Manuel Cepeda, especialmente de Ivan Cepeda y Claudia Girón, ocurren desde el día siguiente de la muerte del Senador, y cobraron mayor intensidad en la medida en que se profundizaba en el proceso de búsqueda de justicia en el caso, la realización de denuncias constantes a nivel nacional e internacional, el impulso de campañas, la intervención procesal en las investigaciones judiciales, acciones que se canalizaron con la creación de la Fundación Manuel Cepeda Vargas[523].

364. No debe olvidarse que los momentos más intensos de la persecución dirigida contra Iván y Claudia, se relacionan directamente con los avances que reportaba el proceso penal, esto es, en primer lugar con la denuncia inicial que realizó públicamente Iván sobre los agentes de la fuerza pública que fueron denunciados por su padre, y que posiblemente se encontraban involucrados en su ejecución extrajudicial, posteriormente con la ubicación del testigo principal que suministró información relevante que condujo a la condena de los autores materiales del crimen, y más adelante con la emisión del fallo

---

[520] *Véase* Declaración de Iván Cepeda Castro en audiencia pública, 26 de enero de 2010

[521] Ibídem, pág 15.

[522] *Véase* Testimonio rendido mediante afidávit por María Cepeda Castro, pp 3- 6.

[523] *Véase* Testimonio rendido mediante afidávit por Claudia Girón Ortíz, pp 3- 7.

condenatorio en 1999, momento en el cual la situación para los familiares de Manuel se vuelve insostenible y se ven avocados a salir al exilio por un periodo de 4 años.

365. A su regreso, de nuevo realizan múltiples foros, actividades académicas y culturales para rescatar la memoria de Manuel Cepeda y condenar la impunidad que azotaba al caso en relación con la indeterminación de los autores intelectuales[524], momento en el que reaparecen las acciones de persecución e intimidación, tales como amenazas electrónicas, seguimiento de vehículos oficiales, robo de información personal y llamadas intimidantes, que motivaron el otorgamiento de medidas cautelares por parte de la Comisión Interamericana el 26 de junio de 2006.

366. Las amenazas se realizan, aún hoy en día, de forma constante pero también siguiendo patrones de agudización en determinados momentos de mayor protagonismo público de Iván Cepeda, momentos en los cuales éste tiene que cambiar de forma drástica su comportamiento, restringir la libertad de sus movimientos, limitar sus salidas o confinarse en lugares cerrados y evitar viajes a ciertas zonas del país como Montería (lugar conocido por su histórica presencia paramilitar) o Cauca (este último lugar donde Las FARC tienen un frente guerrillero al que pusieron el nombre de Manuel Cepeda)[525].

367. A ello se suma una fórmula de agresión y desprestigio muy efectiva, consistente en los señalamientos públicos por parte de funcionarios del alto gobierno, los cuales se han dirigido en dos sentidos, en primer lugar a calificar a la Unión Patriótica y a sus líderes de ser guerrilleros, de integrar en el brazo político de las FARC, o de combinar las formas de lucha, y por otra parte, manifestaciones públicas dirigidas de manera puntual y explícita en contra de Iván Cepeda, quien ha sido descalificado directamente por el actual presidente de la República quien se ha referido a él como un "farsante de los derechos humanos", "falsa víctima" y como "traficante del dolor de las víctimas"[526].

368. Lo anterior ha implicado que los familiares de Manuel convivan con un estigma permanente, que en ocasiones se ha traducido en manifestación de rechazo en su contra que ocurren cotidianamente.

VII. REPARACIONES Y COSTAS

i) Obligación de reparar:

369. Como se delimitó anteriormente, el homicidio de Manuel Cepeda Vargas es un auténtico crimen de lesa humanidad, categoría jurídica que tiene consecuencias directas sobre los alcances de la responsabilidad del Estado, y sobre el tipo de medidas de reparación que deben ser adoptadas por éste. Los Representantes consideramos que las

---

[524] Ibíd. pp 3 -7.

[525] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Carlos Berinstain, pág 19.

[526] *Véase* Declaración de Iván Cepeda Vargas en audiencia pública, 26 de enero de 2010

medidas que se solicitan a continuación y que fueron igualmente referidas en el Escrito Autónomo, resultan apropiadas atendiendo a la gravedad de los hechos del presente caso. Por ello, entendemos que ello constituiría un precedente jurisprudencial emblemático, para el restablecimiento de los derechos conculcados y para reivindicar la memoria de la víctima.

ii) Beneficiarios de las reparaciones

370. La Convención Americana establece que las personas afectadas con las violaciones de derechos humanos deben ser objeto de reparación integral. La identificación de los beneficiarios depende de la relación entre los derechos vulnerados y los hechos del caso. En el presente, se observa que han sido afectados como víctimas directas no solo el senador Manuel Cepeda Vargas sino sus familiares, según los derechos conculcados, como quedó expuesto en el respectivo acápite. Según la Corte la parte lesionada es "toda persona en cuyo perjuicio se haya violado un derecho o libertad consagrado en la Convención"[527].

371. En consecuencia, de acuerdo a la relación de derechos vulnerados presentada en el presente escrito y en la demanda de la Comisión, los beneficiarios de las reparaciones son:

- Iván Cepeda Castro (hijo)
- María Cepeda Castro (hija)
- Olga Navia Soto (compañera permanente, fallecida)
- Claudia Girón Ortiz (nuera)
- María Estella Cepeda Vargas
- Ruth Cepeda Vargas (hermana)
- Gloria María Cepeda Vargas (hermana)
- Álvaro Cepeda Vargas (hermano)
- Cecilia Cepeda Vargas (hermana fallecida de la víctima, representada por sus hijos Rita Patricia, Clara Inés y Javier Ocampo Cepeda)

372. En su escrito de contestación de la demanda, el Estado considera como "parte lesionada" a Cecilia Cepeda, hermana fallecida del Senador, pero alega la ausencia de un documento que acredite la relación de parentesco entre ella y sus hijos, quienes concurren al trámite internacional en su representación. Sobre este asunto, los Representantes recordamos que en múltiples casos la Corte ha ordenado el pago de indemnizaciones a favor de personas fallecidas, por lo que solicitamos que lo realice en esta oportunidad, bajo el entendido de que en los trámites internos los hijos de Cecilia Cepeda acreditarán su parentesco y puedan recibir los valores concedidos a su madre fallecida.

373. Por otra parte el Estado solicita a los Representantes la remisión de un documento que acredite el fallecimiento de Olga Navia Soto, compañera del senador Cepeda en el

[527] *Véase* Corte IDH *Caso de la Masacre de La Rochela* cit., párr. 233

momento de su muerte. Sobre este asunto, en el trámite de pago de la indemnización ordenada por el Consejo de Estado en el marco del proceso contencioso administrativo en el que se declaró la responsabilidad del Estado, el Estado ha constatado por medio de la documentación necesaria el fallecimiento de la señora Olga Soto, por lo que resulta innecesario solicitar una prueba que está en su poder.

iii) Medidas de cesación

a) Respecto a la obligación de investigar los hechos del presente caso y de identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

374. En el presente caso, teniendo en cuenta que la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda es un crimen de lesa humanidad, el Estado debe en el curso de sus investigaciones valorar la existencia del patrón sistemático de eliminación de miembros de la UP y el contexto en el que ocurrió, teniendo presente la complejidad de los hechos[528]. Los procesos judiciales deben contemplar las líneas lógicas de investigación aún pendientes de ser abordadas conforme a lo planteado en el presente escrito, entre ellas, corroborar la existencia de una estructura criminal mixta integrada por grupos paramilitares y agentes de la fuerza pública desde el más alto nivel (aparato organizado de poder), y el esclarecimiento del plan golpe de gracia[529]. Para ello, deberán implementarse metodologías apropiadas de investigación que eviten que el homicidio del senador Cepeda continúe investigándose como un hecho aislado[530].

375. Asimismo, deben ser investigados eficazmente y debe identificarse, juzgarse y sancionarse a los responsables de los hechos de amenaza contra los familiares del senador Cepeda, detallados en este escrito[531]. Para cumplir con esta medida, el Estado deberá trasladar a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación el conjunto de procesos, activos o que lleguen a iniciarse por amenazas y persecución y acumularlos en una misma cuerda procesal para garantizar la unidad de prueba que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Por otra parte, el Estado deberá adoptar las medidas de protección que sean necesarias, para garantizar el acceso a la justicia de los familiares del senador Cepeda.

376. En este sentido, los resultados de las investigaciones deberán ser divulgados pública y ampliamente, para que la sociedad colombiana los conozca pues, como ha señalado la Corte, "[e]stas medidas no sólo benefician a los familiares de las víctimas

---

528 *Véase* Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs México* cit., párr. 333.

529 *Véase* Corte IDH, *Caso de la masacre de la Rochela cit.*, párr. 153; *Véase* Corte IDH, *Caso González y otras (campo algodonero) vrs México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 454

530 Véase, Peritaje rendido en audiencia pública por Michael Reed Hurtado, 26 de enero de 2010

531 Para la Corte IDH la impunidad es "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana", Corte IDH, *Caso Servellón García*, párr. 192

sino también a la sociedad como un todo, de manera que al conocer la verdad en cuanto a los hechos alegados tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro"[532].

377. El Estado colombiano debe abstenerse de utilizar obstáculos procesales como la prescripción, la cosa juzgada, el principio *non bis in idem*, las leyes de amnistía o cualquier otro mecanismo tendiente a promover la exclusión de responsabilidad de las personas que hayan participado en los hechos[533]. En este sentido, los Representantes enfatizamos que éste tipo de figuras han sido aplicadas en el curso del proceso penal y contribuyen a la generación de un clima de impunidad. En consecuencia, el Estado debe remover inmediatamente los obstáculos procesales *de facto* y *de jure* generados en el proceso de desmovilización de los grupos paramilitares, ajustando los aspectos normativos, prácticos y jurisprudenciales necesarios para asegurar que todos los paramilitares involucrados en los hechos sean investigados, juzgados y sancionados proporcionalmente[534].

378. En este sentido, debe realizar las adecuaciones pertinentes en relación con la ley 1312 de 2009, con el propósito de que se realice una plena identificación de los desmovilizados a quienes se les aplicará, se les obligue a decir la verdad sobre los hechos en que hayan participado o que les consten durante su pertenencia al grupo y se proceda a su investigación, juicio y sanción en caso de que hayan participado en graves violaciones de derechos humanos. De otra parte, el Estado debe activar los mecanismos cooperación más idóneos entre el Gobierno colombiano y el de Estados Unidos que contribuyan a que en el caso concreto, los desmovilizados puedan seguir suministrando información relacionada con el homicidio del Senador, para ello se facilitara la participación efectiva de los familiares de Manuel Cepeda.

379. Finalmente, el Estado debe adoptar las disposiciones y medidas que sean necesarias para prohibir que miembros de las fuerzas militares comprometidos en casos de violaciones graves de derechos humanos, cumplan las penas en establecimientos de reclusión militar, y se deban tomar las medidas necesarias para que los dos suboficiales condenados por el homicidio del senador Cepeda cumplan verdaderamente las sentencias que les fueron impuestas judicialmente.

iv) <u>Medidas de restitución:</u>

a. Restitución de la curul parlamentaria del senador Cepeda a favor de la Unión Patriótica:

- **Naturaleza de la medida de reparación:**

380. La Corte ha expuesto que las medidas de restitución son procedentes cuando es posible restablecer la situación anterior al momento en que ocurrieron los hechos. Éstas

---

532 *Véase* Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz*, párr. 169; *Véase* Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, párr. 77.

533 *Véase* Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz.*, párr. 180. *Véase* Corte IDH Caso de Barrios Altos.

534 *Véase* Corte IDH, *Caso González y otras (campo algodonero) vrs México.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 455

medidas están destinadas a devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos, y comprenden, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes[535]. En la jurisprudencia de la Corte, las medidas de restitución frecuentemente tienen un alcance colectivo[536].

381. La restitución de la curul es una medida que se orienta a restablecer la afectación derivada de la eliminación de la representación parlamentaria de la Unión Patriótica que se perfeccionó con el homicidio del senador Cepeda. Como se expuso a lo largo del presente escrito, el homicidio de Manuel Cepeda, comportó una trasgresión evidente del derecho a la libertad de expresión, del derecho de asociación y de los derechos políticos, los cuales integran una triada dentro de un Estado que se estime democrático, al asegurar la participación política.

382. Tales derechos fueron violados tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva, al representar una afectación no sólo para el Senador, sino para la sociedad en su conjunto, al sepultar la aspiración legítima de enriquecer propuestas alternativas y de sumar en la construcción de país desde posiciones políticas diferentes[537].

383. Por ello consideramos que la restitución de la curul es una medida de reparación ejemplar, que de ser adoptada por la Corte, respondería adecuadamente a la gravedad del crimen del Senador, y a las dimensiones de afectación colectiva que su muerte ocasionó. Como el expresa el perito Manuel Quinche, "Esta medida es tan importante y necesaria para los representantes de la oposición política en Colombia, que su decreto implicaría no sólo la reactivación de la representación política, sino la restitución de los ciudadanos y de los electores, quienes entenderían que el Sistema Interamericano de Protección **descalifica a la violencia y al homicidio como forma de competencia política y sobre todo, de exclusión política**"[538]. (Negrilla fuera de texto original)

384. En este sentido, para dar respuesta las inquietudes planteadas por el Juez Manuel Ventura Robles en el curso de la audiencia pública, los Representantes aclaramos que esta medida de reparación no pretende simplemente responder a la muerte del Senador Cepeda, su sentido se inspira en lo que significó su asesinato en el sistema democrático colombiano, ante la supresión violenta de una voz de disidencia, de la representación en el parlamento de un partido político minoritario sometido a un proceso sistemático de violencia, con lo que se generó su eliminación del escenario político. Lo que se pretende, es recuperar así sea parcialmente ese espacio político, por medio de una alternativa que

---

[535] *Véase* ACNUDH, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Principio IX.19.

[536] *Véase* Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, párrs. 210-218.

[537] *Véase*, Peritaje rendido mediante afidávit por Manuel Quinche, p. 34

[538] Ibíd, p. 33.

como se estudiará más adelante, encuentra respaldo en el marco constitucional colombiano[539].

- **Mecanismo de implementación de la medida:**

385. Restitución de la personería jurídica a la Unión Patriótica: El régimen de partidos y movimientos políticos en Colombia, se encuentra previsto a partir del Art.108 de la Constitución Política de 1991, reformado por medio del Acto legislativo No 1 de 2009. En esta norma, se marca una relación directa entre la existencia de un partido político o el mantenimiento de su personería jurídica y la representación que tenga o alcance en el parlamento. Sin embargo, se prevé un régimen excepcional aplicable a favor de minorías étnicas y políticas que deberá ser reglamentado por medio de ley, caso en el cual no es necesario contar con representación actual en el parlamento, es suficiente con que ésta se haya tenido[540].

386. Ello implica que para materializar la medida de reparación, bastará con que el Estado promulgue una ley en la que incluya dentro de las minorías políticas a la Unión Patriótica, para que sea restituida la curul en el congreso, como circunscripción electoral especial. Ello descarta los argumentos presentados por el Estado, según los cuales, con ésta medida de reparación, los Representantes pretendemos alterar las reglas electorales democráticas vigentes[541]. Como puede observarse, de manera contraria a lo afirmado por el Estado, la medida se solicita invocando un fundamento constitucional y su implementación interna, se realizaría por medio de una ley que lo desarrolle.

387. De igual forma, la restitución de la curul parlamentaria bajo los parámetros anteriormente descritos, sería una medida que en caso de ser ordenada por la Honorable Corte, constituiría un desarrollo de postulados esenciales de estados democráticos, en donde es posible prever reglamentaciones especiales para permitir la participación efectiva de minorías políticas. Su razón radica en garantizar que las corporaciones públicas y especialmente el Parlamento, se integren bajo una constitución plural, diversa y realmente representativa de los distintos sectores sociales agrupados en partidos políticos, al ser éstos últimos el eje central que canaliza la voluntad popular[542].

388. La anterior no es una medida que resulte ajena a la práctica constitucional colombiana, en la que en diferentes momentos históricos se ha permitido la participación de agrupaciones con cierta identidad política, social o cultural, en el escenario político nacional, especialmente para ocupar un espacio en el Congreso de la

---

[539] *Véase*, Alegatos orales presentados por los Representantes en audiencia pública, 27 de enero de 2010.

[540] "Artículo 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. **Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minoría étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso (...)**"

[541] *Véase* Escrito de contestación de la demanda, párr. 983.

[542] *Véase*, Peritaje rendido mediante afidávit por Manuel Quinche, p.8.

República, con el ánimo de que puedan ejercer sus derechos políticos en condiciones diferenciales[543].

389. La restitución de la curul y el reconocimiento legal de la UP como movimiento político minoritario que se requiere para ello, se anunciarán en el acto de reconocimiento público de responsabilidad del Estado, en el que se deberá expresar de manera explícita que la muerte del senador Manuel Cepeda Vargas, último congresista elegido mediante voto popular con un respaldo electoral a nivel nacional por la UP, fue determinante dentro del proceso de exterminio de ese movimiento, lo que generó una afectación profunda en la sociedad colombiana, al experimentar episodios que violentaron la garantía de participación política, columna estructural de un Estado democrático, y que por tanto no deben repetirse.

390. De ésta manera, la restitución de la curul parlamentaria se convierte en una forma de resarcir, por lo menos parcialmente, los daños causados, y al mismo tiempo, esta medida se convierte en una garantía de no repetición de estos graves delitos. La curul será ocupada durante un periodo, a través de la participación de los miembros de la UP dentro de los procesos democráticos de elección popular, en cuyos tarjetones deberán aparecer los candidatos y las candidatas del movimiento a este cargo. En este sentido, no se pretende el desconocimiento del derecho a elegir y a ser elegido, como lo afirma el Estado, por el contrario el espíritu de la medida es el restablecimiento integral de los derechos políticos y en tal sentido, la expedición de la ley en que se reconozca a la UP como un partido minoritario, se dirige a que una vez reconocida oficialmente, ésta colectividad pueda presentar candidatos a la contienda electoral y el que resulte ganador ejercerá la curul restituida por el periodo y bajo las demás condiciones que establece la ley.

v) <u>Medidas de satisfacción</u>

a) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado colombiano por acción y omisión en el asesinato del Senador Manuel Cepeda Vargas y solicitud de perdón público a sus familiares como forma de desagravio.

391. Si bien en su escrito de contestación de la demanda, el Estado acepta la solicitud de esta medida de reparación[544], los Representantes haremos énfasis en algunas de las condiciones en que ésta debe ser cumplida, para que pueda tener un sentido realmente reparador en los familiares de la víctima. Para ello se retoma la intervención realizada por Iván Cepeda Castro, hijo del Senador durante la audiencia pública realizada ante la

---

[543] El Art. 176 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto legislativo 03 de 2005, previó la posibilidad de crear una circunscripción especial para asegurar la participación política en la Cámara de Representantes de grupos étnicos y **minorías políticas.** Por otra parte, el Decreto 1926 de 1990, expedido por el presidente de la República, Cesar Gaviria Trujillo, se estableció la posibilidad de que grupos guerrilleros como el M-19, el EPL, el Quintín Lame y el PRT, a través de acuerdos políticos participaran en la Asamblea Nacional Constituyente, que condujo a la creación de la Constitución Política de 1991, en donde a su vez se favoreció participación política.

[544] *Véase* Escrito de contestación de la demanda, párr. 964.

Honorable Corte, en la que se pronunció expresamente sobre este tema en respuesta al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, en los siguientes términos:

> *"Quiero expresar en nombre de mi familia el sentimiento de reconocimiento por el momento que ha presentado el Estado a través de su delegación, para nosotros, después de tantos años de escuchar de funcionarios del Estado al más alto nivel, palabras denigrantes, calumniosas, contra mi padre y contra los miembros de la UP, este es un momento significativo.*
>
> *Dicho esto, quiero señalar que esas circunstancias, las que han pesado sobre nuestro honor, sobre nuestro buen nombre, pero muchísimas otras que fueron expuestas ayer en esta sala, con lujo de detalles, nos lleva a pedirle al Estado que haga ese reconocimiento en Colombia, como lo hemos formulado en nuestra petición, por boca del Sr. Presidente de la república, reunidas las dos cámaras del congreso y en una trasmisión en cadena nacional, para que sea la sociedad colombiana, la misma que ha escuchado durante años, ese tipo de discursos y de mensajes a los cuales he hecho referencia, sea la sociedad colombiana la que pueda entender este mensaje que la delegación colombiana ha dado en esta sala, yo quisiera manifestar que la valoración que hacemos del gesto, no nos impide también, señalar que otros gestos de esta naturaleza se han producido en estas instancias internacionales y que no han impedido que se sigan repitiendo hasta el día de hoy los improperios, las campañas de deslegitimación que se utilizan contra víctimas de criminalidad estatal, así que, repito y agradezco sr. presidente, valoramos el gesto, pero nos mantenemos en lo dicho en nuestro escrito y en nuestra demanda, muchas gracias"*[545].

392. En su más reciente jurisprudencia la Corte dio cierto margen de especificidad a esta medida, teniendo presente las características propias del caso y la necesidad de crear conciencia sobre los hechos del mismo[546]. Los Representantes consideramos que el presente caso comporta no sólo la responsabilidad del Estado por acción y omisión por el homicidio del senador Cepeda como parte de un patrón sistemático que se orientó al exterminio de la UP, al involucrar aquellos actos de difamación pública que precedieron su muerte, los cuales se han extendido con en el curso de los años en perjuicio de sus familiares. En tal sentido, el acto debe realizarse en los espacios y condiciones jurídicamente reservados a las personas que ostentan el fuero constitucional de Senador de la República, del cual era titular Manuel Cepeda en el momento de su muerte[547].

393. Por lo anterior, insistimos en que en ese acto el Estado no sólo debe reconocer su responsabilidad por acción y omisión, en los términos que sean definidos en la sentencia que emita la Corte, debe además desagraviar a la víctima por los repetidos ultrajes cometidos por sus agentes contra su honra y buen nombre, y reconocer su calidad de periodista, dirigente político, Senador de la República y líder nacional del movimiento político Unión Patriótica. En su declaración de reconocimiento, el Estado habrá de admitir que el asesinato contra el senador Cepeda Vargas es un crimen de lesa

---

[545] Véase, Intervención de Iván Cepeda Castro durante la Audiencia pública realizada el 27 de enero de 2010.

[546] Véase, Corte IDH. *Caso Dos Erres vrs Guatemala*, párr. 262.

[547] *Véase* Peritaje rendido mediante afidávit por Manuel Quinche, pág 35.

humanidad. Asimismo deberá pedir perdón a los familiares de la víctima y a sus copartidarios por los agravios hechos de manera reiterada en su contra.

394. El acto deberá tener lugar en una sesión plenaria del Congreso de la República de Colombia, contar con la asistencia de los miembros de las dos cámaras. En el acto llevará la palabra el Presidente de la República quien será el encargado de hacer el reconocimiento oficial, los familiares de la víctima, y un representante de la Unión Patriótica. En el acto participarán los sobrevivientes del movimiento político, y deberá contar con transmisión directa por las cadenas de radio y televisión estatal y con difusión en los medios masivos de comunicación, promovida por el Gobierno Nacional[548]. Se realizará en el aniversario en el que se conmemora el magnicidio[549].

b) **Publicación y documental televisivo sobre el Senador Manuel Cepeda Vargas, en relación con su vida política, periodística y su condición de líder de la Unión Patriótica - Creación de la beca "Manuel Cepeda Vargas" para periodistas del semanario *Voz***

395. En su escrito de contestación de la demanda, el Estado rechaza las anteriores solicitudes de medidas de reparación planteadas por los Representantes, con el argumento de que se encuentra realizando unos esfuerzos anteriores para recordar la memoria de Manuel, ante la denominación de una calle y la ubicación de un monumento en la ciudad de Bogotá.

396. En torno a lo anterior, los Representantes insistimos ante la Honorable Corte para que atienda la solicitud planteada, toda vez que con tales medidas no se busca la creación de mecanismos tradicionales de recordación, que como indicó el Estado ya existen ante la iniciativa que han tomado los familiares del Senador y que no han tenido mayor impacto social.

397. El verdadero propósito de estas medidas es, en relación con la realización del documental, reivindicar ante la opinión pública la carrera política y periodística de Manuel Cepeda como fórmula de desagravio y de recuperación de su memoria con un sentido dignificante. Esta publicación y este documental televisivo deben ser concertados con los familiares tanto en la redacción, el diseño, la edición, la publicación y la definición del medio de comunicación por los cuales se difundirán[550]. En ambas producciones se dará cuenta de la persecución a la cual fueron sometidos el senador Cepeda Vargas y su familia por razones de orden político.

---

[548] *Véase* Corte IDH. Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa*, párr. 226. *Véase también* Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre la Reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos* (IIDH, 2008), Tomo 2, pág. 96, "La difusión es parte del reconocimiento público...es vista como un indicador de su impacto de cara a la sociedad, especialmente cuando se han dado hechos estigmatizantes".

[549] *En el caso de Pedro Huilca Tecse Vs Perú, se ordenó conmemorar y exaltar la labor de este sindicalista, el 1º de mayo día del trabajo.* Carlos Martín Beristain, *Diálogos Sobre la Reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos* (IIDH, 2008), Tomo 2, pág. 96

[550] *Véase* Corte IDH, Caso Chapárr.o Álvarez y Lapo Íñiguez, *párr. 263 y 264; Caso de la Masacre de la Rochela*, párr. 277, punto I.7. del acuerdo homologado por la Corte.

398. En relación con la beca para periodistas del semanario *Voz,* se pretende resaltar el rol de Manuel Cepeda como periodista de oposición y generar una oportunidad a favor de comunicadores del semanario para propender por su formación profesional, con el fin de restablecer parcialmente las afectaciones que implicó la vulneración del derecho a la libertad de expresión en su dimensión colectiva. La beca "Manuel Cepeda Vargas" sería otorgada anualmente a un periodista elegido por el consejo directivo del periódico *Voz*, y financiaría un año de estudios universitarios o de postgrado en una universidad pública en Colombia elegida por el beneficiario de la beca.

vi) <u>Garantías de no repetición:</u>

a) Adopción de medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la violencia política en contra de la Unión Patriótica

399. En relación con ésta medida de reparación, los Representantes entendemos que se trata de un aspecto crucial para prevenir que violaciones graves de derechos humanos, motivados en la intolerancia y en la violencia como método de exclusión política, se vuelvan a presentar. En este sentido, creemos que es preciso que el Estado emprenda las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole necesarias para evitar la reiteración de hechos similares, en especial, la adopción en forma prioritaria de una política de erradicación de la violencia por motivos de ideología política en general y contra los miembros de la UP en particular, que incluya medidas de prevención y protección.

400. Sobre este asunto, el Estado aduce la existencia de una posición gubernamental clara que persigue reivindicar el trabajo legítimo de defensores y defensoras de derechos humanos, así como de líderes sociales[551]. Sin embargo, consideramos que éste no es el punto de la medida, toda vez que nos referimos expresamente a movimientos y partidos políticos minoritarios que ejercen de manera abierta la oposición política, con énfasis en la UP, no a defensores y defensoras de derechos humanos, que ocupan un espacio distinto desde la sociedad civil.

401. Por otra parte, entiende el Estado que por medio de ésta medida la Comisión y los Representantes aspiramos a incluir aspectos propios de un caso pendiente de decisión ante la CIDH. En tal sentido, reafirmamos que no es nuestro propósito incluir ni afectar a víctimas ajenas al caso, por el contrario la finalidad de la medida es que el Estado implante fórmulas reales al interior del ordenamiento jurídica para evitar que crímenes de lesa humanidad, como el del senador Cepeda vuelvan a presentarse.

b) Creación del centro de investigación "Manuel Cepeda Vargas" para preservar la memoria histórica y estudiar medidas de no repetición de crímenes de lesa humanidad por razones políticas:

402. Los Representantes insistimos en la utilidad de ésta medida de reparación, que pretende ser un mecanismo abierto, integrado por sectores académicos y de la sociedad

[551] *Véase* Escrito de contestación de la demanda, párr. 969.

civil a cargo del Estado, a partir del cual se generen procesos sólidos de reconstrucción de la verdad y de preservación de la memoria, tomará como punto de partida y como línea central el homicidio de Manuel Cepeda Vargas, entendido como un crimen de lesa humanidad, que amerita el estudio de las circunstancias históricas, políticas y económicas que lo determinaron y a partir del cual se puedan elaborar propuestas sobre garantías de no repetición.

c) Medidas de protección para los familiares de Manuel Cepeda Vargas

403. Como se demostró en el curso del proceso internacional, la crítica situación de seguridad que experimentan los familiares de Manuel Cepeda que ha conducido a la alteración de sus proyectos de vida y a profundas afectaciones en sus derechos, se relaciona de manera directa con el proceso de búsqueda de justicia por el homicidio del Senador. Por ello, el Estado deberá adoptar medidas adecuadas de protección que garanticen la no repetición de los actos de los hostigamientos y deberá concertarlas directamente con los familiares. En igual sentido los funcionarios estatales deben abstenerse de realizar declaraciones falsas sobre la UP, Manuel Cepeda, o los familiares de la víctima que en el contexto colombiano podrían tener el efecto de incitar la violencia y aumentar el nivel de riesgo que enfrentan los familiares del senador Cepeda.

vii) <u>Medidas de compensación:</u>

404. El Estado solicitó en su escrito de contestación de la demanda y en su intervención durante la audiencia pública celebrada ante la Honorable Corte, que se tomen en cuenta las indemnizaciones concedidas en los procesos contenciosos administrativos a favor de los familiares del senador Cepeda, y que ellas sean homologadas en su integridad por el Tribunal. Para ello, alega la compatibilidad entre los estándares aplicables a nivel interno y los criterios utilizados por la Honorable Corte[552].

405. En los procesos contenciosos administrativos, se condenó a la Nación y a ciertas entidades estatales exclusivamente por la omisión en el deber de protección que concluyó en el homicidio del Senador, se trata de sentencias que reconocen una verdad parcial, en tanto en ellas no se tuvo en cuenta la responsabilidad de agentes de la fuerza pública como autores de los hechos, a pesar de existir sentencias en firme que establecían su culpabilidad. Por tal razón, las indemnizaciones que se ordenan en los fallos no encuentran correspondencia con el verdadero alcance de la responsabilidad estatal y por tanto sustancialmente son insuficientes y parciales.

406. En relación con los criterios utilizados en los procesos administrativos para la fijación de las indemnizaciones, insistimos en que aquellos aplicados al caso concreto no se ajustan a los estándares fijados por la Honorable Corte, como se describirá a continuación:

[552] Véase Escrito de contestación del Estado, párr. 1008

Concepto a indemnizar	Observaciones	Valor solicitado y forma de entrega
Lucro Cesante	a) El Estado recurrió a criterios y métodos de cálculo disímiles a los utilizados por la Corte IDH para estimar los montos a indemnizar por este concepto. (Redujo el salario devengado por el Senador a la mitad, y ese valor y no lo tuvo en cuenta para el cálculo de la indemnización conforme a la probabilidad de vida) – Con ello se desestimó el salario base que permitiría hacer una indemnización más aproximada[553].	Se solicita el reconocimiento de $2.338.710.316, equivalente según el tipo de cambio actual a US$1.187.519
	b) La indemnización fue otorgada por el Estado a favor de Olga Navia Soto, compañera de Manuel Cepeda en el momento de su muerte, excluyendo del pago a sus hijos Iván y María Cepeda Castro.	Debe deducirse el valor reconocido por este concepto en los procesos internos[556].
	c) Los Representantes tomamos en cuenta el valor total del salario del Senador, descontamos los valores correspondientes a las deducciones legales, que incluyen pago de impuestos, seguros, aportes a salud, y pensión etc, y el resultado, llevado a valor presente, es el valor utilizado para hacer los cálculos del valor de las indemnizaciones[554]. ($ 15´515.740,16)	Ante el fallecimiento de Olga Navia Soto, compañera del senador Cepeda en el momento de su muerte, deberá entregarse el valor que ordene la Corte, en un porcentaje de 50% cada uno de sus hijos, María e Iván Cepeda Castro[557].
	d) Los Representantes, realizamos el cálculo del lucro cesante, teniendo	

[553] Ibíd., 339

[554] Ibíd., 341

[556] *Véase*, Escrito Autónomo, párr. 339.

[557] Ibíd., 341

	presente que la carrera política del senador Cepeda se encontraba en ascenso, y que era probable que si no hubiese sido asesinado, sería una de las pocas voces de oposición que se mantendría en el escenario político[555].	
Daño Emergente	a) Los Representantes solicitamos que sean reconocidos bajo éste concepto, los gastos más representativos en que han incurrido los familiares del senador Cepeda en el transcurso de 16 años de búsqueda de justicia[558]. b) Los componentes específicos del daño emergente son: - Valores que dejaron de percibir Iván Cepeda y Claudia Girón ante la pérdida de sus empleos, derivada de la alteración de sus proyectos de vida – El costo del primer viaje realizado entre noviembre de 1994 y abril de 1995, por Iván Cepeda y Claudia Girón motivado por las amenazas - El valor de 2 viajes realizados por Iván Cepeda en 1997 y 2000 para visitar a su hermana María Cepeda – El valor de los gastos personales en que incurrieron Iván Cepeda y Claudia Girón, durante el exilio que se prolongó entre el 2000 y 2004 – Entre 1994 y 2008, María Cepeda y su familia han realizado 5 viajes a Colombia, el primero de ellos para estar presente en el entierro de Manuel Cepeda[559]. c) En los procesos contenciosos administrativos impulsados a nivel interno, no se reconoció este concepto. Por tanto, como lo indica el propio Estado, la Corte podrá aplicar sus	Con base en lo anterior, los Representantes calculamos que el daño emergente en este caso asciende a aproximadamente CO$286.000.000, equivalente según el tipo de cambio actual a US$195.997[561].

[555] Ibíd., 342.

[558] Ibíd., párr. 342.

[559] Ibíd., párr. 343.

	criterios jurisprudenciales para fijar los valores que estime convenientes para reconocer las indemnizaciones[560].	
Daño Inmaterial	a) En los procesos contenciosos administrativos, el Estado reconoció el valor correspondiente a la categoría conocida como daño moral, por medio de la cual se intentó realizar una compensación económica de los sentimientos de tristeza, depresión, temor y frustración que experimentaron los familiares del Senador a raíz de su asesinato. No obstante, tal concepto no comprende las diferentes dimensiones del sufrimiento de los familiares de Senador, entre ellas: - La alteración de sus proyectos de vida para emprender un proceso de búsqueda de justicia (Claudia Girón, Iván y María Cepeda Castro); - Las amenazas, actos de hostigamiento, señalamientos públicos y exilios a los que se han visto avocados sus familiares (Claudia Girón, Estella Cepeda, Iván y María Cepeda Castro); - Los padecimientos psicológicos y físicos que desarrollaron los familiares del Senador con posterioridad a su muerte (todos los hermanos, especialmente Ruth y Estella Cepeda Vargas, Claudia Girón, Iván y María Cepeda Castro) b) Tal y como lo reconoce el Estado en su escrito de contestación de la demanda, los criterios aplicables en la jurisdicción interna no cobijaron las afectaciones que el Estado generó directamente en Manuel Cepeda, ante las permanentes amenazas que acompañaron su carrera política y las	Se solicita que se fije en equidad la suma de US$ 80.000 para cada uno de los familiares de la víctima, y el valor de US$ 100.000 a favor de la víctima directa. Esta última suma será distribuida entre los hijos del Senador y su compañera en un porcentaje de 50% para cada parte. Se deberá descontar el monto reconocido por daño moral en los procesos internos.

[561] Ibíd., párr.

[560] *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 1044.

	profundas sensaciones de temor, miedo, incertidumbre, frustración y tristeza que sufrió hasta el día de su muerte[562].	

407. Por otra parte, los Representantes solicitamos que el Estado sea consecuente con el reconocimiento de la condición de víctima de Claudia Girón realizado en la audiencia pública y ordene el pago de las indemnizaciones a las que tiene derecho, conforme a los criterios definidos por el Tribunal[563].

408. En éste sentido no son acertados los planteamientos esbozados por el Estado en su escrito de contestación, según los cuales para acudir ante el Sistema Interamericano sea preciso recurrir previamente a la jurisdicción contencioso administrativa[564]. La jurisprudencia es inequívoca en comprender que el requisito de agotamiento de recursos internos, se perfecciona con la intervención en los procedimientos penales. Una interpretación distinta conduciría al fraccionamiento del requisito de procedibilidad, imponiendo condiciones adicionales en cabeza de las víctimas, distintas a las previstas en la Convención Americana y en los precedentes jurisprudenciales decantados por la Corte.

409. En relación con el concepto de costas y gastos y los valores que la Corte debe estimar en su sentencia, los Representantes son remitimos a las consideraciones y valoraciones planteadas en nuestro Escrito Autónomo[565].

---

562 *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 1073

563 *Véase*, Alegatos orales presentados por el Estado en audiencia pública, 27 de enero de 2010.

564 *Véase*, Escrito de contestación del Estado, párr. 1016-1019

565 *Véase*, Escrito autónomo, párr.353 a 366.

0001850

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle las muestras de nuestra más alta consideración y estima.

Rafael Barrios Mendivil

Colectivo de Abogados

Jomary Ortegón Osorio

Colectivo de Abogados

Viviana Krsticevic

CEJIL

Francisco Quintana

CEJIL

Ivan Cepeda Castro

Fundación Manuel Cepeda

Claudia Girón Ortíz

Fundación Manuel Cepeda